



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**FACULTAD DE DERECHO**

**PROBLEMÁTICA DE IMPUNIDAD GENERADA POR  
LOS PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN  
INTERNACIONAL**

**TESINA**

Que para obtener el título de  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL**

**PRESENTA**

**LIC. JORGE ALBERTO VÁZQUEZ SEGURA**

**ASESOR: MTRO. DE´ RUSSBELL VIZCAYA PELAEZ**

**Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2019**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INTRODUCCIÓN

El presente estudio surge como una inquietud de investigar la figura de extradición como una herramienta internacional para combatir la impunidad, en nuestro país, este lastre se ha convertido en un tema interminable en todos los niveles de gobierno y sociedad, la cual se encuentra colmada de noticias relacionadas con desvíos millonarios de recursos públicos por parte del poder ejecutivo federal, gobernadores y presidentes municipales, sin dejar de lado al poder legislativo y judicial, de esta manera los mexicanos exigían, por poner un ejemplo, la extradición del gobernador de Veracruz, a quien se le imputa un desvío de recursos federales de más de 61 mil millones de pesos, entre otros delitos; sin embargo, la entrega de este sujeto por parte del gobierno de Guatemala a México, no dejó totalmente satisfecho al pueblo mexicano, pues de acuerdo con el principio de doble criminalidad contenido en el tratado internacional en la materia celebrado entre estas naciones, Javier Duarte no podía ser juzgado por un delito electoral federal que cometió durante su gestión, en razón de que no fue motivo de la petición formal de extradición, muy seguramente porque dicha conducta delictiva no se encontraba tipificada en el código penal de Guatemala; de igual forma, no podía ser juzgado por un delito diverso a los que fue materia de la extradición bajo el auspicio del principio de la especialidad, es decir, en todas aquellas investigaciones criminales que, por algún u otro motivo no fueron materia de la extradición, el gobierno mexicano no puede llamarlo a juicio.

Dada la problemática planteada, nuestro objetivo primordial es analizar la extradición a la luz de los principios que la envuelven, pues estos pueden ser factores reales de impunidad, por ello, nos será necesario adentrarnos a los primeros tratados internacionales que celebró México y aquellos otros históricos a los que pudimos tener acceso, para marcar una línea del tiempo en la que fueron

apareciendo y, hacer un análisis de su estructura primigenia con la que impera en la actualidad, pues consideramos que dicho instrumento internacional debe evolucionar, como lo observamos en la Orden Europea de Detención y Entrega, para combatir puntualmente al crimen organizado transnacional o cualquier otro que amenace a la sociedad.

De modernizar la extradición para cumplir con las exigencias de nuestro tiempo, se convertirá en un bastión del derecho internacional penal para hacer cumplir la ley, bajo el respeto de la soberanía de los Estados.

El presente trabajo, busca además explicar la extradición a través de su definición, sus orígenes y evolución histórica, sus fuentes, el procedimiento que se lleva a cabo en México, se analizarán las diferencias que existen entre los tratados internacionales vigentes que ha celebrado nuestro país con otras naciones como Estados Unidos de América, India, Argentina, China, España, entre otros, y finalmente se estudiará la “euroorden” como una evolución de la extradición.

# Capítulo I

## NATURALEZA JURIDICA DE LA EXTRADICIÓN

### 1 Naturaleza Jurídica. Conceptos

En razón de que la figura de la extradición surge primordialmente en un tratado internacional, resulta importante entender esta figura jurídica a través de su definición, Modesto Seara Vázquez refiere que: “Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho internacional”.<sup>1</sup>

Los sujetos de Derecho Internacional incluyen no solo a los Estados, sino también a los organismos que tengan el carácter de internacionales, es decir, sujetos que por sus características merecen ser considerados como parte activa y formativa del propio Derecho Internacional Público, por ejemplo la Cruz Roja Internacional.

El artículo 1 inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, indica que:

“...se entiende por “tratados” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Por su parte, la Ley sobre la Celebración de los Tratados, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, indica en su numeral 2:

“Para efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Tratado: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en

---

<sup>1</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, décima octava edición, Porrúa, México, 2000, p. 59.

materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”.

De esta manera tratado, es el acuerdo de voluntades celebrado entre los sujetos de derecho internacional, regido por normas jurídico-internacionales, siendo dicho instrumento, la máxima expresión de la negociación legal internacional.

Ahora bien, es necesario precisar si debemos hablar de un proceso o procedimiento de extradición, pues es muy común, sobre todo en los medios informativos que lo manejen indistintamente.

Etimológicamente la palabra procedimiento deriva del verbo latino *procedo*, el cual se compone de los vocablos: *pro*, adelante, y *cedo*, marchar. De modo que procedimiento significa marchar adelante. Por su parte proceso deriva del latín *processus*, progreso.

Al respecto Julio A. Hernández Pliego hace una clara diferenciación entre proceso y procedimiento, señala que el procedimiento “...se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo. En este sentido, se alude al procedimiento idóneo para alcanzar alguna finalidad...El fin perseguido en el procedimiento no necesariamente habrá de ser, como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de la autoridad judicial”.

“El proceso palabra que se recoge del Derecho Canónico y deriva de *precedere*, avanzar, caminar hacia delante, además sólo puede predecirse por un miembro del poder judicial; solamente en función del juez tiene sentido hablar del proceso, porque como señala Marco Antonio Díaz de León, con él cumple el Estado su deber de prestar el servicio judicial”.<sup>2</sup>

Con base en lo anterior, se debe hablar de procedimiento y no de proceso de extradición, ya que, en este instrumento legal no sólo participa el poder judicial – requisito indispensable para que se hable de proceso– sino que en la extradición participan:

---

<sup>2</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Programa de Derecho Penal, cuarta edición, Porrúa, México, 1999, pp. 6 y 7.

*La Secretaría de Relaciones Exteriores*; al admitir la petición de extradición y al resolver en definitiva si procede o no extraditar a una persona.

*La Procuraduría General de la República*; a través del Procurador General de la República, para que promueva ante la autoridad Judicial Federal.

*El Poder Judicial Federal*, a través del Juez de Distrito; analiza que se reúnan los elementos necesarios para extraditar a un individuo; estudia las pruebas que se admitan, con el fin de emitir su “opinión” sobre si procede o no la extradición, a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

No se puede hablar de proceso de extradición porque el poder judicial no es la única autoridad que participa su tramitación, pues también se involucra al poder ejecutivo vía la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la Procuraduría General de la República.

La palabra procedimiento es más amplia, ya que no tiene como fin exclusivo la resolución judicial de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de un órgano jurisdiccional -como lo es en el proceso-, por el contrario, el encargado o titular del procedimiento puede ser -a diferencia del proceso- un órgano del poder legislativo o ejecutivo, ejemplo de ello lo encontramos con el Ministerio Público, el cual conoce del procedimiento penal en la etapa de la investigación.

Tampoco se puede hablar de proceso, porque en la extradición, simplemente se trata de una petición que realiza el Estado requirente, para cumplir con lo pactado en un tratado. En la ley de extradición internacional en su capítulo II habla del procedimiento, por lo que doctrinal y legalmente se debe hablar con dicho vocablo.

Aclarado lo anterior, debemos entender el significado etimológico de la palabra extradición, la cual proviene de latín *ex: fuera de*, y *tradito: acción de entregar*, es decir, entregar a un prófugo de la justicia que se encuentra refugiado en un país.

La extradición se define como: “La acción de entregar un reo, refugiado en país extraño, al Gobierno del suyo, en virtud de reclamación de este mismo, hecha regularmente por conducto de su embajador, ministro plenipotenciario o simple encargado de negocios. Consiste la extradición en la entrega del culpable de un

delito refugiado en país extranjero, al Estado, y por reclamación de éste, en el cual haya efectuado el delito”.<sup>3</sup>

La definición hace alusión a reo y refugiado, en la actualidad debemos entender por el primero, aquella persona que es acusada o condenada en un proceso penal y, por el segundo, aquél que por convulsión política, halla asilo en país extranjero, en esta tesitura hablar de refugiado resulta inapropiado, ya que uno de los principios -como lo veremos más adelante- que rigen a la extradición, consiste en prohibir la extradición de perseguidos políticos, aunque ciertamente, sus orígenes, tenía como principal objetivo el intercambio de perseguidos políticos.

Cabe hacer notar que sólo se establece en esta definición la hipótesis de que será entregado el “reo” o “refugiado al gobierno suyo...”, por lo que excluye la hipótesis de la entrega a un país distinto del extraditable, y por tanto resulta una definición limitada.

“La extradición es un acto, por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena”.<sup>4</sup>

Aunque breve, esta definición cumple con todos los requisitos mínimos, para poder describir en estricto sentido la extradición.

Alonso Gómez-Robledo Verduzco, menciona que: “Es posible que una persona presuntamente responsable de la comisión de un hecho delictivo trate de encontrar refugio en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o en un Estado que no quiere o no pueda procesarla en virtud de que las pruebas, evidencias y testigos se encuentran en el extranjero. Para resolver este problema, el derecho internacional ha desarrollado la Institución de la Extradición; un individuo es extraditado a otro Estado para que pueda ser juzgado en este último por delitos, cometidos en violación de su ordenamiento jurídico”.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada, *Europeo-Americana*, Tomo XXII, Espasa-Calpe, Madrid, 1989, p. 1563.

<sup>4</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XI, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1967, p. 685.

<sup>5</sup> GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en Derecho Internacional, primera edición, UNAM, México, 2000, p. 70.



Más que una definición, el autor, explica que existe en el derecho una figura que hace posible que al probable responsable de un delito cometido en un Estado, al ocultarse en otro Estado para no ser juzgado, pueda ser extraditado al primero para que sea procesado penalmente.

Limita la extradición a que la persona sólo sea extraditada con el fin de juzgarle y no para que cumpla la pena ya impuesta, por lo que resulta inconclusa esta definición.

Para Lucinda Villarreal Corrales, “La extradición en México es el acto administrativo discrecional por el cual el poder ejecutivo federal entrega a un indiciado, procesado, acusado o sentenciado a otro Estado para ser juzgado o sancionado”.<sup>6</sup>

La definición que realiza esta autora, es con base al sistema mexicano y desde nuestra perspectiva cubre también todos los elementos necesarios de la extradición.

Casimiro García Barroso, menciona que: “Es un acto por el que un Estado hace entrega a otro de una persona inculpada o condenada por la comisión de infracciones de índole criminal, que se encuentra en el territorio del primero, para que el Estado requirente la juzgue o haga cumplir la sentencia impuesta. Implica un acto de asistencia judicial internacional regido por una serie de principios, plasmados en los tratados internacionales, y a falta de éstos, por las leyes internas de los países”.<sup>7</sup>

Desde nuestro punto de vista la definición de Casimiro García Barroso es la mejor y más completa definición que se tiene de extradición.

Atento a lo anterior, podemos decir que, la extradición es un acto de cooperación internacional, por virtud de la cual, un Estado denominado requirente, solicita a otro requerido, por conducto de las instancias establecidas en el tratado o ley respectiva, la entrega de una persona que se encuentra en la jurisdicción de este

---

<sup>6</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda, La Cooperación Internacional en Materia Penal, segunda edición, Porrúa, México, 1999, p. 193.

<sup>7</sup> GARCIA BARROSO, Casimiro, El Procedimiento de Extradición, sin ed., Colex, Madrid, 1988, p.17.

último, por estar acusada o condenada de cierto delito, con el fin de que sea sometido a proceso o cumpla una pena privativa de libertad.

Es necesario precisar que un Estado soberano no se encuentra obligado a llevar a cabo el procedimiento de extradición de un individuo, a menos que exista un tratado celebrado entre las partes.

Una regla aceptada por la mayoría de los Estados, es que la nación peticionaria de la extradición debe tener competencia para conocer de la conducta delictiva materia de la solicitud, a *contrario sensu*, no procederá la entrega del sujeto al Estado que carezca de jurisdicción para conocer del hecho delictivo.

Por otra parte, Colín Sánchez señala que el procedimiento de extradición "...es un conjunto de actos, formas y formalidades legales que deben observarse por los funcionarios competentes de una Entidad Federativa requerida, para hacer entrega a otra requirente, de un procesado o sentenciado para que, en el primer caso, se pueda continuar el proceso, y en el segundo, se cumpla una pena o una medida de seguridad".<sup>8</sup>

El procedimiento de extradición, lo podemos entender como un sistema jurídico normativo, que se encarga de regular las formalidades legales y las fases a seguir ante las autoridades competentes, conforme a lo establecido en un tratado o ley, para determinar la extradición o no de una persona.

## **2 Principios Generales de la Extradición**

Existen principios generales aplicables a la extradición que se pueden encontrar inmersos en convenciones o leyes internas.

Los principios que normalmente se aplican son los siguientes:

### **2.1 Reciprocidad**

El principio de reciprocidad consiste en la correspondencia que los Estados se otorgan en las peticiones presentadas. "Así, el Estado 'a' aprobará las solicitudes

---

<sup>8</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, sin ed., Porrúa, México, 1993, p. 18.

de la extradición que le someta el Estado 'b' porque prevé que éste concederá las peticiones que aquél a su vez le prestará. Es decir, si un Estado extradita a un individuo y lo remite a otro Estado, se espera que este último posteriormente otorgará la extradición de algún individuo buscado por el primer Estado".<sup>9</sup>

Ley de Extradición Internacional, artículo 10 fracción I que indica lo siguiente:

"El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa: que llegado el caso, otorgará la reciprocidad".

## **2.2 De Legalidad**

Dan la garantía de seguridad a la persona de no ser tratado como delincuente hasta que no se demuestre lo contrario; es decir, se fundamenta en el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

## **2.3 Doble Incriminación**

Para que una persona sea extraditable, se necesita que la conducta por la cual se pretende poner en marcha el procedimiento de extradición sea considerada como tal en el Estado requirente y requerido, sin olvidar, que se debe estar siempre a lo dispuesto por el tratado y de la legislación interna.

"El principio de la doble criminalidad se aplica tanto a delitos extraditables definidos por enumeración expresa como por eliminación".<sup>10</sup>

Cabe hacer mención que algunos autores llaman al sistema de eliminación sistema de gravedad de la pena.

"Los tratados que siguen el sistema de enumeración nominativa de los delitos tienen la gran desventaja de su rigidez implícita, incluso cuando se considera que

---

<sup>9</sup> LABARDINI, Rodrigo, La Magia del Intérprete, *Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El caso Álvarez Macháin*, primera edición, Porrúa, México, 2000, p. 22.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 25.

la lista es únicamente indicativa y no exhaustiva. La diversidad de las legislaciones genera revisiones constantes”.<sup>11</sup>

La Ley de Extradición Internacional, señala en términos generales en su artículo 6 fracción I, que habrá lugar a la extradición por delitos culposos o dolosos que se encuentran enmarcados en la legislación penal nacional, siempre y cuando los delitos dolosos, sean punibles tanto en la ley penal de nuestro país y la del Estado requirente, y sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético sea por lo menos de un año y en tratándose de delitos culposos establecidos como graves, sean de igual forma punibles en ambas legislaciones, con pena de prisión.

Por su parte, el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en su numeral 2 indica:

“1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o

---

<sup>11</sup> GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en Derecho Internacional, Ob. Cit., p.17.

b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito”.

#### **2.4 De la Especialidad**

Consiste en que el Estado solicitante no puede ejercer la acción penal en contra de la persona por delito distinto al que específicamente se determinó en la extradición.

Este principio otorga al Estado solicitado un determinado control sobre el solicitante, para que éste no cambie de forma unilateral los delitos o agregue otros por los cuales se otorgó la extradición.

Dicho principio “procura el respeto a la soberanía y decisión del Estado requerido pues, tratándose de ilícitos diferentes es posible que no se hubiera ajustado a la doble criminalidad ni ser un delito extraditable. Así, en caso que hubiera conocido la real intención del requirente, el Estado requerido habría podido negar la extradición”.<sup>12</sup>

Si bien es cierto que, este principio es una forma de evitar el abuso por parte del Estado requirente, también lo es que, deja al delincuente en una gran oportunidad para que éste no sea juzgado por otros delitos que cometió en el mismo territorio, ya sea porque no se cumpla el principio de la doble criminalidad o porque, peor aún, la autoridad requirente “omita sin querer” algún delito en la petición de extradición, por ejemplo el de homicidio, para pedir sólo la extradición por el delito de lavado de dinero, lo que provocaría de esta forma una impunidad grave, además de la indignación de los familiares de la víctima que tienen que soportar que aparte de que el delincuente no cumple la pena por el delito de homicidio, también soporten el hecho de que una vez libre el inculpado por el delito de lavado de dinero, tenga por ley cierto tiempo para fugarse de nuevo y no ser sometido a proceso por el delito de homicidio, provocándose una gran injusticia.

---

<sup>12</sup> LABARDIN, Rodrigo, La Magia del Intérprete, Ob. Cit., p. 27.

Al respecto, la fracción II del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, contempla este principio al indicar que México exigirá al Estado solicitante comprometerse a:

“Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad”.

### **2.5 Non bis in idem**

Consiste en que el sujeto extraditado que ha sido condenado o puesto en libertad, por el hecho delictivo que dio origen a la extradición, no puede ser extraditado para que sea juzgado por el mismo hecho delictivo.

### **2.6 De la Jurisdicción del Estado Requirente**

Este principio señala que para que el Estado requirente pueda tener la capacidad para solicitar la extradición de una persona, debe tener la facultad de conocer el delito cometido por el individuo, es decir, el delito que se cometió debe estar bajo su jurisdicción.

La Ley de Extradición Internacional en su artículo 5 indica que solo podrá entregarse a los individuos contra quienes se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o bien hayan sido reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado requirente. La excepción a esta regla, es el llamado principio de Justicia Universal, el cual consiste según Juan José Díez Sánchez en “permitir sin obstáculo alguno, que ciertas infracciones por diversos motivos, puedan enjuiciarse por cualquier Estado sea cual sea el lugar en que se hayan cometido”.<sup>13</sup> Cabe acotar que dicho principio, fue enunciado en la solicitud de extradición de España a México en el caso Cavallo.

---

<sup>13</sup> Citado por PEREZNIETO CASTRO, Leonel y Jorge Silva Silva, Derecho Internacional Privado, Parte Especial, sin ed., Oxford, México, 2002, p. 311.

Cabe señalar que los Estados Unidos de América (en lo subsecuente también EUA) utiliza una política expansionista en cuanto a su jurisdicción, ya que si un nacional es víctima de un delito en algún otro Estado, el gobierno americano reclamará jurisdicción y, por ende, solicitará la extradición del sujeto activo que cometió el delito en agravio de su nacional.

## **2.7 Principios Relativos a los Delincuentes**

Los principios relacionados con los delincuentes los resume Lucinda Villarreal Corrales, al mencionar que son: “No entrega del nacional; no entrega del extranjero sometido a la jurisprudencia de los tribunales nacionales; no entrega del asilado; no entrega de delincuentes susceptibles de represalias (para frustrar ilegítimas persecuciones de delincuentes, por razones políticas, ideológicas, religiosas, étnicas o raciales) que lesionan los fundamentos democráticos del estado de derecho; no entrega de delincuentes juveniles”.<sup>14</sup>

## **2.8 De la no Extradición en caso de Pena de Muerte**

“En consonancia con las convenciones internacionales de derechos humanos, y toda vez que se considera que la pena de muerte es una pena excesiva, se prohíbe la extradición en caso que la pena a aplicar por el Estado requirente sea la de muerte.

Este principio obviamente sólo tendrá efectos ante Estados que contemplan dicha pena como posibilidad jurídica para el delito extraditable en específico”.<sup>15</sup>

Prohíbe la extradición en el caso de que la pena a aplicar por el Estado solicitante sea la de muerte, prohibición que también la encontramos en los artículos 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 6 del pacto de Derechos Civiles y Políticos.

El numeral 10 de la Ley de Extradición Internacional en su fracción V, señala que:

“El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición que el Estado solicitante se comprometa:

---

<sup>14</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda, La Cooperación Internacional en Materia Penal, Ob. Cit., p. 219.

<sup>15</sup> LABARDINI, Rodrigo, La Magia del Intérprete, Ob. Cit., p.32.

...

“V. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación”.

## **2.9 Principio de Excepciones a la Extradición**

### **2.9.1 El Delito Político**

En sus orígenes era una práctica común extraditar a personas por esta clase de delitos. Actualmente en los Estados democráticos es un motivo para denegar la entrega de una persona acusada o sentenciada por esta clase de ilícitos.

“El fundamento de la excepción radica en las políticas actuales de derechos humanos, que prohíben la persecución en razón de sus creencias políticas. No sólo se considera deseable que un individuo pueda expresar sus puntos de vista, incluidos los de naturaleza política, sino que requiere también ser juzgado conforme a derecho y recibir un proceso imparcial, situación de la que previsiblemente podría no gozar en caso que regresara al Estado de donde huyó.

Esta excepción no abarca a los crímenes políticos internacionales ya que por su propia naturaleza atentan contra toda la humanidad. Esto se refleja en la denominada cláusula Belga que recoge el principio de derecho internacional por el cual no se concede asilo a emigrantes políticos que hayan cometido atentados contra el jefe de Estado de un país extranjero”.<sup>16</sup>

Al respecto el artículo 8 de la Ley Internacional de Extradición nos indica que en ningún caso se otorgará la extradición por persecución política del Estado requirente, o cuando haya tenido la condición de esclavo en el lugar donde se cometió el delito.

De igual forma el artículo 15 Constitucional marca que:

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 37.



“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos”.

### **2.9.2 El Delito Militar**

Prohíbe la extradición de personas que sean acusadas o hayan sido sentenciadas por delitos del fuero militar.

El artículo 9 de la Ley Internacional de Extradición señala:

“No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar”.

Rodrigo Labardini especifica cual es el delito militar por el que se prohíbe la extradición al señalar: “Debemos distinguir entre dos categorías de delitos militares: los delitos militares propios, es decir, la infracción a las reglas y disciplinas militares, y los delitos militares impropios, ilícitos comunes cometidos por elementos militares estando en servicio militar y que por lo tanto son juzgados por los tribunales militares. La excepción del delito militar se refiere a la primera categoría”.<sup>17</sup>

### **2.9.3 El Delito Fiscal**

Generalmente no se permite la extradición por esta clase de delitos, salvo disposición expresa en el tratado. Pero es indudable que esto puede cambiar, por las interrelaciones económicas que se suscitan actualmente a causa del neoliberalismo.

---

<sup>17</sup> *Ibíd*em, p. 38.

### 3 Finalidad de la Extradición

“Su fundamento está en el interés que todos los Estados tienen en que reine un orden social internacional y que la justicia penal surta sus efectos en todos los pueblos civilizados”.<sup>18</sup>

La extradición es sin duda el único instrumento internacional que busca a través de la cooperación entre los Estados la justicia penal, así como combatir o evitar la impunidad del delito; al impedir que una persona se sustraiga de la justicia, ocultándose en un Estado extranjero, para preservar -por medio de esta figura- intacta la soberanía de los Estados parte.

“La comunidad de naciones, y el Estado civilizado en particular, tienen interés en que los delitos comunes no queden impunes. El fundamento de la extradición, que para Floiran es un acto de asistencia internacional, que los Estados deben prestarse para la represión de los delitos y la aplicación de las penas”.<sup>19</sup>

### 4 Fuentes de la Extradición

“Las fuentes del derecho constituyen los elementos del conocimiento relativos al origen de las normas jurídicas. Las fuentes del Derecho nos permiten conocer los acontecimientos a través de los cuales se engendran las normas jurídicas”.<sup>20</sup>

Debemos entender por fuentes de extradición, aquellos instrumentos jurídico-normativos donde emergen las disposiciones legales que van a regular lo concerniente a la figura de la extradición, las cuales podemos considerar en dos ámbitos, por un lado tenemos las fuentes internacionales y, por el otro, las nacionales.

Dentro de las fuentes internacionales, vamos a encontrar a los Convenios o Tratados Internacionales, celebrados de forma bilateral o multilateral y en las fuentes nacionales encontramos a las leyes internas y la jurisprudencia.

---

<sup>18</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, Tomo XXII, Ob. Cit., p. 1563.

<sup>19</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XI, Ob. Cit., p. 686.

<sup>20</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, tercera edición, Porrúa, México, 1997, p. 182.

## **4.1 Fuentes Internacionales**

### **4.1.1 Tratados**

Los tratados internacionales constituyen la fuente principal de los acuerdos celebrados entre los Estados Soberanos y, por ende, el instrumento más importante del Derecho Internacional, ya que en éste, se plasman las voluntades de los sujetos de derecho internacional que buscan crear normas jurídicas de carácter supranacional, al precisarse por escrito los compromisos a los que se obligan las partes contratantes.

Los tratados internacionales son en materia de extradición, la fuente más importante, ya que establecen las normas jurídicas que van a regular primordialmente el aspecto sustantivo de dicha figura legal, obligándose así los estados soberanos a respetar las condiciones implantadas en dichos tratados y tomar como base los principios de reciprocidad y buena fe.

En el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, se establece uno de los aspectos trascendentales de los tratados internacionales, el cual indica:

“1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas”.

Ahora bien, como ya lo hemos expuesto, tratado es el acuerdo entre dos o más sujetos de derecho internacional, para crear, modificar, extinguir y transmitir derechos y obligaciones.

En la misma inteligencia la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en su artículo 1 inciso “a”, refiere que los tratados son acuerdos internacionales celebrados entre Estados, cualquiera que sea su denominación,

v.gr.: convención, acuerdo multilateral, tratado multilateral, tratado bilateral, protocolo, etc.

A manera de referencia resulta importante señalar que la Convención de Viena se firmó el 23 de mayo de 1969, para entrar en vigor el día 27 de enero de 1980, ratificándose dicho instrumento por 33 de los Estados signantes. No es por demás mencionar que, la finalidad de esta Convención es reglamentar los Tratados celebrados entre los Estados que se someten a sus disposiciones.

Existen una serie de principios generales que rigen el derecho de los tratados, como “*Pacta sunt servanda*”, “*Res inter alios acta*” y el principio de respeto a las normas del “*jus congens*”, entre otros.

El principio “***Pacta sunt servanda***”, significa que todo tratado internacional que se celebre deberá cumplirse, al respecto la Convención de Viena en su artículo 26 indica:

“Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

El principio ***Res inter alios acta***, significa que los tratados sólo producirán sus efectos entre las partes. En la misma tesitura Modesto Seara Vázquez menciona: “Un tratado no puede, en principio, obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que, naturalmente, no han podido dar su consentimiento”.<sup>21</sup>

El principio de respeto a las normas del “***jus congens***”, consiste en que será nulo un tratado cuando fuera contrario al Derecho Internacional.

Una vez expuesto la importancia de los tratados internacionales en la extradición, su definición, los principios más importantes que rigen a los mismos, es necesario mencionar las fases de elaboración de un Tratado Internacional.

#### **4.1.2 Fases de la Elaboración de un Tratado**

◆ ***Negociación***. Es una serie de conversaciones encaminadas a establecer la redacción del texto del tratado, la llevan a cabo los representantes de

---

<sup>21</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Ob. Cit., p. 61.

los Estados o en su caso estos representantes participan de manera directa o a través de las conferencias internacionales.

♦ **Adopción.** Se manifiesta al momento de establecer que se está de acuerdo con el texto planteado en la fase previa (de negociación) tiene dos vertientes, por consentimiento de todos los Estados participantes, o bien, si se trata de una conferencia debe contarse de un porcentaje de dos tercios de los Estados y que tengan derecho al voto.

♦ **Autenticación.** Aquí el texto del tratado queda establecido de forma definitiva y en este momento se habla de que es auténtico. La autenticación del texto del tratado todavía no vincula internacionalmente a los Estados participantes, porque en esta fase se puede dar la formulación de una nueva reserva a determinada cláusula del tratado.

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados tiene previsto en este sentido 2 procedimientos de la autenticación: la Rubrica y la Firma *ad referendum*, la primera consiste en la colocación de signos ortográficos no formales que de alguna manera permiten establecer cierto grado de responsabilidad; la segunda, es el signo único e inequívoco que permite establecer ciertos rasgos caligráficos unipersonales para obligarse jurídica y discrecionalmente, obligándose de esta forma a todos los actos formales en que aparezca esa firma.

♦ **Ratificación.** Se entiende como el acto a través del cual un Estado hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado.

El tratado como fuente de la extradición es el instrumento jurídico internacional más importante con el que cuentan los Estados Soberanos para poder combatir la delincuencia, sustentándose principalmente bajo los principios de buena fe y de reciprocidad, evitando de esta manera la impunidad de los delitos, por lo que en estos tiempos en donde los Estados se encuentran más vinculados por los procesos de integración y la laxidad en las fronteras, como es el caso de la Unión Europea, resulta punto menos que imprescindible la existencia de dicho instrumento, así como su continua evolución, con la finalidad de ser más eficiente para combatir las redes de la delincuencia.

## **4.2 Fuentes Nacionales**

### **4.2.1 Leyes Internas**

Las disposiciones legales internas que le dan sustento a la extradición se encuentran en las siguientes normas jurídicas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 15, 119 principalmente, Ley de Extradición Internacional, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de igual forma en el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales y Código Nacional de Procedimientos Penales. Disposiciones de las cuales veremos su participación durante el desarrollo del presente trabajo.

La ley nacional encargada de regular la extradición pasiva en caso de no existir tratado celebrado con el Estado requirente, es la Ley de Extradición Internacional publicada el 29 de diciembre de 1975, la cual abrogó la correspondiente del 1º de mayo de 1897.

En el artículo 1 de la Ley de Extradición Internacional se menciona que:

“Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos de orden común”.

Como se nota la Ley de Extradición Internacional es un instrumento legal que juega un papel secundario en caso de existir un tratado en cuanto a las normas sustantivas que contempla, ya que en el caso de las disposiciones normativas de carácter adjetivo que se encuentran inmersas en dicha ley, tienen un participación primordial, pues aunque exista tratado, el procedimiento de la extradición se llevará a cabo conforme a lo regulado en la Ley de Extradición Internacional, salvo que el tratado disponga lo contrario, al respecto dicha ley en su artículo 2 indica que:

“Los procedimientos establecidos en esta Ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero”.

#### **4.2.2 Jurisprudencia**

Podemos decir de forma muy concreta que, la jurisprudencia es la interpretación judicial de las disposiciones legales, de forma firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Suprema Corte en la siguiente tesis ha indicado lo siguiente:

**JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.** No se puede equiparar la jurisprudencia con el uso, costumbre o práctica en contrario del que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

6ª época. Volumen CXXIX, tercera parte, México 1968, pág. 28.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

### **5 Ámbitos de validez de la ley penal**

De acuerdo con los maestros Sergio García Ramírez, Celestino Porte Petit, y Fernando Castellanos Tena, los podemos clasificar en: ámbito de validez material de la ley penal, ámbito de validez de aplicación de la ley penal con relación al carácter del órgano jurisdiccional, ámbito de validez espacial de la ley penal, ámbito personal de validez de la ley penal y ámbito de validez temporal de la ley penal.

## **5.1 Ámbito de validez material de la ley penal**

Se relaciona con el sistema de competencia que marca nuestra Constitución, la cual puede ser federal, estatal y municipal; el artículo 40 de nuestra carta magna señala que la república mexicana está constituida por Estados libres y soberanos unidos en una federación, mientras que el artículo 124 del mismo ordenamiento, indica que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados; en este sentido, la federación va a aplicar las leyes penales que emanen del Congreso de la Unión, mientras que los Estados aplicaran las leyes penales que emanen de su legislatura.

## **5.2 Ámbito de validez de aplicación de la ley penal con relación al carácter del órgano jurisdiccional**

Se refiere en términos generales, al campo de competencia de los actos de una autoridad, por tanto debemos entender por jurisdicción penal, la capacidad de un juez para conocer y aplicar normas de un proceso de naturaleza penal. Las leyes penales sólo deben ser aplicadas por jueces que tengan la competencia para ello, es decir, un órgano jurisdiccional en materia penal; pues si bien es cierto que todo tribunal tiene jurisdicción, también lo es, que no todos los tribunales tienen competencia en materia penal, ya que cada uno es competente en la materia que la ley le indica.

## **5.3 Ámbito de validez espacial de la ley penal**

La validez espacial se rige por los siguientes principios: territorial, personal, real y universal.

### **5.3.1 Principio Territorial**

La norma penal sólo se aplica dentro del territorio del Estado que la expidió, independientemente de la nacionalidad de los delincuentes, es decir la ley penal de un Estado, sólo se aplica a delitos cometidos en su jurisdicción.

### **5.3.2 Principio Personal**

Indica que la persona que comete un delito se le debe aplicar la ley del país donde es nacional, aun cuando dicho ilícito se cometió en un Estado extranjero.



### **5.3.3 Principio Real**

Se basa en la necesidad de salvaguardar los intereses de un Estado, castigándose los delitos que ataquen a los mismos, de acuerdo con las leyes del país atacado, con independencia del lugar donde se cometió el delito.

### **5.3.4 Principio Universal**

Se basa en que todas las naciones tienen derecho de castigar a los delincuentes, con independencia del lugar donde cometieron el delito.

### **5.4 Ámbito personal de validez de la ley penal**

Se refiere a que la aplicación de la ley penal debe ser igual para todas las personas, es decir, todos somos iguales ante la ley, independientemente de su religión, sexo, raza, poder económico, etc., con lo cual se da por terminado los privilegios de personas por sus creencias, fortuna o posición. El artículo 13 de la constitución señala: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales".

### **5.5 Ámbito de validez temporal de la ley penal**

Por regla general, la ley aplicable al delito es la vigente en el momento de la comisión del hecho delictivo, deriva del principio de legalidad; implica que las leyes penales sólo alcanzan a los hechos cometidos después de su entrada en vigor. Sin embargo, tiene excepciones, tal y como lo establece el artículo 56 del Código Penal Federal que indica: cuando entre la comisión de un delito y la extinción de una pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que conozca del asunto o este ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable.

En caso de que un reo hubiese sido sentenciado al término mínimo de la pena prevista y, la reforma disminuya la penalidad, también se aplicará la ley más favorable; de igual forma, cuando el sujeto hubiere obtenido una pena entre el término mínimo y el máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Los artículos 3 y 4 del Código Civil Federal, en términos generales señalan que el inicio de la vigencia de una ley está supeditada a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en las Entidades Federativas en los Diarios Oficiales correspondientes. La ley, reglamento o cualquier otra disposición de observancia general fija la fecha de iniciación de su vigencia dentro del cuerpo de sus disposiciones, a falta de dicha declaración, surten sus efectos en el lugar de edición tres días después de su publicación en el Diario Oficial, además, del plazo mencionado, debe transcurrir un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. Por su parte el numeral 9 del mismo ordenamiento señala que la ley sólo se abroga o deroga por otra posterior, que así lo declare expresamente.

## **6 Sujetos de la Relación Jurídico Procesal en la extradición**

### **6.1 Concepto**

Son sujetos de la relación jurídica procedimental de la extradición, todas aquellas personas y autoridades competentes que intervienen durante la substanciación de dicho procedimiento.

### **6.2 Clasificación**

Los sujetos que intervienen en el procedimiento de extradición podemos clasificarlos en:

- ◆ Autoridades Competentes del Estado Requirente;
- ◆ Autoridades Competentes del Estado Requerido, y
- ◆ Reclamado y Defensor.

Debemos mencionar que la clasificación y, por ende, las autoridades que a continuación se presentan, son de acuerdo a la solicitud de extradición que los EUA realizan a México por los conductos previamente establecidos, esto en razón de ser con quien mayor actividad se tiene en la materia.

### **6.2.1 Autoridades Competentes del Estado Requirente**

La autoridad competente de EUA para solicitar la extradición de un individuo a los Estados Unidos Mexicanos, es el Departamento de Estado.

### **6.2.2 Autoridades Competentes del Estado Requerido**

Las autoridades competentes de México son:

- El Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- El Ministerio Público Federal, y
- El Poder Judicial Federal a través del Juez de Distrito en Materia Penal.

***El Poder Ejecutivo Federal.*** La participación de esta autoridad dentro del procedimiento de extradición la describiremos detalladamente en el capítulo siguiente, por lo que grosso modo, se encarga de admitir la petición de extradición y resuelve en definitiva si procede o no extraditar a una persona una vez que el juez emitió su “opinión”, todo esto, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores (en adelante también SRE).

No es por demás mencionar que el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal como lo señala nuestra Constitución, se deposita en un solo individuo, el cual se denomina Presidente de la República Mexicana, tiene la calidad de Jefe de Estado y de Gobierno, es decir, desempeña funciones políticas y administrativas.

Cuando el Presidente funge como autoridad administrativa ocupa el lugar más alto de la Administración Pública Federal y cuando lo hace como Jefe de Estado se encarga de representar y dirigir a la nación en el concierto internacional, tal y como lo manifiesta el artículo 89 fracción X de la Constitución, al señalar que es facultad del Presidente:

“...dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el

uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.

En virtud de que un solo individuo dirige todas las actividades de la administración pública federal, cuenta con diversas dependencias denominadas secretarías de Estado y departamentos administrativos, entre otros, para el mejor despacho de los asuntos.

La Secretaría de Estado que participa en el procedimiento de extradición, es la de Relaciones Exteriores, quien además participa de manera importante en materia de política exterior, ya que interviene en los tratados, acuerdos y/o convenciones en los que el Estado mexicano sea parte; interviene, por la vía de la Procuraduría General de la República, conforme lo establezca la ley o tratado, entre otros asuntos que al efecto marque el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.<sup>22</sup>

**El Ministerio Público Federal**, es otro de los actores en el procedimiento de extradición, también conocido representante social, su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 21, el cual indica que la investigación de los hechos delictivos, corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuaran bajo su conducción y mando.

La participación del Ministerio Público en el procedimiento objeto de estudio en términos generales consiste en:

- ◆ Solicitar la detención provisional con fines de extradición del reclamado, como medida precautoria a petición de la Secretaría de Relaciones Exteriores

---

<sup>22</sup> Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes.

- ◆ Reunir y ofrecer pruebas, y
- ◆ Promover ante el Juez de Distrito cualquier cuestión relacionada con el trámite de la petición, fungiendo prácticamente como representante del Estado requirente.

Refiriéndonos a cuestiones históricas de esta figura ministerial, señala Julio Hernández Pliego que: “En nuestro país, a pesar de que desde la Constitución de 1824 se hablaba ya de un Ministerio Fiscal, es la Ley de Jurados de Juárez de 1869, la que por primera vez habla de Ministerio Público sin asignarle funciones específicas. Esas funciones reales del Ministerio Público se conocieron y delinearon hasta la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, durante el gobierno de Porfirio Díaz, en que se le separa de la administración de justicia y se le otorga la titularidad de la acción penal, poniendo a la cabeza de la institución al Procurador de Justicia”.<sup>23</sup>

La doctrina considera que las características del Ministerio Público son: indivisibilidad, unidad e irrecusabilidad; la primera, significa que las actuaciones de los agentes del Ministerio Público en los tribunales, representa a una misma institución, es decir, que no obstante la pluralidad de miembros, existe una indivisibilidad de la representación social; la segunda, se refiere a que si bien, está conformada por diversos funcionarios, todos ellos integran un sólo órgano y reconocen un sólo rumbo, con lo cual, se evita la anarquía y se propicia el debido cumplimiento de sus funciones y, la tercera característica, significa que no puede recusarse en un proceso como institución, pero si pueden ser recusados sus agentes, como personas individuales.

El Ministerio Público en el sistema tradicional tiene un doble papel; el primero como autoridad en la averiguación previa y, el segundo, como parte procesal al momento de ejercitar la acción penal ante el juez, a partir de entonces pierde el carácter de autoridad para convertirse en parte.

---

<sup>23</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, Ob. Cit., pp. 63 y 64.

Con base en lo anterior se puede observar con claridad que la participación de la representación social en el procedimiento de extradición, no es de autoridad, sino de parte, lo cual se analizará en el capítulo tercero.

Finalmente, en los Juicios de Amparo, la representación social de la federación interviene con el fin de salvaguardar la legalidad.

***El Poder Judicial Federal.*** Por conducto del Juez de Distrito en Materia Penal, quien se encargará de:

- ◆ Dictar las medidas precautorias a fin de que el reclamado no se sustraiga del procedimiento de extradición, que pueden consistir en arraigo o detención del mismo;
- ◆ Notificar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo a que se refiere el artículo 119 constitucional;
- ◆ Dar a conocer al reclamado el contenido de la petición formal de extradición y los documentos que se acompañen a la misma;
- ◆ Designar al defensor del reclamado en caso de que éste no lo hiciera;
- ◆ Celebrar la audiencia;
- ◆ Admitir y desahogar las pruebas que se ofrezcan;
- ◆ Otorgar libertad bajo fianza cuando proceda; y
- ◆ Emitir su opinión jurídica sobre el caso a la SRE.

Como ya hemos explicado con antelación, el Juzgado de Distrito en materia Penal, es el encargado de participar en el procedimiento de extradición. El artículo 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal indica:

“Los Jueces Federales penales conocerán:

I...

II De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales”.

### **6.3 Reclamado**

Es el individuo que un Estado denominado requirente, solicita a otro Estado denominado requerido por estar dicha persona dentro de la jurisdicción de este último, para que sea extraditado y buscar de esta manera su debido procesamiento penal o que cumpla una sentencia impuesta por un juez.

Su actividad en el procedimiento inicia cuando es detenido y presentado ante el juez para que lleve a cabo su defensa, cabe señalar, que dicha participación se realiza de forma conjunta con su representante legal.

El artículo 5 de la Ley de Extradición Internacional señala que:

“Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante”.

Las personas que pueden ser sujetas de la extradición son aquellas en las que se haya incoado un proceso penal, de acuerdo con el sistema penal tradicional, el proceso penal inicia con la preinstrucción.

Los indiciados, es decir aquellos individuos, que presuntamente se les considera responsable de la comisión del delito en la etapa de la averiguación previa, no pueden ser extraditados.

De la ley se observa también, que pueden ser extraditados los condenados o reos, que son aquellos que tienen una sentencia condenatoria.

Colín Sánchez menciona: “Si se atiende al texto de dicho precepto, habrá que considerar que en el caso del sujeto cuya entrega se solicita, exista, por lo menos, la resolución judicial en donde se acredite que está sometido a un proceso por haberse cumplido con las exigencias legales, por ejemplo: el auto que ordena la extradición, o en su caso, el auto de formal prisión en el medio mexicano. Esto significa que, si no existe la resolución judicial, motivada y fundada en el orden señalado, no habrá lugar a la entrega del procesado o sentenciado.

Es pertinente advertir que: debe entenderse, para fines legales y de orden práctico, que el juez tomó conocimiento de los hechos que, como consecuencia del pedimento correspondiente, dictó orden de aprehensión; o bien que instaurado el proceso, con el respectivo autor que lo justifique, el procesado se sustrajo a la acción de la justicia y que dicho proceso, no podrá continuarse por la evasión del procesado”.<sup>24</sup>

Basta con que se libere una orden de aprehensión por parte del juez del Estado requirente, para que el Estado requerido pueda autorizar la extradición del sujeto extraditable (siempre y cuando se cumplan los demás requisitos que se establecen tanto en el tratado o en su caso la ley respectiva).

Ahora bien, el ordinal 1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América indica:

“Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente, haya iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente”.

Pareciera que en el artículo citado los individuos que podrán ser extraditables, se encuentran en hipótesis distintas a las que marca la Ley de Extradición Internacional, por lo que trataremos de hacer un análisis al respecto.

Según dicho tratado, las personas que pueden ser extraditables (siempre y cuando cumplan otra serie de requisitos) son:

- ◆ Aquellos sobre los cuales se les haya iniciado un procedimiento penal.

Aunque aquí se habla de procedimiento y no de proceso penal como en la Ley de Extradición Internacional, en el sistema mexicano resultan ser vocablos diferentes,

---

<sup>24</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, Ob. Cit., pp. 70 y 71.



ya que el procedimiento penal inicia con la averiguación previa y el proceso penal con la preinstrucción, situación que resulta un tanto irrelevante, ya que no altera la condición *sine qua non* de que en toda petición de extradición debe existir por lo menos una orden de aprehensión, emitida por autoridad competente del Estado requirente (artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional y 10 del tratado de extradición celebrado por México y EUA).

- ◆ Personas que hayan sido declaradas responsables de un delito.

Son aquellas personas que han sido sentenciadas con una resolución condenatoria, es decir, se les consideró culpables de algún hecho delictivo y, por ende, son sujetos requeridos por el Estado solicitante con el fin de que cumplan la pena impuesta por dicho Estado.

En la Ley de Extradición Internacional, se habla de condenados, es decir, aquellos que han sido declarados responsables de un delito.

- ◆ Que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de la libertad impuesta judicialmente.

Desde nuestra óptica esta hipótesis debería eliminarse, ya que el punto anterior, cubre perfectamente y de manera lógica la cuestión que se plantea aquí, pudiéndose sin ningún problema quitar ésta.

### **6.3.1 Órgano de la Defensa**

El órgano de la defensa es el binomio conformado, por el reclamado y su defensor.

El numeral 24 de la Ley de Extradición Internacional señala que:

“Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista, de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar”.

El artículo antes citado, es concomitante con la garantía que el imputado goza en todo proceso de orden penal consagrado en las fracciones II, III, VI y VIII del apartado B del artículo 20 constitucional, que indican en términos generales que se le informará desde su detención el motivo de la misma, los derechos que le asisten, a que se le faciliten los datos necesarios para su adecuada defensa, y que tendrá a su vez el derecho de una defensa adecuada, por su abogado personal o defensor público. Su defensor podrá comparecer en todos los actos que se lleven a cabo en el procedimiento y estará a su vez obligado a presentarse para comparecer cuantas veces se le requiera.

Como se nota, el reclamado no queda en ningún momento sin la asesoría y respaldo de un defensor, ya que de no designarlo el propio reclamado, el Juez lo hará, convirtiéndose así el defensor en un actor del procedimiento de extradición sin el cual no podría llevarse a cabo.

## **7 Tipos de Extradición**

Existen diversos criterios de clasificación, de los cuales sólo mencionaremos los más importantes desde nuestro punto de vista, así tenemos que la extradición puede ser:

### **7.1 Activa**

Se refiere a la petición formal que el Estado solicitante hace al Estado solicitado, con el fin de que le sea entregado el reclamado.

### **7.2 Pasiva**

Consiste en la entrega del reclamado, por parte del Estado requerido al Estado que solicitó dicho acto.

### **7.3 Legal**

Si se encuentra regulada por las leyes internas de los Estados que intervienen en la extradición.

#### **7.4 Convencional**

En el caso de que la extradición se realice con motivo de convenios o tratados bilaterales o multilaterales.

#### **7.5 Voluntaria**

En la inteligencia de que el reclamado exprese libremente y *motu proprio*, ante la autoridad competente que conozca del procedimiento de extradición, su deseo de ser extraditado al Estado que lo requiere. El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en su numeral 18 lo contempla bajo el rubro de “Extradición Sumaria”.

#### **7.6 Forzosa**

Cuando el reclamado se opone a la petición de extradición emitida por el Estado solicitante.

#### **7.7 Espontánea**

Si el Estado en cuya jurisdicción se encuentra el reclamado, ofrece entregarlo al Estado en el que cometió el hecho delictivo.

#### **7.8 De Tránsito**

Es el permiso que un Estado otorga para el paso por su ámbito jurisdiccional del individuo cuya extradición fue concedida por el Estado solicitado a favor del Estado solicitante. El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en su artículo 20 enmarca dicho supuesto al señalar:

“El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un Tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática...”

Para entender lo señalado en el artículo que precede pondremos el siguiente ejemplo: El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes -en este supuesto sería México- de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, -es decir, no mexicano- entregada a la otra Parte Contratante -

necesariamente tendría que ser EUA- por un Tercer Estado –por ejemplo Brasil- será permitido mediante la presentación por la vía diplomática.

### **7.9 Temporal**

Este tipo de extradición se encuentra enunciado en el artículo 15 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el cual fue reformado en virtud de un Protocolo, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiséis de diciembre de dos mil, de acuerdo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de febrero de dos mil uno, donde se señala que:

#### **“ARTICULO I**

1. El Título del Artículo 15 del Tratado se modifica para leer: “Entrega Diferida y Temporal” y el texto existente de dicho Artículo deberá ser el párrafo 1.
2. Los siguientes textos serán incorporados como párrafo 2 y 3 del Artículo 15:
  2. La Parte Requerida después de conceder una solicitud de extradición formulada de conformidad con este Tratado, podrá entregar temporalmente a una persona que haya recibido una sentencia condenatoria en la Parte Requerida, con el fin de que esa persona pueda ser procesada en la Parte Requirente, antes o durante el cumplimiento de la sentencia en la Parte Requerida. La persona así entregada deberá permanecer en custodia en la Parte Requirente y deberá ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso, de conformidad con las condiciones determinadas por acuerdo entre las Partes, para ese efecto.
  3. En los casos en los cuales la persona entregada temporalmente reciba una sentencia absolutoria en la Parte Requirente el tiempo que

haya permanecido en prisión en la Parte Requiriente, será abonado al cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida”.

De acuerdo a lo anterior, en la extradición temporal, el Estado requerido va a consentir la extradición de una persona que va a cumplir o que está sujeta al cumplimiento de una condena impuesta por las autoridades judiciales de dicho Estado, con el fin de que el Estado requirente lo juzgue por el delito materia de la extradición y, una vez que termina dicho proceso, será devuelto a la parte requerida para que siga cumpliendo su sentencia, además se le abonara el tiempo que estuvo detenido en el Estado requirente al cumplimiento de su sentencia establecida por Estado solicitado, siempre y cuando, se le haya decretado una sentencia absolutoria.

Al respecto Lucinda Villarreal Corrales señala: “...como parte del compromiso político asumido por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León y el presidente William Jefferson Clinton, de los Estados Unidos de América, en la Declaración de la Alianza México-Estados Unidos contra las Drogas, el 6 de mayo de 1997, los dos gobiernos se comprometieron a que: Procurarán que los fugitivos sean procesados, de manera expedita, con apego al debido proceso legal, y que sean incapaces de evadir la justicia en un país huyendo al otro o permaneciendo en él. Con este fin, acordamos negociar un protocolo al tratado de extradición que, en apego al sistema legal de cada nación permita, bajo condiciones y circunstancias apropiadas, que los individuos sean juzgados en ambos países antes de complementar sus sentencias en cualquiera de ellos”.<sup>25</sup>

Como se nota el resultado de esta alianza entre México y Estados Unidos contra las drogas, fue el protocolo que precede, con el cual se busca atacar a la redes del narcotráfico, pues es el principal problema que tienen dichas naciones.

Asimismo, el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de China sobre Extradición, contempla la extradición temporal, lo que posibilita que el requerido de acuerdo con su legislación, entregue al extraditable

---

<sup>25</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda, La Cooperación Internacional en Materia Penal, Ob. Cit., p. 196.

temporalmente, aun cuando esté siendo procesado o cumpliendo una sentencia en la parte requerida por delito diverso de la extradición, con el fin de evitar la prescripción o no impedir la investigación por el Estado requirente, respecto del delito objeto de la extradición. Para mejor referencia, se transcribe el artículo 12 del citado convenio internacional:

### **“Diferimiento y Entrega Temporal**

1. ...
2. Si el diferimiento de la entrega mencionada en el numeral 1 del presente Artículo pudiera causar la prescripción o impedir la investigación por la Parte Requirente, respecto del delito por el cual se ha solicitado la extradición, la Parte Requerida podrá, dentro de lo permitido por su legislación nacional, entregar temporalmente a la persona requerida a la Parte Requirente, de conformidad con los términos y condiciones acordados por ambas Partes.
3. La persona temporalmente entregada deberá ser puesta bajo custodia de la Parte Requirente y deberá ser inmediatamente enviada de regreso a la Parte Requerida después de haber concluido los procedimientos correspondientes.
4. ...”

## Capítulo II

# REFERENCIA HISTORICA DE LA EXTRADICIÓN

### 1 Marco Histórico

#### 1.1 Egipto

Los antecedentes de la extradición son bastante amplios, por lo que nos limitaremos a describir sólo los aspectos más importantes, desde nuestra perspectiva.

Grandes historiadores como Luois Delaporte, John Wilson, Kurt Bittel, entre otros, coinciden en que el antecedente más remoto del que se tiene conocimiento sobre extradición, deriva del tratado de paz firmado en 1271, a. de C. entre el faraón Ramses II de Egipto y el príncipe hitita Hattusili III, "...en cuyas cláusulas quedó establecida la extradición, tanto de egipcios como de hititas, ya que durante la guerra entre uno y otro país, por traición u otros motivos muchos ciudadanos habían huido de su lugar de origen para ampararse en uno y otro de esos territorios".<sup>26</sup> En este instrumento se reguló la entrega recíproca de fugitivos políticos, sin importar su condición, es decir, ya sean nobles o gente de pueblo; con la entrega de dichas personas eran devueltos esposas, hijos y esclavos, así como todos sus bienes.

Guillermo Colín Sánchez menciona en su obra: "...entre los hebreos, refiere en la Biblia que: aquellos huían por haber cometido algún homicidio involuntario, deberían ser protegidos para que salvaran su vida, y por ende, no debían ser aprehendidos, lo que se traducía, en una negativa de extradición y por otra parte en un reconocimiento a lo que podría llamarse asilo".<sup>27</sup>

#### 1.2 Roma

En el imperio Romano, la extradición más que un tratado o convenio entre pueblos, consistía en una imposición del más poderoso. La extradición en este

---

<sup>26</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, Ob. Cit., p. 3.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 4.

imperio contaba con normas internas de legalidad, como la que permitía la entrega del agresor de un embajador al Estado que representaba, sin excusarse siquiera la condición de ciudadanía romana del culpable. Uno de los casos de extradición que se suscitaron en la Roma imperial, derivó del acuerdo que celebró con Siria para dar por terminada la guerra, la cual consistió en la extradición de Aníbal, quien había promovido la lucha armada contra Roma y, por ende, era considerado su enemigo.

### **1.3 Edad Media**

Por otra parte, en razón de la cercanía, entre los Estados de Inglaterra y Escocia existió desde 1174 un tratado, en el que se asentaban las bases normativas para entregar criminales del orden común que al buscar evadir la justicia, escapaban al otro Estado. Al respecto señala Rodrigo Labardini: “Este instrumento, que aparentemente nunca se utilizó, fue celebrado en razón de la cercanía entre ambos Estados, la facilidad que implica la contigüidad territorial y las grandes dificultades que el Canal de la Mancha siempre ha representado para que posibles fugitivos huyan hacia Europa Continental, forzándoles a huir al país vecino”.<sup>28</sup>

En esta época, el delito que se consideraba más grave era el político, ya que podría transgredir las bases filosóficas, jurídicas y políticas del orden establecido en un Estado.

### **1.4 Edad Moderna**

El progreso de la extradición se vio mermado con el advenimiento de las monarquías absolutistas de los siglos XVI, XVII y principios del XVIII, que se caracterizaban, por tener un poder ilimitado, represor y un aislamiento jurisdiccional.

“A principios del siglo XVIII, el delito común yacía todavía en la infraestructura del llamado derecho de gentes. Era atentatorio a la comunidad en que se perpetraba, pero irrelevante y hasta simpático para sus vecinos. Herencia en el fondo esta concepción del derecho tribal, que se proyecta a la vida feudal, primó en los

---

<sup>28</sup> LABARDINI, Rodrigo, La Magia del Intérprete, Ob. Cit., p. 18.



Estados absolutos y todavía pervive, no obstante el avance ilimitado de la ciencia, en ciertas formas de protección al delincuente por su nacionalidad”.<sup>29</sup>

No fue sino hasta mediados del siglo XVIII, cuando la extradición volvió a retomar una gran importancia en materia internacional, este despertar emanó en Francia al inaugurar una era de cooperación internacional, que buscaba celebrar tratados internacionales de extradición principalmente con los Estados colindantes. El único país con el que no pudo llevar a cabo la celebración de esta clase de tratados fue con Inglaterra, ya que éste no creía que fuera necesario, por la existencia de una barrera natural, que impedía que sus prófugos pudieran huir hacia Francia.

Uno de los más importantes tratados de extradición que celebró Francia, fue el 29 de septiembre de 1765, con España, ya que tenía como finalidad la entrega de la delincuencia común en sus formas graves, es decir, se acordó la extradición de asesinos, atracadores, salteadores de caminos, estupradores y falsificadores, y a la vez la entrega de personas que cometieron delitos de tipo político.

Con esta nueva brecha iniciada por Francia, se colocó en el punto más alto en materia de acuerdos extraditorios. Rodrigo Labardini señala: “Consideraciones geográficas y de seguridad interna motivación a Francia para celebrar y promover este tipo de acuerdos. Al estar rodeada por varios Estados hacía donde podían huir sus criminales, requería asegurar a su población que tenía la capacidad suficiente para capturarles y castigarles”.<sup>30</sup>

Es de suma importancia señalar que durante esa época, lo que buscaban los regímenes absolutistas era asegurar su imperio. Por ende, en los tratados militares, la extradición era un instrumento para evitar deserciones e impedir rebeldías, como ejemplo de ello se encuentran los tratados entre Austria, Prusia y Rusia de 1749 y 1804.

### **1.5 Edad Contemporánea**

En los albores del siglo XIX, Francia se vio envuelta en una serie de guerras encabezadas por Napoleón, el cual buscaba la expansión territorial de esta nación, por lo que se perdió interés en los métodos de extradición. No fue sino

---

<sup>29</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XI, Ob. Cit., p. 685.

<sup>30</sup> LABARDINI, Rodrigo, La Magia del Intérprete, Ob. Cit., p.19.

hasta mediados del siglo XIX, cuando buscó de nueva cuenta reorganizarse en materia de extradición, para 1870 había celebrado 28 de estos instrumentos.

“La delincuencia política fue, hasta entrado el siglo XIX, el objeto fundamental de la institución; valga recordar que a principios del siglo la Santa Alianza había organizado sistemáticamente la represión de las ideas liberales y nacionales, cuyo coronamiento regresivo fue el convenio tripartito firmado en Berlín en 1833 entre los soberanos de Austria, Prusia y Rusia”.<sup>31</sup>

Durante el siglo XIX, concluyeron acuerdos bilaterales en la materia v.gr.: los que celebró el Reich alemán con Suiza en 1874, Luxemburgo 1876, España y Noruega en 1878 y Holanda en 1896.

En la segunda mitad del siglo XIX, se dio uno de los más importantes cambios del pensamiento humano, nos referimos al liberalismo, el cual se caracterizó por el surgimiento de regímenes constitucionales, lo que implicó una limitación del poder del Estado; en esta etapa se advierte que el asilo reduce su material a lo político, por lo que se da un paso a la extradición del delincuente común. Es decir, que este instrumento internacional (la extradición) solamente se va a encargar de servir a la comunidad de un Estado y al hombre mismo y no a la política del Estado.

Es importante señalar que la Revolución Francesa y su declaración de los derechos del hombre y del ciudadano -en el cual se expresan los derechos inalienables y naturales del hombre, con el fin de que estuvieran siempre presentes entre los miembros del poder legislativo y ejecutivo, para defenderlos, respetarlos y mantener así la Constitución y la felicidad de todos los hombres- tuvieron gran influencia en materia de extradición, tal y como se manifiesta en el Tratado de Paz de Amiens de 1802 entre Francia, España e Inglaterra, que asegura la entrega de delincuentes comunes, para excluir a la política. Precursor de esas ideas es la ley del 1 de Octubre de 1883 de Bélgica en la cual se elimina de forma expresa la delincuencia política.

---

<sup>31</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XI, Ob. Cit., p. 685.

## 2 Antecedentes Históricos en Latinoamérica

América Latina tiene una gran tradición en materia de extradición, principalmente a partir del siglo XIX, de los primeros instrumentos globales que abordaron este tema fue el Tratado de Panamá de 1826, donde participaron como países signatarios Panamá, Perú, la Gran Colombia, México y Repúblicas de América Central (Honduras, Nicaragua y el Salvador).

“El Congreso de Panamá logra que dentro del Derecho Internacional Privado en Latinoamérica, se acreciente el deseo de regionalizar e integrarse las naciones para un mejor desenvolvimiento, ayuda, cooperación, y se logra en materia de extradición la unidad de algunos principios como la no entrega de delincuentes políticos y la no entrega de nacionales”.<sup>32</sup>

Prosiguió el tratado multilateral entre Perú, Chile Bolivia, Colombia y Ecuador, surgido del seno del Congreso de Lima de 1847-1848, en él se observa que es procedente la entrega de delincuentes comunes pero no así la de reos por delitos de traición, rebelión o sedición contra el gobierno.

“En 1856, se celebra el Congreso Continental de Chile, donde Perú, Chile y Ecuador signan un tratado para la devolución de criminales de delitos graves, exceptuando los políticos”.<sup>33</sup>

Posteriormente surge el 27 de febrero de 1879, el Tratado de Extradición Americana, suscrito por Argentina, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Bolivia, Chile, Uruguay, Perú y Venezuela. Dicho tratado aborda principios como el de prescripción, de la especialidad, no extradición por delitos políticos.

“El Tratado de Extradición de Lima, de 1879, forma parte de los esfuerzos de sistematizar la extradición y de unificar criterios y puntos de vista destacándose las restricciones en cuanto a la entrega por delitos políticos y conexos, la pena de muerte, el principio de especialidad; como aspecto adelantado incluye la no

---

<sup>32</sup> PÉREZ KASPARIAN, Sara, México y la Extradición Internacional, segunda edición, Porrúa, México, 2005, p. 9.

<sup>33</sup> *Idem.*

negativa para la entrega de nacionales condenados, siempre y cuando no se apliquen penas más severas o inusitadas o por delitos políticos y conexos”.<sup>34</sup>

Asimismo la maestra Sara Perez Kasparian, nos precisa que entre 1888 y 1889, Argentina y Uruguay presentaron una importante iniciativa, para efectuar un Congreso (conferencia) en Montevideo, donde surgió el Tratado de Derecho Penal Internacional, que contiene normas sobre asilo político y la extradición, los países signatarios fueron: Uruguay, Argentina, Bolivia y Perú. Dicho tratado fue revisado y modificado en 1940, en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado.<sup>35</sup>

Finalmente un instrumento internacional importante en materia de extradición a nivel latinoamericano es el Código de Bustamante de 1928, que destaca por servir de base para otras convenciones como la de Montevideo de 1933 sobre extradición y la de Caracas de 1981.

### **3 México**

Nuestro país tiene una gran tradición en materia de extradición, la cual, se inicia a mediados del siglo XIX, ejemplo de ello es el tratado de extradición que se celebró el 7 de Septiembre de 1886 con el Reino Unido.

El primer tratado en la materia que suscribió México con Estados Unidos, fue el 11 de diciembre de 1861 por conducto de Sebastián Lerdo de Tejada, Diputado en ese momento del Congreso de la Unión, y Tomás Corwin, enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano. Es por todos sabido, que en esta etapa México vivía grandes conflictos de levantamientos armados, de intervenciones por parte de Francia, entre otros, por lo que la vigencia y efectividad de dicho tratado se vio mermado.

Este acuerdo, manifiesta que las partes entregaran a la justicia, individuos que se les imputen delitos extraditables, cometidos dentro del Estado solicitante y que hayan buscado asilo o se encuentren dentro del Estado solicitado.

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>35</sup> *Idem*.

El artículo 1 de dicho tratado señala: “Bien entendido, que esto solo tendrá lugar, cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencia de tal manera, que según las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serían legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen”.<sup>36</sup>

El mismo Rodrigo Labardini señala que el “artículo IV prescribe que la extradición sólo se hará por orden del Ejecutivo salvo en caso de crímenes cometidos en el territorio de los Estados o Territorios fronterizos, en cuyo caso podía ser ordenada por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, se podrá ordenar la extradición por el jefe (sic) superior militar que mande el mismo Estado o Territorio”.<sup>37</sup>

Se prohibía en dicho convenio, la extradición de personas que hubieran tenido la condición de esclavos en el lugar donde cometió el crimen.

El segundo tratado de extradición que se celebró entre México y EUA, fue el firmado en Washington el 20 de febrero de 1885; mientras que el tercero, fue signado en la Ciudad de México el 22 de febrero de 1899, por Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores, y Powell Clayton, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de EUA en México.

Este convenio se conformaba por un preámbulo, el cual manifestaba que su objeto era el de mejorar la administración de justicia y la prevención de delitos en cada territorio de las partes. Los Estados contratantes convinieron en que las personas acusadas o condenadas por los delitos acordados en dicho instrumento de cooperación internacional, sean bajo el principio de reciprocidad internacional, entregados en determinadas circunstancias. El tratado consta de 19 artículos y fue modificado en 3 ocasiones con la finalidad de agregar nuevos delitos como el

---

<sup>36</sup> Tratado para la Extradición de Delincuentes entre México y los Estados Unidos de América, proporcionado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el oficio UDT-1889/2017.

<sup>37</sup> LABARDINI, Rodrigo, La Magia del Intérprete, Ob. Cit., p. 119.

cohecho en 1902, los “delitos contra las leyes dictada para la supresión del tráfico y del uso de narcotráfico” manufactura ilícita o al tráfico de sustancias nocivas a la salud, o productos químicos venenosos, en 1925 y en el año de 1941 se incluyó la participación como cómplice o encubridor de los delitos por los cuales se podía extraditar a una persona.

Actualmente el Tratado de Extradición que se encuentra vigente entre México y EUA, es el que se firmó el 4 de mayo de 1978 y que entró en vigor el 25 de enero de 1980, el cual consta de 23 artículos y un Apéndice que enuncia los delitos por los que se puede solicitar una extradición. Este Tratado será estudiado con mayor detenimiento más adelante.

#### **4 Referencias históricas importantes en materia de extradición en el ámbito mundial**

El Instituto de Derecho Internacional de Oxford inició los primeros intentos modernos para crear una convención internacional sobre extradición.

En su obra, Labardini menciona: “La primera convención regional fue elaborada y firmada en 1907 por las repúblicas centroamericanas y renovada en 1923.

En 1926 la sociedad de las Naciones realizó varios estudios al efecto, pero concluyó que aún no existían las condiciones para unificar las opiniones al respecto. En 1928, el problema de una convención internacional sobre extradición fue analizando por la Asociación Internacional de Derecho en su sesión de Varsovia”.<sup>38</sup>

La Organización de las Naciones Unidas buscó codificar la extradición hasta 1973, esto por la negativa de las potencias occidentales y algunos países latinoamericanos, todo esto por las circunstancias que dejó la Segunda Guerra Mundial.

En la actualidad, la Extradición no debe ser un instrumento que el Estado utilice con fines políticos, sino por el contrario, un medio jurídico para combatir la

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 20.

delincuencia en defensa de la comunidad internacional, así como buscar la paz, la cooperación, integración entre los Estados soberanos con el fin de abolir la impunidad.

# **Capítulo III**

## **REGULACIÓN ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN LA LEGISLACIÓN MÉXICANA**

Como una consideración previa al desarrollo del presente capítulo, debemos señalar que dada la importancia que guarda México con el gobierno de los Estados Unidos de América, a través del tratado internacional de 1978 en la materia, tomaremos en cuenta el contenido de sus normas a manera de ejemplificar puntualmente el procedimiento de extradición.

### **1 Fundamento Constitucional de la Extradición**

El Presidente de la República, tiene tanto la calidad de jefe de Estado, como de Gobierno; respecto de la primera, está facultado para representar al país ante la comunidad internacional, así como dirigir la política exterior y celebrar tratados con otros Estados, tal es el caso de los tratados de extradición que México celebra, los cuales deben ser aprobados por el Senado.

Los principios normativos por los cuales se debe conducir la política exterior de México son: La autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional y, la lucha por la paz y la seguridad internacionales, tal y como se observa en la fracción X del artículo 89 constitucional.

“Celebrado un tratado de extradición, deberá de ser remitido al Senado para que se discuta y, en su caso, sea aprobado, de ser así, adquirirá el carácter de ley, con todos los efectos y consecuencias que deban producirse; empero, éste habrá de



ser publicado en el Diario Oficial, para así hacerlo saber, se inicie su observancia y produzca efectos jurídicos”.<sup>39</sup>

El numeral 15 de nuestra Carta Magna señala que:

“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Este artículo constitucional es muy claro, ya que impide de manera categórica la celebración de tratados para extraditar personas que sufran de persecución política del Estado requirente; -cabe recordar que la extradición de reos políticos se practicaba comúnmente en los inicios de dicha institución, punto que se comentó en el marco histórico- también se prohíbe la extradición de personas que hayan cometido algún delito en el país solicitante si tuvieron la condición de esclavos; o para aquellos tratados que alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución o tratados internacionales de los que nuestra nación es parte.

“La Constitución limita la soberanía del Estado para celebrar cualquiera clase de tratados o convenios por virtud de los cuales se violen o desconozcan las mencionadas garantías”.<sup>40</sup>

En caso de que las autoridades facultadas para intervenir en la celebración de tratados, transgredan la prohibición que establece el artículo 15 constitucional, -al celebrar un tratado prohibido por dicho artículo- se provocaría una violación flagrante a los derechos fundamentales, por lo que procedería para la defensa del particular interponer el Juicio de Amparo.

Al respecto el ilustre Dr. Ignacio Burgoa menciona: “La libertad que tiene el Estado Mexicano, externada por el Presidente de la República y el Senado, para concertar toda clase de tratados o convenios internacionales, se halla restringida

---

<sup>39</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, Ob. Cit., p.5.

<sup>40</sup> GUZMAN WOLFFER, Ricardo, Las Garantía Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Penal Federal, segunda edición, Porrúa, México, 2000, p. 26.

por el artículo 15 constitucional, en el sentido de que no se autoriza su celebración cuando se persiga cualquiera de los objetivos que este precepto limitativamente prevé. Por ende, el quebrantamiento de tal prohibición provoca la nulidad absoluta del convenio o tratado que, mediante este hecho, se hubiese celebrado; y en el supuesto caso de que su aplicación afecte a cualquier gobernado, éste puede impugnar en vía de amparo y por violación de la disposición constitucional invocada, tanto el acto aplicativo como el acto aplicado (convenio o tratado internacional)”.<sup>41</sup>

Otro artículo constitucional que se refiere a la extradición es el 119 en su tercer párrafo, el cual establece que:

“Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y la leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

La ley reglamentaria de dicho artículo, es la Ley de Extradición Internacional, publicada el 21 de diciembre de 1975 y por la cual se abrogó la de 1897.

Elisur Arteaga Nava comenta respecto de dicho artículo que: “La norma que regula la extradición internacional se ubica en el capítulo de los Estados de la federación y del Distrito Federal, determina obligaciones a cargo de autoridades locales, por ello, y a pesar de lo que dispongan las leyes y los tratados en contrario, en aplicación, además, del art. 124 toda extradición debe considerarse, de inicio, competencia de los jueces locales, salvo que se trate de una solicitud en relación con un delito cuyo conocimiento, de conformidad con la frac. XXI del art. 73, sea competencia de las autoridades federales. Las leyes del congreso de la unión y los tratados no pueden alterar la distribución de competencia que se desprende de la constitución; no es dable a las autoridades centrales aumentar su campo de acción por la vía de las leyes ordinarias o los tratados...en el art. 119 se dispone

---

<sup>41</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, vigésima séptima edición, Porrúa, México, 1998, p. 585.

que los requerimientos de extradición de Estados extranjeros debe tramitarlos el presidente de la república, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la constitución, los tratados internacionales y las leyes reglamentarias, no se está confiriendo una competencia adicional a los jueces federales, simplemente se está dando acción al presidente de la república para actuar, como solicitante de una extradición, ante los jueces locales”.<sup>42</sup>

Al respecto no se comparte la postura del maestro Elisur Arteaga Nava, ya que la Constitución faculta de forma indirecta al Juez de Distrito para conocer del procedimiento de extradición y no a los jueces locales. Toda vez que el artículo 119 en su párrafo tercero señala que las extradiciones serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, **con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias.**

Si bien es cierto que el artículo en comento, no señala expresamente qué autoridad judicial es competente (Federal o Local) para conocer del procedimiento de extradición, sí enuncia que ésta va a intervenir de acuerdo a lo que establezca la constitución, tratados y leyes reglamentarias; ahora bien, la constitución al no aclarar esta cuestión, da la pauta para que el tratado o ley reglamentaria esclarezcan o determinen, qué autoridad jurisdiccional será la competente, ya que no necesariamente la ley suprema debe cubrir todas estas cuestiones, por lo que debe apoyarse en sus leyes reglamentarias y tratados que se celebren al respecto.

El Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, indica en su artículo 13 que:

“La solicitud de Extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida”.

Si bien es cierto que el tratado no indica qué autoridad judicial va a ser competente, si nos remite a la Ley de Extradición Internacional, por ser ésta, la

---

<sup>42</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, segunda edición, Oxford, México, 1999, p.449.

que contiene normas de carácter adjetivo que desarrollan el procedimiento de extradición en México.

La Ley de Extradición Internacional, reglamentaria del artículo 119 constitucional párrafo tercero, tal y como lo señala Jorge Reyes Tayabas “Aunque la Ley de Extradición Internacional publicada el 29 de diciembre de 1975 y por la cual se abrogó la de 1897, es obviamente anterior a la reforma del artículo 119 de la Constitución Federal, no hay impedimento alguno para que continúe como reglamentaria de ese precepto en cuanto a la extradición de país a país...”<sup>43</sup> Dicha ley señala en su artículo 22 que: “Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado...”.

Por lo que se puede concluir que, la autoridad judicial federal está facultada para conocer del procedimiento de extradición y no los jueces locales como lo afirma Elisur Arteaga Nava.

Como hemos precisado, la fracción II del numeral 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos da otra base en donde se fundamenta que el Juez de Distrito es competente para conocer de estas cuestiones.

Ahora bien, respecto de la afirmación que hace dicho autor del numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo que señala:

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”

Nos parece inadecuada, si bien es cierto que, la Constitución no faculta a los jueces federales para conocer del procedimiento de extradición y, por ende, se entendería reservado a los jueces locales; también lo es que la misma Constitución en su artículo 119 nos remite tanto a los tratados internacionales como a las leyes reglamentarias, para otorgar a éstos la posibilidad para establecer las reglas con relación al procedimiento de extradición y de señalar las autoridades competentes para conocer del asunto.

---

<sup>43</sup> REYES TAYABAS, Jorge, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, primera edición, PGR, México, 1997, p. 21.

Un ejemplo muy claro de que el artículo 124 constitucional no puede tomarse como referencia en la forma en que lo hace dicho autor, lo encontramos en la misma ley suprema en su numeral 122 apartado B fracción. V que señala:

“Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

...

V Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes”.

Se denota que no necesariamente la Constitución debe expresar todas las facultades de los funcionarios federales, sino que puede apoyarse en leyes para que las establezcan.

Otro artículo constitucional con disposiciones que rigen el procedimiento, es el artículo 14, ya que indica que ninguna persona sea nacional o extranjero puede ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales competentes previamente establecidos, cumpliéndose todas las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esto se traduce en que nadie puede ser sujeto a detención provisional con fines de extradición, sino mediante orden expedida por el juez de Distrito siempre y cuando se cumplan los elementos necesarios establecidos en el tratado o ley para llevar a cabo dicha detención.

El artículo 16 constitucional, precisa que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por tanto, todos los actos de las autoridades que se lleven a cabo en el procedimiento de extradición deben cumplir con estos requisitos.

Otros preceptos constitucionales que se relacionan con la extradición y que son muy similares en su contenido, son el artículo 76 fracción I y el 89 fracción X; el primero, establece que una de las facultades exclusivas del Senado es analizar la

política exterior que lleva a cabo el Poder Ejecutivo Federal y aprobar los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República. Ya que como anteriormente hemos expuesto, un Estado no se encuentra obligado a extraditar a una persona si no hay un tratado internacional celebrado con el país que lo requiere, por lo que es indispensable para activar esta maquinaria legal, la existencia de un tratado internacional; el segundo, indica que una de las facultades del Presidente, consiste en conducir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos al Senado para que los apruebe.

## **2 Solicitud de Extradición**

Tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional, existen dos tipos de solicitudes:

- ◆ Solicitud de Detención Provisional con Fines de Extradición, y
- ◆ Solicitud Formal de Extradición.

### **2.1 Detención Provisional con Fines de Extradición**

La detención provisional se da como una medida precautoria, el Estado requirente vía diplomática solicita la detención del sujeto con el fin de que no se sustraiga de la acción extradicional y de esta manera (una vez que es detenido) continúe su procedimiento de entrega, para que, en su caso, sea sentenciado o compurgue la pena impuesta por el órgano jurisdiccional competente del Estado requirente.

### **2.2 Requisitos y Formalidades de la Detención Provisional**

Los requisitos y formalidades de la solicitud de detención provisional con fines de extradición, varían en cada tratado internacional, a manera de ejemplo, el artículo 11 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, exige:

- ◆ Que la petición sea vía diplomática;
- ◆ Expresión del delito por el cual se pide la extradición;
- ◆ Descripción del sujeto reclamado y el lugar donde se encuentra;

- ◆ La promesa de formalizar la solicitud de extradición, y
- ◆ El documento donde exista declaración de la existencia de una orden de aprehensión en contra del reclamado, librada por un órgano jurisdiccional competente o en su caso de una sentencia condenatoria.

Por su parte la Ley de Extradición Internacional, considera los siguientes:

- ◆ Expresión del delito por el cual se solicita la extradición.
- ◆ Manifestación de existir en contra del reclamado, una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

No basta que los Estados Unidos de América satisfagan los requisitos que señala este último instrumento legal, ya que al existir un tratado de extradición celebrado con el gobierno mexicano, es obligación de los EUA satisfacer los requisitos del convenio internacional, pues es el principal instrumento al que deben de sujetarse, por lo que la Ley de Extradición Internacional (en adelante también LEI) sólo se aplica de manera supletoria en el procedimiento de extradición llevado a cabo en nuestro país, además es necesario precisar que en nuestro sistema legal, es jerárquicamente superior el Tratado Internacional que la ley federal, de acuerdo a la tesis jurisprudencial del 11 de mayo de 1999 que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nombre “TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL”.

Una vez recibida la petición de detención provisional, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá analizar si existe fundamento para llevar a cabo la medida precautoria solicitada y, si a su juicio hay elementos para dar trámite a dicha petición, la turnará al Procurador General de la República, para que solicite de forma inmediata la medida preventiva ante el Juez de Distrito, quien dictará la o las medidas apropiadas.

Al respecto el maestro Colín Sánchez indica: “En este caso, existe un triple examen que habrá de realizarse: a) Primero, por el Secretario de Relaciones Exteriores; b) Luego, por el Procurador General de la República, y después, c) Por el Juez; todo esto, sin ignorar las instancias o recursos (amparo en el medio

mexicano) que ante el arraigo u otras medidas, pueda interponer el sujeto sobre el cual recaigan”.<sup>44</sup>

Según el artículo 17 párrafo segundo de la LEI, indica que las medidas precautorias podrán consistir, en arraigo o en su caso las que señalen los tratados de Extradición que México celebre con otros Estados. En tanto que el tratado de extradición citado establece como única medida preventiva la detención provisional.

De acuerdo a lo anterior cabría la pregunta: ¿Es posible que las autoridades mexicanas adopten medidas preventivas distintas a la única establecida en el tratado en cuestión, como por ejemplo el arraigo que se establece en la Ley de Extradición Internacional, cuando EUA solicita la detención provisional a México?

### **3 Término Constitucional**

Una vez que se logra la detención provisional, donde el reclamado es internado en un centro de reclusión señalado por el Juez de Distrito, éste comunicará a la SRE de la detención señalándole el inicio del plazo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 119 Constitucional que indica: “...el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”, para que dicha secretaría a su vez lo haga saber a la autoridad requirente, quien deberá en dicho término presentar la solicitud formal de extradición.

Durante el tiempo en que llegue la solicitud formal de extradición o en su defecto transcurra el plazo de los sesenta días, no se practicara actuación o diligencia alguna, ya que el procedimiento de extradición se encuentra en suspenso y, reinicia con la entrega de la solicitud formal.

En el caso de que las autoridades solicitantes no entreguen dicha solicitud durante ese plazo, será suficiente para poner fin a la detención provisional del reclamado, sin perjuicio de que posteriormente se vuelva a iniciar el pedimento de extradición.

---

<sup>44</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, Ob. Cit., p. 114.



Es importante acotar que la Ley de Extradición Internacional, contempla de forma similar las cuestiones antes planteadas al señalar en su artículo 18 que:

“Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo a que se refiere este artículo para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante”.

#### **4 Solicitud Formal de Extradición**

Una vez que el reclamado es detenido provisionalmente con fines de extradición, el Estado solicitante deberá llevar a cabo la solicitud formal dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la detención.

Los requisitos y formalidades que debe reunir la solicitud formal de extradición, depende de cada tratado internacional, a manera de ejemplo, el artículo 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América,<sup>45</sup> exige que:

- 
- <sup>45</sup> 1.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.  
2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:
- a) una relación de los hechos imputados;
  - b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
  - c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
  - d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
  - e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.
- 3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- ◆ ***La solicitud se debe presentar por vía diplomática.***
- ◆ ***Deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, además de:***

Relación de los hechos que se le imputan al reclamado. Esto servirá para acreditar el principio de doble criminalidad.

El texto legal en que se fijen los elementos constitutivos del delito y la pena correspondiente al delito. Es decir la disposición normativa penal aplicable al ilícito cometido por el sujeto requerido y su sanción correspondiente; es importante recordar que el delito que se le impute al reclamado debe estar considerado dentro de los que pueden dar lugar a la extradición de conformidad con el Tratado de extradición celebrado entre México y los EUA en su numeral 2.

Texto legal en donde se precisen las cuestiones relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena. Se utilizará a efecto de que el Estado requerido se cerciore de que la pena o la acción penal derivada del delito no ha prescrito,

---

a) una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;

b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito hubiere cometido allí.

4.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada. se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente. Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una Pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5.- Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la Parte requerida.

6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición serán recibidos como prueba cuando:

a) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

porque de lo contrario se aplicaría el principio de la no entrega del delincuente cuando haya prescrito la acción penal o la pena correspondiente al comportamiento objeto de la solicitud, al respecto el artículo 7 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que a la letra indica:

”No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la requerida”.

Datos y antecedentes personales que permitan la identificación del sujeto requerido, y si es posible, datos para localizarlo.

- ♦ ***Si la solicitud de extradición se refiere a una persona no sentenciada, es decir, cuando se pida la extradición de un individuo para ser sometido a un proceso penal como probable responsable, se incluirá:***

Copia certificada de la orden de aprehensión librada por un órgano jurisdiccional.

Pruebas que de acuerdo a las leyes de la parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en el caso de que el delito hubiese sido cometido dentro de su territorio.

- ♦ ***Si se solicita la extradición de una persona sentenciada, se deberá anexar copia certificada de la sentencia condenatoria emitida por un tribunal de la parte requirente.***

En este apartado se habla de sentencia condenatoria, de acuerdo con el maestro Julio Hernández Pliego, ésta se da “cuando se comprueban los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad, sin perder de vista que conforme al artículo 21 Constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, Ob. Cit., p. 255.

En el caso de que el reclamado fuere declarado culpable pero no se fijó la pena, se agregará a la solicitud de extradición una certificación a ese respecto, así como una copia certificada de la orden de aprehensión.

Considerando el sistema procesal penal tradicional, Raúl Melgoza Figueroa, señala atinadamente: "...situación ésta que en la realidad solamente puede darse en el supuesto de una extradición que solicite EUA a nuestro país, puesto que en el caso de México, de acuerdo con nuestro sistema jurídico, en la propia sentencia en la que se declare que una persona es penalmente responsable en la comisión del delito por el que se le ha seguido proceso, se le impone la sanción correspondiente".<sup>47</sup>

Si la pena ya fue impuesta, al reclamado, dicha solicitud deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta, y una constancia en la que se mencione la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

Es necesario puntualizar que la parte de la sentencia o pena que aún falte por cumplir, no debe ser menor de 6 meses, porque de lo contrario no procedería la extradición, tal y como lo establece el punto dos del artículo 2 del referido tratado.

- ◆ ***Todos los documentos que presente el Estado solicitante, deberán ser acompañados de una traducción al idioma de la parte requerida.***

Al respecto el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

"Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el tribunal".

Por su parte el ordinal 78 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica:

---

<sup>47</sup> MELGOZA FIGUEROA, Raúl, "Consideraciones sobre la ley de extradición internacional", en El Papel del Derecho Internacional en América, La soberanía nacional en la era de la integración regional, serie H: estudios de derecho internacional público número 25, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1997. p. 419.

“Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el Título VIII del presente Código.

Toda solicitud que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción”.

♦ ***Los documentos que deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:***

En el caso de una solicitud que se origine en EUA deberán estar autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados, además en la forma que prescriban las leyes mexicanas.

Si una solicitud se origina en nuestro país, los documentos deberán ir legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos Mexicanos. Condición sin la cual, dichos documentos no podrán ser recibidos como prueba.

Una vez que la solicitud formal de extradición ha sido admitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el procedimiento de extradición continúa de acuerdo a la legislación del Estado requerido, en virtud de que el artículo 13 del multicitado tratado, nos remite a dicha legislación al señalar que:

- “1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.
2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.
3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición”.

Recibida la solicitud formal de extradición, será analizada por la SRE a fin de verificar que se cumplan los requisitos antes expuestos, en caso de que estime improcedente dicha solicitud, lo hará saber al Estado requirente, para que subsane las deficiencias u omisiones.

De acuerdo con los numerales 19 y 20 de la LEI, en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias el Estado solicitante debe subsanar dichas deficiencias dentro de los 60 días que tiene para presentarla la formal solicitud. Si al fenecer este plazo, no se subsanaron las deficiencias u omisiones, la persona será liberada y, por ende, se mandará archivar el asunto por falta de interés jurídico.

Admitida la petición formal de extradición, la SRE enviará la requisitoria y el expediente al Procurador General de República, para que promueva lo conducente ante el Juez de Distrito

El Juez de Distrito en materia Penal, va a ser el encargado de la substanciación del procedimiento en esta etapa de la extradición, va a ser irrecusable, lo resuelto por él no admite recurso alguno y no serán admitidas cuestiones de competencia.

## **5 Audiencia en el Procedimiento de Extradición**

Para efectos didácticos, podemos decir que existe una audiencia previa o preliminar y una audiencia principal.

### **5.1 Audiencia Previa**

Cumplimentada la orden de detención provisional con fines de extradición, librada por un Juez de Distrito en materia penal, comparecerá ante él, para hacerle de su conocimiento el motivo de su detención, en esta audiencia, el reclamado únicamente podrá designar a una persona como su defensor, concluyendo así la audiencia, quedando a la espera de que se formalice la solicitud de extradición.

### **5.2 Audiencia Principal**

Una vez que el Estado solicitante hace llegar al juez la petición formal de extradición dentro de los 60 días establecidos, celebrará una audiencia, con el fin de hacerle saber al extraditable el contenido de dicha petición y de los documentos que la acompañan.

Se le hace de su conocimiento, el derecho que tiene para designar defensor particular y en caso de no tenerlo, dicha autoridad judicial le dará una lista de los

defensores de oficio adscritos al juzgado, para que designe al que más le convenza y en caso de que no designe alguno, el juez lo hará.

El órgano jurisdiccional podrá diferir la audiencia si el reclamado así lo solicita, en el supuesto de que su defensor particular no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo de acuerdo al numeral 24 párrafo tercero de la LEI. Es decir, se podrá diferir hasta en tanto comparezca su defensor a aceptar el cargo y a protestar su legal desempeño.

De acuerdo a lo establecido por el numeral 25 de la Ley de Extradición Internacional, existen dos vías por las que el extraditable puede ser oído en su defensa:

- ◆ Se le oirá en defensa por sí;
- ◆ Se le oirá en defensa por interpósita persona.

Dispondrá de un término de 3 días contados a partir de la fecha de celebración de la audiencia principal para oponer excepciones.

Las únicas excepciones que se pueden interponer son:

1. Que la solicitud de extradición no se encuentra debidamente ajustada a las disposiciones normativas del tratado o, en su caso, a las de la Ley de Extradición Internacional.

La petición de extradición debe ajustarse a derecho, por lo que el Estado requirente sólo podrá solicitar la extradición de una persona si cumple cabalmente con las disposiciones normativas, en primera instancia las del tratado y en segunda -aplicándose de forma supletoria- las que se enmarcan en la LEI (principalmente aquellas normas procedimentales).

La entrega del reclamado no procedería, por ejemplo, si el delito materia de la extradición no cumple con la exigencia del principio de doble criminalidad, se trata de un delito político, de naturaleza militar, entre otros.

Al respecto Raúl Melgoza Figueroa menciona: “Aun cuando esta disposición pudiera parecer muy limitada, en realidad resulta ser de lo más amplia, pues el reclamado podrá interponer como excepción todas y cada una de las cuestiones

que hemos venido comentando: podrá alegar así que el delito que se le atribuye no se encuentra, comprendido entre aquellos que de conformidad con el artículo 2 del tratado y de su correspondiente apéndice dan lugar a la extradición; que el delito por el que se solicita sea extraditado, tiene el carácter de político o es de naturaleza militar; que en el Estado requirente ya fue juzgado y sentenciado por el delito por el cual se solicita su extradición, ya sea que haya sido condenado o haya resultado absuelto; que la acción penal deriva del delito por el que se solicita la extradición o la pena que le hubiese sido impuesta como penalmente responsable en su comisión, ya se encuentra prescrita conforme a las leyes de la parte requirente, o bien de la parte requerida; que los documentos adjuntados como prueba no se encuentran debidamente legalizados en términos de las disposiciones legales aplicables y, en fin, lo que es más importante, que las pruebas adjuntadas en apoyo de la solicitud de extradición no resultarían aptas ni suficientes, conforme a las leyes de la parte requerida, para justificar la aprehensión y el enjuiciamiento del reclamado en el caso de que el delito se hubiese cometido dentro de su territorio”.<sup>48</sup>

*2. Que el reclamado no sea la persona que solicita el Estado requirente en su petición de extradición.*

El Estado solicitante debe presentar documentación que acredite la identidad del extraditable como su nombre, lugar y fecha de nacimiento, apodos, profesión, ficha signalética, fotografía, etc.

El sujeto requerido puede oponer excepciones, consistentes en mencionar que no es su firma, fotografía, voz o imagen que aparece en el documento incriminatorio, o simplemente que se trata de una homonimia.

Es punto menos que imprescindible señalar que, ambas excepciones serán consideradas de oficio, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Para exhibir elementos de prueba, el reclamado dispondrá de 20 días, plazo que podrá ser ampliado por el Órgano Jurisdiccional Federal en caso de ser necesario, dando vista previamente al Ministerio Público Federal para que en dado caso se

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 422.



oponga, quien también tendrá la posibilidad de presentar pruebas que fortalezcan la solicitud de extradición.

“El término para el desahogo de excepciones o pruebas, no se indica, si es o no prorrogable, empero, estimo que si existe motivo para prorrogarlo, el juez estará en aptitud de poder hacerlo señalando el tiempo prudente para esos fines”.<sup>49</sup>

## 6 Libertad Bajo Fianza

La libertad bajo fianza de acuerdo con el artículo 26 de la LEI, se otorgará si el reclamado lo pide, atendiendo el Juez:

- ◆ A las circunstancias personales del extraditable;
- ◆ A los datos de la petición formal de extradición;

Se desprende en éste punto, que es necesario para el juez, tener a su disposición los datos de la petición formal de extradición para poder otorgar, en caso de proceder, la libertad bajo fianza, descartándose así, que proceda ésta antes dicha circunstancia.

- ◆ A la gravedad del delito que se trata, y
- ◆ A las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito por el cual se pide la extradición se hubiere cometido en territorio mexicano.

Atendiendo a este último punto, el juez deberá considerar este beneficio como si el delito se hubiese cometido en México, al ser el Código Federal de Procedimientos Penales la norma que versa sobre esta figura, se entiende tácitamente como la legislación supletoriamente aplicable.

Uno de los problemas que aquejan al procedimiento de extradición, es su falta de regulación, pues si bien la LEI actúa como un binomio normativo al contener normas sustantivas y adjetivas, al ser estas últimas escasas, conlleva a que el órgano jurisdiccional, tenga la imperiosa necesidad de allegarse de otras normas

---

<sup>49</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, Ob. Cit., p. 119.

con el fin de suplir los vacíos legales, ante esto, para algunos resulta cuestionable la aplicación del código federal de procedimientos penales de manera supletoria, pues ni la Ley de Extradición Internacional, ni los tratados internacionales así lo establecen, lo que ocasiona en muchas de las veces que las autoridades judiciales federales y de la Secretaría de Relaciones Exteriores tengan problemas con respecto a los criterios de su aplicación y lagunas legales.

Así lo mencionan Berenice A. Carrillo López, Israel Alvarado Martínez y Ángel González Morales "...origina una serie de conflictos en el desarrollo del procedimiento de extradición, toda vez que la LExI (Ley de Extradición Internacional) se limita a contemplar en su segundo capítulo –"Procedimiento"- los requisitos que debe contener el pedimento de extradición formulado por el país requirente, así como señalar de manera breve la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SeRelEx), de la Procuraduría General de la República y de los Juzgados de Distrito, sin normar situaciones tales como: 1) Los términos para dictar una orden de detención; 2) El libramiento de una orden de reaprehensión en el caso de haberse otorgado la libertad bajo caución, o 3) La facultad de cancelar una orden de detención en el supuesto de no lograrse la ubicación del sujeto reclamado, una vez agotadas todas las instancias que lleven a su ubicación".<sup>50</sup>

Como se observa, es necesario una mayor regulación para evitar lagunas jurídicas, tal y como señalan estos mismos autores, al referir más adelante "...en la praxis la autoridad judicial otorga el beneficio de la libertad bajo fianza, y al dictar la opinión jurídica que señala el artículo 27 de la LExI, deja a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores al requerido, por lo que una vez que esta última acuerda conceder la extradición de aquél, el Juez de conocimiento se niega a librar la correspondiente orden de reaprehensión arguyendo que la ley no lo faculta para ello y que al haber puesto a disposición de la SeRelEx al requerido, argumenta que ya no es su responsabilidad ordenar el mandamiento judicial".<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> CARRILLO LÓPEZ, Berenice A., Israel Alvarado Martínez y otro, "Algunos Problemas en la Substanciación de la Extradición Relacionados con la Figura de la Suplencia en el Derecho Penal Mexicano", Revista Mexicana de Justicia, No 17, "La Extradición", PGR, diciembre 2007, p. 106, 103-120.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 112.

Se desprende con claridad, que aún y cuando en este pequeño trabajo, no se han abordado con profundidad otros ejemplos de vacíos legales o problemas de interpretación, es necesario crear una nueva Ley de Extradición Internacional que subsane estas deficiencias, regulando de una forma integral el procedimiento de extradición.

Muestra de lo anterior, es la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis de la Décima Época:

**EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE.**

En el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo, se establecen treinta días para interponer la demanda de amparo contra el procedimiento de extradición, y el 18, en lo que interesa, dispone que ese plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame. Ahora, como la Ley de Extradición Internacional carece de disposición expresa respecto a cuándo surten efectos las notificaciones y no se observa en ella una remisión expresa a una ley supletoria -excepto en lo relativo a la legalización de documentos, pues en cuanto a este tema en su numeral 16 último párrafo, se debe de aplicar el Código Federal de Procedimientos Penales-, con base en una interpretación conforme de los artículos 1o. y 17 de la Carta Magna, en relación con los numerales 26 de la Ley de Extradición Internacional y 1, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta que quien lleva a cabo y decide el procedimiento de extradición es la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual es parte de la Administración Pública Centralizada, se concluye que esta última legislación le es aplicable supletoriamente a la Ley de Extradición Internacional, para determinar cuándo surte efectos la notificación de una resolución de extradición

internacional, porque en los dos últimos artículos invocados contempla una protección más amplia -que en los diversos 71 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales- en cuanto a la forma de cómo se deben realizar las notificaciones; además, el procedimiento de extradición, tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es administrativo seguido en forma de juicio, lo que hace que en él se actualice la hipótesis del numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

#### PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2014. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2014. Mayoría de seis votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Ricardo Ojeda Bohórquez, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos y Carlos Enrique Rueda Dávila. Disidentes: Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers y Miguel Ángel Aguilar López. Ponente: Luis Núñez Sandoval. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.2o.P.178 P, de rubro: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA DETERMINAR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1921, y el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 235/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de

aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El Código Federal de Procedimientos Penales, ya no habla de libertad bajo fianza, sino de libertad provisional bajo caución, de una interpretación teleológica de la norma, la primera debe entenderse como aquella figura que busca brindarle al sujeto privado de su libertad, la posibilidad de enfrentar su procedimiento de extradición en libertad, sujetándose a las normas que le serían aplicables si se hubiese cometido la conducta delictiva en nuestro país; siendo la segunda, el medio legal idóneo para obtenerlo, por lo que resulta incuestionable que el juez del asunto aplique los artículos que conforman en Capítulo I intitulado “Libertad provisional bajo caución”, Sección Primera del Título Décimo Primero del Código Federal Adjetivo de la materia.

El artículo 399 del código adjetivo en comento señala:

“Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósitos en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido”.

“En la Ley de Extradición Internacional, no se indica en que momento puede solicitarse, aun así, se entiende que el presunto extraditado lo hará cuando se le haga comparecer ante el Juez y, en el momento en que se le dé a conocer tanto el contenido de la petición formal de extradición como de la documentación que se acompaña a la solicitud”.<sup>52</sup>

Resulta importante atender el pronunciamiento de los tribunales colegiados en las siguientes tesis, en torno a la privación de la libertad y a la solicitud del extraditable para gozar de la libertad provisional.

**EXTRADICIÓN. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INculpADO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ESTUDIARSE COMO DERECHO HUMANO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 9 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y NO DE UNO PENAL.**

De los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, siendo que su libertad podrá estar condicionada a las garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, y tendrá derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si dichas medidas fueran ilegales. En ese sentido, la privación de la libertad del inculpado derivada del procedimiento de extradición del que es objeto, debe estudiarse como derecho humano

---

<sup>52</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, Ob. Cit., p. 122.

en términos de los artículos citados, pues al ser éste de protección superior, jurídica y axiológicamente, su cumplimiento se traduce en proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad y vincula al juzgador de amparo a emitir una resolución completa y acuciosa, aun cuando se trate de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y no de un procedimiento penal, pues afecta la libertad personal del quejoso y, por ende, aunque el procedimiento del que emana formalmente sea de naturaleza administrativa, materialmente su contenido es penal, por lo que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan el acto, si éste tiene como consecuencia la afectación a la libertad personal, resulta procedente su estudio como un derecho humano, toda vez que afectan directamente derechos sustantivos y lesiona derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/2012. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

**EXTRADICIÓN. SI AL INCULPADO SE LE SIGUE EL PROCESO RELATIVO POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES QUE NO PERMITEN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES LEGAL QUE QUEDE SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA EN APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNO, AL SER ÉSTE ACORDE CON LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sostuvo que conforme al artículo 8,

numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la prisión preventiva no debe ir más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues se trata de una medida cautelar, no punitiva. Convención que señala que los Estados Partes pueden determinar, en sus Constituciones o en las leyes dictadas conforme a ellas, las causas y las condiciones por las cuales una persona puede ser privada de su libertad; circunstancia que precisamente está prevista en la fracción I, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, del cual se advierte que corresponde al legislador señalar los delitos por los que no procede otorgar el beneficio de la libertad caucional. En ese contexto, si al inculpado se le sigue el proceso de extradición por delitos calificados como graves que no permiten el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, es legal que quede sujeto a prisión preventiva en aplicación del derecho interno, atento a que el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales señala cuáles son los delitos considerados como graves y que no permiten que el extraditable goce de su libertad provisional bajo caución y, por lo mismo, lo sujeta a seguir el proceso de extradición en prisión preventiva; por lo que no colisiona contra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni contra la mencionada convención, sino al contrario, es acorde con éstos. Lo anterior es así, dado que tanto a nivel constitucional como secundario (Código Federal de Procedimientos Penales), en la prisión preventiva subyacen los mismos principios que rigen esa figura en los instrumentos internacionales de referencia, al ser en ambas normativas una medida cautelar, en razón de que sólo tiende a asegurar el que no se impedirá el desarrollo eficiente del procedimiento y que no eludirá la acción de la justicia. En estas condiciones, válidamente puede sostenerse que no existe contradicción o colisión entre los tratados



internacionales de referencia y la legislación secundaria citada, sino, al contrario, el derecho interno es acorde con aquellos pactos internacionales.

#### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/2012. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos.  
Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que en la actualidad también se encuentra vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, de sus numerales 153, 155, 172 y 173, se desprende que la fianza constituye una caución o garantía económica dentro del catálogo de medidas cautelares,<sup>53</sup> que tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento; es indudable que el sistema de justicia penal tradicional y el de juicio oral, tienen bases o directrices diferentes; en el primero, cuando una persona es detenida por delito que merezca pena privativa de libertad, como regla general, va a estar detenido hasta en tanto solicite su libertad y se cubran los requisitos que se precisan en el artículo 399 antes citado; sin embargo, en el sistema de juicio oral, el imputado sólo es privado de su libertad a petición del ministerio público, como última ratio y/o amerite prisión preventiva oficiosamente.

Una vez expuesto lo anterior, cabe exponer el siguiente supuesto: si una persona al cometer en este año (2017) un delito en los Estados Unidos, buscando sustraerse de la acción de la justicia llega a nuestro país, por ello el gobierno americano solicita su extradición, el juez de distrito mexicano libra la orden de detención provisional y posteriormente es detenido, el extraditable ante ello, solicita su libertad bajo fianza, como hemos visto, se le deben aplicar las reglas o condiciones a las que tendría derecho para obtener su libertad como si la

---

<sup>53</sup> De entre las que destacan: presentación periódica ante el juez; embargo de bienes; inmovilización de cuentas; prohibición de salir del país, colocación de localizadores electrónicos y prisión preventiva.

conducta se hubiese cometido en nuestro país, sin embargo, ¿Cuáles serían éstas, las del Código Federal de Procedimientos Penales o del Código Nacional de Procedimientos Penales?

Situación que no es menor, por que dependiendo de la conducta delictiva que se impute y del código adjetivo que se pretenda aplicar, se le puede conceder o negar su libertad; esto es, de acuerdo con el sistema penal tradicional, no podrá gozar de su libertad provisional el extraditable si se trata de un delito calificado como grave en términos de los artículos 194 y 399 del código federal adjetivo de la materia; mientras que el código nacional en su numeral 167, prevé un número clausus de delitos diversos a aquellos, que ameritan prisión preventiva oficiosa. En pocas palabras dependiendo del código que se pretenda aplicar, puede perjudicar o beneficiar al extraditable cuando solicite su “libertad bajo fianza”, ya que las condiciones para negar la libertad varían entre los citados sistemas procedimentales, para muestra se plasma a continuación un cuadro comparativo.

Código Federal de Procedimientos Penales	Código Nacional de Procedimientos Penales
<p><b>Artículo 194.-</b> Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:</p>	<p><b>Artículo 167. Causas de procedencia</b>            ...            El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.            Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.            La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.            Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p>
<p>I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:  <b>1)</b> Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;  <b>2)</b> Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;  <b>3)</b> Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;  <b>4)</b> Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter.  <b>5)</b> Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;</p>	<p>I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;  <b>II.</b> Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;  <b>III.</b> Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;  <b>IV.</b> Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;  <b>V.</b> Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;  <b>VI.</b> Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;  <b>VII.</b> Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo</p>

**6)** Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

**7)** Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;

**8)** Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

**9)** Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;

**10)** Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;

**11)** Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;

**12)** Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

**13)** Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis.

**14)** Se deroga

**15)** Se deroga

**16)** El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXII;

**17)** Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;

**18)** Se deroga.

**19)** Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;

**20)** Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

**21)** Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;

**22)** Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;

**23)** Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

**24)** Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

**25)** Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII, y el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter;

**26)** Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;

**27)** Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

**28)** Robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, previsto en el artículo 368 Quinquies;

primero;

**VIII.** Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

**IX.** Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

**X.** Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

**XI.** Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

**29)** Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;  
**30)** Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;  
**31)** Los previstos en el artículo 377;  
**32)** Extorsión, previsto en el artículo 390;  
**33)** El previsto en el artículo 400 Bis;  
**33) Bis.** Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.  
**34)** En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.  
**35)** Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.  
**36).** En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420.

**II.** De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

**III.** De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

**1)** Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;  
**2)** Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;  
**3)** Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;  
**4)** Los previstos en el artículo 84, y  
**5)** Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.

**IV.** De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.

**V.** De la Ley de Migración, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159.

**VI.** Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

**1)** Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y  
**2)** Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

**VII.** De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

**VIII.** De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

**VIII Bis.-** De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

**IX.** De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los delitos previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto

las fracciones IV y V, 100, fracciones I y II, y 101;

**X.** De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

**XI.** De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

**XII.** De la Ley del Mercado de Valores, los delitos previstos en los artículos 373, 374, 375, cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 2, fracción XIV, de dicha Ley, exceda de 350,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, 381, fracción II y 382, fracción II;

**XIII.** De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

**XIV.** De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

**XV.** De la Ley General de Salud:

1) La alteración y la contaminación de bebidas alcohólicas, previstas en las fracciones II y III, párrafo segundo, del artículo 464 de la Ley General de Salud.

2) Los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476.

**XVI.** Los previstos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles;

**XVII.** Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, y

**XVIII.** De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.

**XIX.** De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el delito previsto en el artículo 114.

**XX.** De la Ley de Sociedades de Inversión, el delito previsto en el artículo 88.

**XXI.** De la Ley de Uniones de Crédito, el delito previsto en el artículo 125.

**XXII.** De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, el delito previsto en el artículo 140.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

**Elaborado por: Jorge Alberto Vázquez Segura**

Consideramos que ante esta disyuntiva, y dado que ambas disposiciones adjetivas se encuentran vigentes, se debería aplicar la norma que mayor beneficios le otorgue al extraditible, bajo la óptica de los derechos humanos y el principio hermenéutico pro homine.

## 7 Pruebas

“Prueba proviene del latín *probandum*, hacer patente, mostrar”.<sup>54</sup>

Se entiende por prueba, el conjunto de instrumentos por los cuales se busca dar al juzgador certeza sobre las cuestiones controvertidas; también se puede entender por ésta, las razones, argumentos o motivos que hacen tener por ciertas las afirmaciones o las negaciones establecidas en el proceso o procedimiento.

Ninguno de los tratados de extradición que hemos tenido conocimiento, señalan los requisitos que deben de cumplir las pruebas para su admisión, sin embargo, se puede decir que las pruebas que se presentan dentro del procedimiento de extradición ante el Órgano Jurisdiccional, pueden ser de cualquier tipo o de cualquier naturaleza, siempre y cuando, se relacionen con el caso en concreto que se lleva a cabo dentro del procedimiento extraditorio y no sean prohibidas por la leyes aplicables a ésta materia, ni sean contrarias a la buenas costumbres.

Se itera que el reclamado al oponer excepciones, tendrá 20 días para ofrecer las pruebas que den sustento a aquellas, de igual forma el Ministerio Público podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes, dentro del mismo plazo, el cual podrá ser ampliado cuando lo estime necesario el juez.

Los tipos de prueba que pueden ofrecerse pueden ser de cualquier tipo, siempre y cuando no sean contrarias a derecho y a las buenas costumbres. Por lo general la prueba que se ofrece es de tipo documental pública.

Al respecto el maestro Colín Sánchez señala: “En cuanto al género de prueba, ha lugar a aplicar el capítulo respectivo del Código Federal de Procedimientos

---

<sup>54</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio, Programa de Derecho Procesal Penal, Ob. Cit., pp. 177 y 178.

Penales, independientemente de que en la práctica se advierta como prueba más usual, en estos casos, la documental”.<sup>55</sup>

El artículo 3 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, indica:

“Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada, por los tribunales de la Parte requirente”.

Este artículo, tiene una gran relación con lo que establece el punto 3 inciso b del artículo 10 del mismo ordenamiento legal, el cual señala que cuando se solicite la extradición de una persona para que sea sometida a un proceso se anexarán a dicha solicitud: las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del sujeto solicitado en caso de que el delito se hubiere cometido dentro del territorio jurisdiccional del Estado solicitado.

El artículo 16 de la Constitución, establece que el órgano jurisdiccional, va hacer la única autoridad que puede ordenar la aprehensión de un sujeto atendiendo a los siguientes requisitos:

- ◆ La existencia de una denuncia o querrela;
- ◆ Que esa denuncia, acusación o querrela, se refieran a hechos determinados;
- ◆ Que esos hechos estén señalados en la ley como delitos;
- ◆ Que la pena con la que se sancionen, sea cuando menos la privativa de libertad.
- ◆ Que existan datos que establezcan que se ha cometido ese hecho, y
- ◆ Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

---

<sup>55</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, Ob. Cit., pp. 122 y 123.

En términos del artículo 12 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, cuando las pruebas en la solicitud de extradición, no son suficientes para satisfacer los requisitos de dicho acuerdo bilateral, el poder ejecutivo de la parte requerida pedirá pruebas adicionales que sean necesarias para cumplir dichos requisitos.

## **8 Resolución**

### **8.1 La Opinión del Juez**

El artículo 28 de la LEI señala que:

“Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su condición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión”.

En caso de que el extraditable no oponga excepciones, el juez procederá dentro de tres días a emitir su opinión; sin embargo, no debe dejarse de lado la obligación del juzgador, que se enmarca en el numeral 27 párrafo segundo del mismo ordenamiento, de considerar de oficio las excepciones señaladas en el artículo 25, en caso de que el reclamado no las hubiere alegado.

“Resolución importante es la que habrá de emitir el Juez de Distrito, si durante el término de tres días señalados en la ley, el sujeto reclamado al oponer “excepciones”, consiente expresamente su extradición; acto seguido, en otro término igual, se dice: el Juez emitirá su “opinión”.<sup>56</sup>

Una vez concluido el término probatorio señalado en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, o antes si se hubiesen desahogado las pruebas ofrecidas, el Juez dentro de los cinco días siguientes, deberá dar a conocer su opinión jurídica a la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de las actuaciones y probanzas realizadas ante él.

“Esto implica el dictado de un auto en el que se dé por concluido el mencionado periodo probatorio y se ordene emitir la resolución que corresponda, pues

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 123.



de otra manera no se podría establecer a partir de qué momento debe computarse el término de cinco días que la ley concede al órgano jurisdiccional para ese efecto”.<sup>57</sup>

El expediente, integrado por lo actuado y probado ante el órgano jurisdiccional, así como de la opinión debidamente fundada y motivada acerca de la procedencia o no de la extradición, será remitido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de que su titular, dicte la resolución correspondiente. Mientras que el detenido permanecerá en el lugar donde se haya ubicado y quedará a disposición de la secretaría, al igual que los objetos e instrumentos secuestrados relacionados con el delito en cuestión.

## **8.2 Resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores**

Una vez que la SRE recibe el expediente así como la opinión del juez de Distrito en materia penal, resolverá dentro de los 20 días siguientes si ha lugar o no a la extradición del reclamado, así como del destino de los instrumentos, papales, dinero o cualquier objeto que hubiesen sido asegurados por la autoridad en el momento en que se llevó a cabo la detención del reclamado, también deberá tomar en cuenta el contenido de todas las constancias previstas en dicho expediente, así como de la “opinión” jurídica del juzgador, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional.

Respecto del destino de los objetos secuestrados, el artículo 19 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América señala:

“1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al conceder la extradición

---

<sup>57</sup> MELGOZA FIGUEROA, Raúl, “Consideraciones sobre la ley de extradición internacional”, en El Papel del Derecho Internacional en América, *La soberanía nacional en la era de la integración regional*, Ob. Cit., p. 423.

aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2. La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible”.

### **8.3 Sentidos de la Resolución**

Como ya lo hemos mencionado, los sentidos de la resolución pueden ser de dos tipos:

#### **◆ Se concede la extradición**

La resolución que concede la extradición se notificará al reclamado a fin de que pueda impugnarla por la vía del amparo indirecto, en un término de 30 días y no de 15 como lo señala el artículo 33 de la LEI, por las consideraciones que se detallan en el apartado “Medios de Impugnación”. En caso de que el reclamado no haya interpuesto el juicio de amparo dentro del término antes señalado o en su caso le sea negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará sin demora al Estado requirente la resolución favorable y ordenará que el sujeto le sea entregado.

#### **◆ Se niega la extradición**

Si la resolución negare la extradición, se ordenará de inmediato que el reclamado sea puesto en libertad, salvo que éste fuera de nacionalidad mexicana y, por ese sólo motivo, se hubiere rehusado la extradición, de ser así, la SRE notificará dicha circunstancia al detenido y al Ministerio Público; pondrá a la disposición de este último tanto al sujeto como el expediente para que la representación social consigne el caso al juez competente si hubiere lugar a ello, de conformidad con el numeral 32 de la LEI.

Consideramos que el reclamado para poder ser juzgado en nuestro país, por un delito cometido en territorio extranjero se debe estar a lo dispuesto por el artículo 4 del Código Penal Federal. Sin embargo, resulta necesario revisar el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio que

permite la extradición de nacionales al no existir impedimento legal, tesis que veremos más adelante.

## **9 Entrega del Reclamado**

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, la entrega del reclamado se realizará dentro del plazo que establezcan las leyes de la parte requerida, las partes establecerán el día y el lugar de entrega.

La LEI señala que una vez que tenga conocimiento la Secretaría de Gobernación de la procedencia de la petición, el reclamado será entregado por la Procuraduría General de la República, en el puerto fronterizo o, en su caso, a bordo del aeronave en que debe viajar el extraditado, al personal autorizado por el Estado que obtuvo la extradición. La intervención de las autoridades mexicanas cesará en el momento en que la aeronave en que deba viajar el extraditado esté lista para emprender el vuelo.

Ahora bien, si el Estado requirente deja pasar el término de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que el solicitado quede a su disposición, sin hacerse cargo de él, recobrará su libertad y no podrá ser detenido de nuevo ni entregado al Estado requirente por el mismo delito que motivo la anterior petición de extradición, circunstancia que se encuentra regulada en los artículos 35 y 14 de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, respectivamente.

Raúl Melgoza Figueroa señala: “Como podrá verse, éste precepto utiliza la expresión de que el reclamado “recobrará su libertad”; sin embargo, resulta obvio que el reclamado no puede por sí sólo recobrar su libertad, sino que ello implica un acto de autoridad que debe realizar la Secretaría de Relaciones Exteriores, a cuya disposición se encuentra interno el presunto extraditado de conformidad con el artículo 29 de la ley, autoridad que deberá ordenar el director del establecimiento de reclusión, ponga en libertad al reclamado, y si esto no sucede,

el detenido o su legítimo representante podrá combatir esa conducta omisiva también por la vía del amparo indirecto ante un juez de distrito”.<sup>58</sup>

El artículo 15 del tratado en comento, contempla la entrega diferida, la cual va a consistir en posponer por parte del Estado requerido de manera discrecional, la entrega del reclamado, después de acceder a la extradición, cuando existan procedimientos en curso en contra de dicho individuo o bien si se encuentra en cumplimiento de una pena en el territorio de la parte requerida, por delito diverso al de la extradición, hasta la fecha en que concluya el procedimiento o la plena ejecución de la pena impuesta al reclamado. Sobre este particular, el artículo 11 de la LEI, indica que se diferirá hasta que se haya decretada su libertad por resolución definitiva.

Con el rubro “Solicitud de Extradición de Terceros Estados” el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, precisa que el Estado requerido, al recibir diversas solicitudes para la extradición de la misma persona, tanto del Estado contratante como de terceros, tendrá la libertad de elegir cuál de ellos concederá la extradición del mencionado sujeto.

Para resolver esta disyuntiva el Estado mexicano se acoge a lo que indica el artículo 12 de la LEI:

“Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

- I. Al que lo reclame en virtud de un tratado.
- II. Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquél en cuyo territorio se hubieren cometido los delitos.
- III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca pena más grave, y
- IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición”.

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, pp. 425 y 426.

El Estado que resulte beneficiado con la extradición, de acuerdo a lo enunciado en el artículo antes citado, podrá ceder dicho beneficio a un tercer Estado que no la hubiere logrado, en términos del numeral 13 de la Ley de Extradición Internacional.

En este apartado, cabe señalar el contenido de lo que el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América denomina “Regla de la Especialidad” (artículo 17) el cual manifiesta que la persona extraditada no podrá ser detenida, enjuiciada o sancionada dentro del ámbito jurisdiccional de la parte solicitante por delito distinto de aquel por el que se concedió la extradición, ni podrá ser extraditada por el Estado requirente a un tercer Estado salvo que se de cualquiera de las hipótesis siguientes:

- ◆ Que haya abandonado el territorio del Estado requirente, después de su extradición, (después de haber cumplido una pena impuesta por la comisión del delito que dio origen a la extradición o de haber sido juzgada) y haya regresado voluntariamente al territorio de la parte solicitante.
- ◆ Que no haya abandonado el territorio de la parte requirente, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo (contemplado de igual forma en el artículo 10 fracción II de la LEI).
- ◆ Que la parte requerida haya otorgado su consentimiento para que el extraditable sea detenido, enjuiciado, sancionado o extraditado, a un tercer Estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición.

Dichas disposiciones serán inoperantes tratándose de delitos cometidos después de la extradición.

Raúl Melgoza Figueroa opina sobre la última salvedad que: “es pertinente señalar que en nuestro concepto la petición que para ese efecto se formule debe ser incluida desde la solicitud inicial de extradición, o bien dentro del procedimiento mismo, con tal de que el presunto extraditado pueda ser oído en su defensa, también en lo que a esto se refiere por las autoridades de la parte requerida, pues

de otra manera se le estaría dejando en estado de indefensión por lo que a esto respecta”.<sup>59</sup>

Dentro de la misma regla de la especialidad se establece que, si durante el procedimiento, se reclasifica el delito que origino la extradición del reclamado, éste será enjuiciado y sentenciado, siempre y cuando el delito en su nueva configuración legal:

- ◆ Se trate de los mismos hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos exhibidos como prueba en apoyo de la misma.
- ◆ El delito por el cual fue extraditado sea punible con la misma pena máxima, o con una pena cuyo máximo sea menor.

## **10 Medios de Impugnación**

### **10.1 El Juicio de Amparo**

El amparo, no constituye otra instancia dentro del procedimiento de extradición, puesto que a través de él no se examina la procedencia o improcedencia del mismo, sino que se analiza y resuelve sobre la legalidad y constitucionalidad de la propia resolución dictada por de la SRE, para determinar si se ajusta o no a los preceptos constitucionales.

Así tenemos que, el único medio de impugnación con el que cuenta el reclamado para atacar la resolución emitida por parte de la SRE, en el supuesto de conceder la extradición de dicho individuo, es el juicio de amparo indirecto, teniendo un término de treinta días para interponerlo, de conformidad con el numeral 17 de la Ley de Amparo.<sup>60</sup>

Desafortunadamente el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional no se encuentra actualizada a lo que precisa la Ley de Amparo, pues sigue

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 427.

<sup>60</sup> **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

**I.** Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días.

considerando 15 días para interponer el juicio de garantías, tal y como se observa a continuación:

“En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnada mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva...”

Lo anterior era coincidente con lo establecido en el artículo 22 fracción II de la antigua Ley de Amparo,<sup>61</sup> pues señalaba que en los casos en que el acto de autoridad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, favorezca la extradición de alguna persona solicitada, por la Parte requirente, el término para interponerla será de 15 días, los cuales, en términos del entonces artículo 21 de la misma ley, comenzarán a contar desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución que reclame; al en que haya tenido conocimiento de su ejecución o de ellos, o al día en que se hubiese ostentado condecorador de los mismos.

El Juez de Distrito en el Juicio de Amparo se encargará de examinar que los actos tanto de la SRE, como la del Juez de Distrito que emitió la opinión, se hayan apegado a derecho, conforme a las disposiciones contempladas principalmente en nuestra Carta Magna, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como en el tratado de extradición correspondiente y, en la Ley de Extradición Internacional, de esta manera el Juez de Amparo actuará como un órgano de control de la legalidad.

---

<sup>61</sup> Cabe apuntar que el proceso de creación de una nueva Ley de Amparo concluyó el 2 de abril de 2013 con la [publicación del Decreto que contiene la nueva redacción del texto reglamentario de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), así como de las modificaciones a cinco leyes secundarias, que en conjunto habilitan competencias y posibilitan la aplicación de las nuevas disposiciones.

## **Capítulo IV**

# **LOS PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN, A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR EL ESTADO MEXICANO**

### **1 El papel de los Tratados Internacionales en la extradición**

El papel que juegan los tratados internacionales en materia de extradición, es de suma importancia, pues gracias a este instrumento jurídico es posible exigir a los Estados parte del convenio, la entrega del reclamado si se reúnen los requisitos y exigencias que se pactaron en dicho acuerdo internacional, de otra manera, quedaría al libre arbitrio del Estado requerido la entrega o no del extraditable con base al principio de reciprocidad internacional y a su ley interna.

En el caso de México, existe la LEI, reglamentaria del artículo 119 constitucional, conformada por normas sustantivas y adjetivas, la cual puede ser aplicada cuando se reciba una solicitud de extradición por parte de un Estado con el que no se tenga celebrado un tratado internacional, en este tesitura, si bien no existe obligación para la entrega del reclamado, bajo el principio de reciprocidad internacional se activaría el procedimiento de extradición en los términos y condiciones que se precisan en dicha Ley.

### **2 Tratados Internacionales Celebrados por México**

En el presente apartado, describiremos los aspectos más relevantes de los tratados internacionales vigentes celebrados por México a la luz de los principios de extradición, convenios que fueron seleccionados bajo los siguientes criterios: la estrecha relación que guarda México con los países firmantes; en atención a los sistemas jurídicos divergentes que representan los Estados de China e India, en relación con el Derecho Civil que impera en la república mexicana, y finalmente, en atención a los últimos tratados internacionales firmados.



## 2.1 Convención sobre Extradición (Montevideo, 1933)

En el marco de la cooperación internacional, los Estados Americanos tienen una mención especial, en virtud de que éstos son de los iniciadores en motivar la cooperación entre los países americanos por medio de tratados bilaterales, convenciones y acuerdos multilaterales en el campo de la extradición, tal y como lo sustentan los siguientes instrumentos jurídicos: Congreso de Panamá (1826), Congreso Americano de Jurisconsultos llevado a cabo en Lima (1879), el Tratado sobre Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889, La Sexta Conferencia Internacional Americana en la Habana (Código de Bustamante, 1928), La Séptima Conferencia en Montevideo (1933), Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado en Montevideo (1940), La Convención sobre Asilo Territorial, firmada en Caracas el 28 de marzo de 1954, en la Décima Conferencia Interamericana.

Gómez-Robledo Verduzco, señala que la preocupación de los Estados Americanos por lograr un tratado multilateral en materia de extradición continúa entre 1954 y 1973 con la aprobación de varios proyectos, entre ellos el del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (1959), con base en el cual el Comité Jurídico Interamericano continuó el estudio del tema y aprobó el proyecto interamericano de 1973, revisado en 1977, que serviría de base para la Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición.<sup>62</sup>

Una vez que hemos mencionado los principales tratados suscritos en América, no podía pasar inadvertido realizar el análisis de una de las más importantes convenciones en materia de extradición, que han suscrito los países del continente, nos referimos a la Convención de Montevideo Uruguay, la cual fue firmada el 26 de diciembre de 1933, suscrita en dicha fecha por los Estados de Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Estados Unidos Mexicanos, Panamá, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba. Resulta por

---

<sup>62</sup> GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en Derecho Internacional, Ob. Cit., p. 237.

demás interesante analizar en términos generales esta Convención, en razón de que participaron los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el maestro Colín Sánchez, nos aporta algunos datos importantes respecto de la Convención de Montevideo de 1933, aprobada por el Senado de la República Mexicana, con la reserva que se encuentra al final del texto, de acuerdo con la publicación en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1934. El depósito del instrumento de ratificación tuvo verificativo el 27 de enero de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de abril de 1936.<sup>63</sup>

**Principio de doble criminalidad.** Se observa en el artículo 1 de la Convención, establece que los Estados signantes se obligan a entregar a los individuos que se encuentren en su territorio y que sean solicitados por uno de los Estados contratantes, en virtud de que se haya incoado un proceso penal o se les busque para que cumplan su sentencia, siempre y cuando, el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictivo que se le imputa al reclamado y que dicha conducta sea reconocida como tal en ambas legislaciones con una pena mínima de un año de prisión.

**Principio de la especialidad.** Concedida la extradición el Estado requirente se obliga: a no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedimento de extradición, y que no se hubiere incluido en él, teniendo como única salvedad que el extraditable consienta dicha cuestión, lo que difícilmente pudiese acontecer, según se observa en el numeral 17 del convenio multilateral.

**Principio de prescripción.** De acuerdo con el artículo 3 de la convención, el Estado requerido no está obligado a entregar al extraditable, cuando estén prescritas la acción penal o la pena, ya sea conforme a su legislación o la del requirente, pero con anterioridad a su detención, es decir, la prescripción por disposición convencional, se interrumpe en el momento en que el sujeto es detenido, situación que me parece sumamente acertada, pues de esta manera abona a que no se produzca impunidad por el simple transcurso del tiempo, lo

---

<sup>63</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, Ob. Cit., p. 259.

lamentable es que esto no fue retomado en ninguno de los tratados internacionales que analizaremos en el presente capítulo.

**Principio de no entrega de nacionales.** El artículo 2 de la convención señala que, si el extraditable fuere nacional del requerido su entrega se llevará a cabo si de acuerdo a la legislación interna es procedente o a la discreción del Estado de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto. En el caso de que no se entregare queda obligado el Estado a juzgarlo, siempre y cuando, el delito que se le imputa al extraditable sea considerado como tal en ambas naciones y tenga como pena mínima de un año de prisión.

Finalmente el acuerdo bilateral, es omiso en referirse sobre la improcedencia o procedencia de la extradición de menores.

## **2.2 El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América**

Este tratado internacional firmado en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978, evidentemente es el más importante dada la estrecha relación que existe con el país vecino del norte, por lo que no puede analizarse desde un punto de vista simple, sino por el contrario se deben tomar en cuenta aspectos relevantes, que difícilmente se pudieran dar con otros países del mundo; como las costumbres e ideología que existen entre sus pobladores; la capacidad económica de EUA, muy superior a la de México, lo que ha originado la amplia emigración de mexicanos hacia dicho país; la existencia de una frontera extensa (tres mil kilómetros), generando una dinámica importante a nivel económico, social y delincencial, pues tanto delincuentes de uno y otro Estado buscan sustraerse de la justicia pasándose del otro lado de la frontera.

**El principio de doble criminalidad.** Se describe en el artículo 2, el cual exige para procesar al extraditable que se acredite lo siguiente:

1. Que el delito sea doloso;
2. Se trate de una conducta descrita en el Apéndice del tratado;
3. Que sea punible conforme a las leyes de ambos países, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea menor de un año, y

4. En tratándose de conductas no incluidas en el Apéndice, es necesario que sean punibles conforme a las **leyes federales** de ambas partes.

Para el caso de solicitudes de extradición con el ánimo de ejecutar una sentencia:

5. Es necesario además de las exigencias anteriores que la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

Asimismo en su numeral 3, encontramos lo que hemos denominado en este trabajo el principio de **doble criminalidad extendida al material probatorio**, pues no sólo se requiere que el delito sea considerado como tal en los dos Estados, sino además esa doble exigencia se traslada al material probatorio aportado por el requirente, en razón de que si bien las pruebas justificaron el libramiento de la orden de aprehensión emitida por el órgano jurisdiccionales de éste, también lo deben hacer, conforme a las leyes del Estado requerido, como si la conducta se hubiese cometido en ese lugar. Ahora bien, en relación con la petición de un sujeto para el cumplimiento de condena, dicho material de convicción, debe probar en el requerido que se trata de la persona buscada.

**El principio de la especialidad.** Implica en términos generales que el individuo materia de la petición de extradición sólo puede ser juzgado o sancionado por el delito que fue requerido, el artículo 17 del tratado lo consagra al prohibir al Estado requirente:

1. Que el extraditable sea detenido, enjuiciado o sancionado, por delito diverso al que fue materia de la extradición, o

2. Que sea entregado a un tercer Estado.

Asimismo dicho numeral precisa excepciones a la regla de la especialidad, a saber:

a) Que el sujeto, después de su extradición haya abandonado el territorio del Estado requirente y haya regresado voluntariamente a él;

b) Que el individuo extraditado no haya abandonado, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo, el territorio del país que lo requirió;

c) Que el Estado requerido de su consentimiento para que el sujeto sea detenido, enjuiciado o sancionado por diverso delito al que fue materia de la extradición;

d) Que el Estado requerido consienta al requirente la entrega del reclamado a un tercer Estado, por delito diverso a la extradición;

e) Por conductas delictivas cometidas con posterioridad a la extradición;

f) También podrá ser enjuiciado y sentenciado por diverso delito, si durante el desarrollo del procedimiento se cambia la clasificación del delito por el que fue solicitado; siempre que, la nueva figura delictiva esté fundada en los mismos hechos y pruebas que dieron pie a la extradición, y sea sancionable con la misma o menor pena a la máxima señalada por el delito que motivó la extradición, o,

g) Si el extraditable consiente libremente en ser extraditado, en términos del artículo 18.

Respecto del **principio de prescripción**, dicho instrumento internacional según el artículo 7, establece que no procederá la extradición cuando la acción penal o la pena hayan prescrito conforme a la legislación de una u otra parte.

Con relación al **principio de no entrega de nacionales**, este tratado internacional, deja al poder ejecutivo de cada Estado signatario, la facultad discrecional de entregar a sus nacionales.

Finalmente el acuerdo bilateral, es omiso en referirse sobre la improcedencia o procedencia de la extradición de menores.

### **2.3 Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España**

Este tratado fue adoptado seis meses después del celebrado con los Estados Unidos de América, el 21 de noviembre de 1978, y dada la estrecha relación histórica, cultural, además de ser la puerta principal de México hacia Europa, resulta interesante su análisis a la luz de los principios a los que nos hemos enfocado.

**Principio de doble criminalidad.** Se encuentra plasmado en el numeral 2, el cual exige para que proceda la extradición que:

1. Que el hecho delictivo materia de la petición sea considerado como tal en ambas legislaciones;

2. Que la conducta delictiva sea sancionada en ambas legislaciones con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a un año.

Para el caso de solicitudes de extradición con el ánimo de ejecutar una sentencia:

3. Es necesario además de las exigencias anteriores que la pena que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

Cabe resaltar, que en comparación con el tratado de extradición celebrado con los Estados Unidos de América, no se precisa ningún apéndice, tampoco exige que la conducta sea necesariamente dolosa, por lo que deja abierto un espectro mayor para la procedencia de conductas culposas, lo que es loable a efectos de combatir la impunidad. Asimismo, de la lectura del convenio internacional bilateral, no se desprende la existencia del **principio de doble criminalidad extendida al material probatorio**.

**Principio de la especialidad.** El artículo 17 del tratado prevé la prohibición para que el Estado requirente, una vez que le ha sido entregado el reclamado, lo procese, juzgue o detenga para la ejecución de una pena, por un hecho diverso al que originó su entrega, salvo:

a) Que se traten de delitos cometidos posteriores a la entrega;

b) Que el Estado requerido de su consentimiento, previa solicitud del requirente, siempre y cuando sea procedente conforme a las exigencias del tratado, se acompañe la documentación precisada por el artículo 15 y se acompañe la declaración del imputado;

c) Que el extraditado no haya abandonado, dentro de los 45 días a partir de que haya estado en libertad de hacerlo, el territorio del país que lo requirió;

d) De igual forma, podrá ser procesado o juzgado por diverso delito, si durante el desarrollo del procedimiento se cambia la clasificación del delito por el que fue solicitado; siempre que, con la nueva figura delictiva hubiese, en su caso, procedido la extradición.

Salvo lo previsto en el inciso c), la re-extradición a un tercer Estado, no se otorgará sin el consentimiento de la parte requerida, quien podrá exigir la documentación correspondiente que la justifique y la declaración razonada del reclamado sobre su aceptación u oposición.

**Principio de prescripción.** El tratado en comento de acuerdo con el artículo 10, precisa que no se concederá la extradición, cuando la responsabilidad penal se extinga por cualquier causa prevista en la legislación de cualquier parte contratante, incluyendo la prescripción.

Cabe referir, que de acuerdo con el Título Quinto del Código Penal Federal, la extinción de la responsabilidad penal, se puede dar principalmente por: muerte del delincuente; amnistía; perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo; reconocimiento de inocencia, y prescripción; atento a esto, es de resaltar que el tratado en comento, posibilita al extraditable oponerse a ser entregado no sólo por motivos de prescripción (como se observa en el tratado con Estados Unidos de América), sino por cualquiera de las figuras antes descritas que extingan la responsabilidad penal, ya sea conforme a la legislación española o mexicana.

Con relación al **principio de no entrega de nacionales**, este tratado internacional, deja a cada Estado signatario, la facultad discrecional de entregar a sus nacionales.

Finalmente el acuerdo bilateral, es omiso en referirse sobre la improcedencia o procedencia de la extradición de menores.

#### **2.4 Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa**

Celebrado en la Ciudad de México el 27 de enero de 1994, periodo en el cual nuestro país se encontraba sumido en una crisis económica, política y social de derechos humanos pues el Tratado de Libre Comercio con América del Norte, que entró en vigor el primer minuto de 1994, fue recibido con un levantamiento armado en el Estado de Chiapas por un grupo de indígenas encapuchados autodenominados “zapatistas” que buscaban desafiar al gobierno mexicano ante el nulo respeto de sus derechos fundamentales, todo esto sin dejar de mencionar el crimen político de Luis Donaldo Colosio candidato presidencial del PRI. Lo

anterior, resulta relevante y hasta cierto punto contrastante, si se toma en cuenta que en Francia surgió la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**El principio de doble criminalidad.** Lo encontramos en el artículo 2, el cual requiere para juzgar al extraditable que se acredite lo siguiente:

1. Que la conducta delictiva objeto de la extradición, sea sancionada en ambos Estados;

2. Que la conducta delictiva sea sancionada en ambas legislaciones con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea menor de dos años.

Para el caso de solicitudes de extradición con el ánimo de ejecutar una sentencia:

3. Es necesario además de las exigencias anteriores que la pena que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

Cabe resaltar, que en comparación con el tratado de extradición celebrado con los Estados Unidos de América, no se precisa ningún apéndice, tampoco exige que la conducta sea necesariamente dolosa, por lo que es factible la procedencia de conductas culposas.

Ahora bien, este acuerdo binacional, en comparación con el estadounidense y el español, exige un año más a la pena máxima privativa de libertad prevista por el delito materia de la extradición, exigencia que necesariamente debe de solventar tanto la norma del Estado requirente como del requerido, de no ser así, sería improcedente la entrega del inculcado. Lo anterior es así, ya que el tratado celebrado con Francia, requiere una pena privativa de la libertad cuyo máximo no sea menor de dos años, mientras que en los otros sólo precisan uno.

Cabe resaltar que, de la lectura del artículo 3 del tratado objeto de estudio, se desprende la posibilidad de conceder la extradición, por conductas castigadas en ambas legislaciones, aún y cuando la pena máxima privativa de libertad sea menor de dos años, esto como excepción a lo señalado en el ordinal 2 precitado.

Del convenio bilateral, no se desprende la existencia del **principio de doble criminalidad extendida al material probatorio.**



**Principio de la especialidad.** El extraditabile sólo podrá ser procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por delito diverso al que fue objeto de la extradición, en los siguientes casos, según lo precisa el artículo 16 del tratado:

- a) Por delitos cometidos posteriores a la entrega;
- b) Cuando exista consentimiento del Estado requerido, previa solicitud del requirente, siempre y cuando el delito sea procedente conforme a las exigencias del tratado, se acompañe la documentación precisada por el artículo 14 y se acompañe la declaración del imputado sobre su aceptación u oposición a la extensión de la extradición;
- c) Cuando el extraditado no haya abandonado, dentro de los 45 días a partir de que haya estado en libertad de hacerlo, el territorio del país que lo requirió;
- d) En el caso de que el sujeto, regresare al Estado requirente después de haberlo abandonado;
- h) También podrá ser enjuiciado o sentenciado por diverso delito, si durante el desarrollo del procedimiento se cambia la clasificación del delito por el que fue solicitado; siempre que, la nueva figura delictiva se ajuste a las exigencias del tratado; esté fundada en los mismos hechos que dieron pie a la extradición, y no sea punible con pena capital.

Salvo lo previsto en el inciso c), la re-extradición a un tercer Estado, no se otorgará sin el consentimiento de la parte requerida, quien podrá exigir la documentación correspondiente que la justifique y la declaración razonada del reclamado sobre su aceptación u oposición.

Prácticamente las excepciones al principio de la especialidad previstas en el tratado celebrado con España y Francia son similares, situación diversa con el de Estados Unidos de América, pues éste, faculta discrecionalmente al requerido para que autorice que el extraditabile pueda ser juzgado por diverso delito al precisado en la extradición, sin ningún tipo de control, como sí lo prevén los primeros. Asimismo otra diferencia sustancial entre estos convenios internacionales estriba en que si el imputado autoriza en ser extraditado abre la

puerta en automático para que el requirente lo pueda juzgar por diversos delitos, de acuerdo con el tratado americano.

**Principio de prescripción.** Lo precisa dicho instrumento internacional en el artículo 8, establece que no procederá la extradición cuando la acción penal o la pena hayan prescrito conforme a la legislación de una u otra parte, regla que se apega con el tratado estadounidense y se diferencia del tratado español, pues no refiere a causas de extinción de la responsabilidad pena, como una causal para negar la extradición.

**Principio de no entrega de nacionales.** Este tratado internacional, prohíbe su entrega, al no dejar a los Estado parte, la facultad discrecional de entregar a sus nacionales, y especifica que la calidad de nacional se aprecia en la fecha de la comisión del hecho delictivo.

Finalmente el acuerdo bilateral, es omiso en referirse sobre la improcedencia o procedencia de la extradición de menores.

## **2.5 Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India**

Este tratado fue adoptado 10 de septiembre de 2007 en Nueva Delhi, India, resulta interesante analizar este tratado a la luz de los principios expuestos, dado que el sistema jurídico hindú es muy distinto al nuestro y en razón de que es la segunda nación más poblada del mundo.

**Principio de doble criminalidad.** Se encuentra plasmado en el numeral 2, el cual exige para que proceda la extradición que:

1. Que el hecho delictivo materia de la petición sea considerado como tal en ambas legislaciones;
2. Que la conducta delictiva sea sancionada en ambas legislaciones con con una pena privativa de libertad de al menos un año.
3. También procederá cuando el delito objeto de extradición, esté incluido en convenciones multilaterales de las que ambos Estados sean Parte.

Para el caso de solicitudes de extradición con el ánimo de ejecutar una sentencia:

4. Es necesario además de las exigencias anteriores que la pena que aún falte por cumplir sea al menos de seis meses.

Cabe resaltar, que en comparación con los tratados vistos en este capítulo, el tratado celebrado con la India, establece una serie de supuestos novedosos de procedencia de extradición, que se complementan con las exigencias que se prevén con el artículo 2, por tanto, la extradición **será** procedente por un delito descrito en dicho numeral, cuando:

- Sea cometido fuera de la jurisdicción del Estado requirente, pero respecto del cual tiene jurisdicción, si la parte requerida, en circunstancias similares, tendría jurisdicción sobre dicho delito, véase artículo 1.2.

- Si un nacional del requirente comete un delito en un tercer Estado, y si el primero fundamenta su jurisdicción en la nacionalidad del delincuente, para mejor entendimiento, debe decirse que el extraditable se encuentra físicamente en el requerido, aún y cuando la conducta la cometió en un tercer Estado, véase artículo 1.3.a).

- El imputado nacional del requirente cometió la conducta delictiva en el territorio de la parte requerida y de conformidad con su legislación, dicha conducta se sanciona con pena privativa de libertad de al menos un año, véase artículo 1.3.b).

- Con independencia de que el acto delictivo del extraditable haya ocurrido total o parcialmente en el territorio de la parte requerida, si de acuerdo con la legislación de ésta, la conducta y sus efectos podrían ser considerados como constitutivos de un delito objeto de la extradición en la jurisdicción del requirente, véase artículo 4.

Asimismo en su numeral 10.2 encontramos lo que hemos denominado en este trabajo el principio de **dobles criminalidad extendida al material probatorio**, situación que también acontece en el tratado celebrado con EUA, pues las pruebas que aporte la parte requirente, deberían justificar el sometimiento del extraditable a juicio, sí el delito se hubiera cometido en el territorio de la parte requerida; sin embargo, a diferencia del tratado norte americano, es omiso en relación a la petición de un sujeto para el cumplimiento de condena.

**Principio de la especialidad.** El artículo 17 del tratado, presenta una deficiente redacción, particularmente respecto de los incisos b) y c) del párrafo 1, y última parte del párrafo 3, ya que pueden originar interpretaciones erróneas; creo que por ello, se encuentra el artículo 21 relativo a las “Consultas”, que indica:

“Cualquier diferencia que surja de la aplicación, interpretación o implementación del presente Tratado deberá ser resuelta entre las Autoridades Centrales, a través de consultas amistosas”.

Sin embargo, después de haberlo analizado, podemos concluir que prevé la prohibición para que el Estado requirente procese, detenga o prive de su libertad al extraditable, por un delito cometido antes de su entrega, y diverso al que lo originó, a contrario sensu, el extraditable sí será detenido o procesado por delito cometido después de su extradición, el cual necesariamente se entendería que es diverso al que motivo su entrega.

Asimismo, prevé la posibilidad de ser enjuiciado o detenido por delito cometido antes de la extradición cuando:

a) El imputado no haya abandonado el territorio del requirente, dentro de los 45 días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo oportunidad de hacerlo.

b) En el caso de que el sujeto, regresare al Estado requirente después de haberlo abandonado;

**Principio de prescripción.** Como motivo para negar la extradición, se encuentra previsto en el numeral 8.5, y sólo hace referencia al impedimento del “inicio del proceso” por el transcurso del tiempo, de acuerdo con la legislación de la parte requirente, dejando de lado la prescripción en cuanto a las penas, pues cabe recordar, que en la mayoría de los tratados se prevé que para que proceda la extradición, la acción penal o pena del delito materia de la extradición no debe haber prescrito conforme a la legislación de uno u otro Estado parte. Por lo que al considerar el presente tratado que la prescripción sólo opera conforme a la legislación del requirente, representa un avance significativo en el combate a la impunidad.

Con relación al **principio de no entrega de nacionales**, este tratado internacional, deja a cada Estado signatario, la facultad discrecional de entregar a sus nacionales.

Por último, es omiso en referirse sobre la improcedencia o procedencia de la extradición de menores.

## **2.6 Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China sobre Extradición**

Al ser la República Popular de China, la nación que en pocos años se prevé como la primer potencia mundial, por encima de los Estados Unidos de América, y el país más poblado del orbe, era indiscutible el análisis del tratado que se tiene celebrado en materia de extradición, el cual, fue celebrado en Beijing, el 11 de julio de 2008.

**Principio de doble criminalidad.** Lo observamos en el artículo 2, el cual exige para que proceda la extradición que el acto u omisión constituya un delito conforme a la legislación de ambas partes, y reúna cualquiera de las siguientes condiciones:

1. En tratándose de extradición con propósito de iniciar un procedimiento penal, que el delito sea sancionado en ambas legislaciones con una pena privativa de libertad mayor de un año o con otra pena más severa;

2. Para el caso de solicitudes de extradición con el ánimo de ejecutar una sentencia, la pena que aún falte por cumplir sea al menos de seis meses.

En comparación con los tratados internacionales analizados en este trabajo, el acuerdo con China, hace una loable precisión al determinar cuándo una conducta se ajusta al principio de doble criminalidad, lo que abona a tener mayor certidumbre jurídica, tal y como se observa en el artículo 2.2 que indica:

### **“Artículo 2**

#### **Delitos que Darán Lugar a la Extradición**

1...

2. Para determinar si un acto u omisión constituye un delito bajo la legislación nacional de ambas Partes, de conformidad con el numeral 1 del presente Artículo, no importará si:

- (a) La legislación nacional de ambas Partes coloca al acto u omisión dentro de la misma categoría de delito o denomina al delito con la misma terminología; o
- (b) de conformidad con la legislación nacional de ambas Partes los elementos constitutivos del delito difieren, entendiéndose que deberán ser tomados en cuenta la totalidad de los actos u omisiones como fueron presentados por la Parte Requirente”.

De lo anterior, se desprende que podrá considerarse que una conducta delictiva constituye un delito bajo las exigencias de dicho principio, a pesar de que, la legislación de ambas partes la coloque dentro de diversa categoría de delito, denominación o exista diferencias en los elementos constitutivos del delito.

**Principio de la especialidad.** Expuesto en el artículo 15 del tratado, y contrario a lo visto en el tratado con la India, este presenta una clara redacción; como lo hemos visto en la mayoría de los acuerdos internacionales, prohíbe que el extraditable sea re-extraditado a un tercer Estado, procesado o sujeto a cumplir una sentencia en el requirente, por delito cometido antes de su entrega y diverso al que motivó la extradición, a menos que:

- a) El Estado requerido consienta la extradición con anticipación, pudiendo solicitar la documentación que lo justifique;
- b) El imputado no haya abandonado el territorio del requirente, dentro de los 30 días después de haber estado en libertad de hacerlo; o
- c) En el caso de que el sujeto, regresare al Estado requirente después de haberlo abandonado.

Es de resaltarse que el presente instrumento internacional, concede menos días (30) al extraditable para que tenga la oportunidad de salir del requirente y no ser re-extraditado, juzgado o sujeto al cumplimiento de una pena, en comparación con los tratados internacionales hasta ahora vistos en el presente capítulo, pues el de

los Estados Unidos de América precisa 60 días, mientras que los celebrados con España, Francia e India establecen 45 días.

**Principio de prescripción.** Es de resaltarse que el tratado que nos ocupa, establece una redacción similar a la que se observa en la Decisión marco relativa a la orden de detención europea, tal y como lo veremos más adelante, pues es señala motivos facultativos para denegar la extradición y obligatorios, como la prescripción.

El artículo 3.d), establece que no procederá la extradición cuando la acción penal o la pena hayan prescrito conforme a la legislación de una u otra parte, regla que se apega con el tratado estadounidense y francés, si bien se diferencia del español, pues no refiere causas de extinción de la responsabilidad pena, como una causal para negar la extradición, sí contempla la amnistía.

Es de resaltar que dicho tratado contempla la extradición temporal, con reglas un tanto cuanto diferentes con respecto a las del tratado celebrado con los Estados Unidos de América, pues en aras de evitar la prescripción o impedir la investigación por el Estado requirente, respecto del delito objeto de la extradición, el requerido podrá de acuerdo con su legislación, entregar al extraditable temporalmente, aun cuando esté siendo procesado o cumpliendo una sentencia en la parte requerida por delito diverso de la extradición.

Con relación al **principio de no entrega de nacionales**, este tratado internacional, deja a cada Estado signatario, la facultad discrecional de entregar a sus nacionales.

**Extradición de menores.** El artículo 4. b) establece que son motivos para denegar la extradición de manera facultativa, si el Estado requerido considera que la extradición es incompatible con consideraciones humanitarias en razón de la edad, sin dejarse de analizar la gravedad del delito y el interés del requirente.

Si bien es loable que el tratado en comento, precise sobre la entrega de menores vía extradición, lo cierto es que se deja al arbitrio del Estado requerido la procedencia y no precisa la edad mínima para su entrega, lo que hubiese sido importante a fin de tener certidumbre jurídica para estos casos.

Por último, es importante destacar dos cosas de la convención; por un lado, establece la figura de la extradición temporal, similar a la que encontramos en el protocolo de adición al Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América de 1997, y por otro, establece mecanismos de solución de controversias que surjan de la aplicación o interpretación del tratado, a través de consultas diplomáticas.

## **2.7 Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina**

Este tratado fue adoptado en la Ciudad de México, el 30 de mayo de 2011, siendo uno de los más recientes que ha celebrado México, por lo que su estudio resulta importante desde la óptica evolutiva de los principios, en relación a los convenios internacionales analizados en este capítulo que inician con el tratado multilateral de Montevideo de 1933, pasando por el más importante que ha celebrado México con nuestro vecino del norte en 1978, hasta llegar con el que ahora corresponde estudiar, transcurriendo desde el primero al último 78 años, donde las circunstancias y factores mundiales de la criminalidad han cambiado sustancialmente, a lo que correspondería una reacción jurídica internacional similar, en aras de combatirla.

**El principio de doble criminalidad.** Se describe en el artículo 2, el cual exige para que proceda la extradición que:

1. La conducta delictiva se encuentre prevista en las legislaciones de ambos Estados parte, y
2. Que sea punible conforme a las leyes de ambos países, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

Para el caso de solicitudes de extradición con el ánimo de ejecutar una sentencia:

3. La pena privativa de la libertad que le reste por cumplir al reclamado deberá ser, por lo menos, de seis meses.

En similitud a lo señalado por el tratado de extradición celebrado con China, el tratado objeto de estudio, prevé en su numeral 2.3, que para los efectos de la



acreditación del principio de doble criminalidad, no importa la terminología que se utilice por parte de las legislaciones de los Estados parte, para denominar a la conducta delictiva materia de la extradición; sin embargo, lamentablemente es omisa en referirse respecto de la diferenciación que pudiera surgir en cuanto a los elementos constitutivos del delito, como sí se establece en el numeral 2.2.b) del tratado celebrado con la República Popular de China.

Es importante resaltar que la procedencia de la extradición relacionada con el principio de doble criminalidad, es prácticamente idéntica a la que se observa en los tratados celebrados con EUA, España, Francia, India y China,<sup>64</sup> los cuales difieren con el de Montevideo, pues éste, no hace distinción alguna en cuanto a los requisitos para extraditar a una persona con el fin de ser juzgada o para que cumpla una sentencia.

Finalmente, a modo de conclusión, es preciso referir que el principio de **doble criminalidad extendida al material probatorio**, no se encuentra referido en el presente tratado, sólo lo encontramos en el tratado de extradición celebrado con los Estados Unidos de América y la India, el cual, a nuestra consideración genera impunidad, al ser exigible que las pruebas que aportó la parte requirente justifiquen, como si el delito se hubiese cometido en el territorio de la requerida, el enjuiciamiento del extraditabile, volviéndolo aún más difícil de acreditar para la procedencia de la extradición.

Aunado a lo anterior, desde nuestra óptica, dicha exigencia es muy cuestionable, en razón de que se pone en tela de juicio el criterio que adoptó el juez del Estado requirente para librar una orden de aprehensión, pues para arribar a dicha determinación valoró y consideró que el material probatorio fue idóneo y suficiente para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un delito sexual por ejemplo; más sin embargo, de acuerdo 1) al sistema jurídico del Estado requerido, que puede ser tan disímbolo, como lo es el common law y el hindú, al sistema romano-germánico al que pertenece México, y 2) al criterio de la autoridad que conozca de la petición de la extradición, dicho material probatorio puede

---

<sup>64</sup> Exigen para el caso de solicitudes de extradición con el ánimo de ejecutar una sentencia, que la pena que aún falte por cumplir sea por lo menos o no inferior de seis meses.

considerarse insuficiente para librar la orden de detención conforme a su legislación y necesariamente bajo su criterio, por lo que con independencia de lo resuelto por el juez de origen, la extradición no sería procedente.

**El principio de la especialidad.** Lo encontramos descrito en el artículo 6 del presente tratado internacional, y precisa que el extraditable no puede ser juzgado ni detenido por el requirente, por un delito anterior a la extradición y/o diverso al que fue materia de la petición, ni re-extraditado a un tercer Estado, a menos que:

a) Que el sujeto, después de su extradición haya abandonado el territorio del Estado requirente y haya regresado voluntariamente a él;

b) Que el individuo extraditado no haya abandonado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo, el territorio del país que lo requirió;

c) Que el Estado requerido de su consentimiento para que el sujeto sea detenido, enjuiciado o sancionado por diverso delito al que fue materia de la extradición o extraditado a un tercer Estado, previa solicitud del requirente, que acompañe con la documentación que la justifique, teniendo el requerido la facultad discrecional de otorgar su autorización, siempre que el nuevo delito origine la obligación de concederla de conformidad con el tratado.

d) También podrá ser enjuiciado y sentenciado por diverso delito, si durante el desarrollo del procedimiento se cambia la clasificación del delito por el que fue solicitado; siempre que, la nueva figura delictiva esté fundada en los mismos hechos y pruebas que dieron pie a la extradición, y sea sancionable con la misma o menor pena a la máxima señalada por el delito que motivó la extradición.

La regla de la especialidad, es coincidente en todos los tratados que hemos comentado, al prohibir al requirente para que juzgue o imponga una pena por un delito anterior a la entrega y diverso al que fue materia de la petición; sin embargo, sí encontramos variaciones respecto a las excepciones.

Por ejemplo, el tratado celebrado con EUA concede 60 días; el respectivo con España, Francia e India, conceden 45 días, mientras que con China y Argentina (los dos tratados más recientes) conceden 30 días al extraditable para que tenga

la oportunidad de salir del Estado requirente y no ser re-extraditado, juzgado o sujeto al cumplimiento de una pena.

El Convenio sobre Extradición de Montevideo, de 1933, es el único tratado que precisa sólo una excepción al principio, deja al extraditable que manifieste expresamente su conformidad en ser procesado o castigado por conducta diversa y anterior.

Cabe precisar que en los tratados celebrados con Estados Unidos de América, España, Francia, China y Argentina, la figura de la re-extradición se encuentra inmersa o por lo menos vinculada con las reglas de la especialidad, por su parte el acuerdo con India, lo regula de una manera totalmente autónoma, y por lo que hace a la Convención de Montevideo, no refiere nada al respecto.

Cabe decir, que a mayores excepciones al principio de la especialidad, el grado de impunidad es menor.

**Principio de prescripción.** El numeral 4 del tratado celebrado con el país sudamericano, establece que no procederá la extradición cuando la acción penal o la pena hayan prescrito conforme a la legislación de la parte requirente; regla que es similar al tratado celebrado con India, pues en ambos acuerdos, la entrega del sujeto no será procedente si conforme a la legislación del requirente se acredita la prescripción, lo que nos parece correcto para evitar la impunidad de la conducta, ya que al haberse cometido en el territorio del requirente y afectándose sus bienes jurídicos tutelados, resulta lógico que las reglas de prescripción de dicho Estado sean las aplicables; contrario a los demás tratados vistos en este capítulo, que involucran también las reglas de prescripción del requerido, generando que el espectro de impunidad se amplíe.

Con relación al **principio de no entrega de nacionales**, este tratado internacional, deja al Estado requerido, la facultad discrecional de entregar a sus nacionales.

Finalmente el acuerdo bilateral, es omiso en referirse sobre la improcedencia o procedencia de la extradición de menores.

## Capítulo V

# PROBLEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN COMO FACTOR DE IMPUNIDAD EN LA FIGURA DE LA EXTRADICIÓN

Una vez desarrollado grosso modo, algunos de los principios de nuestro objeto de estudio y su procedimiento en México, cabe hacer la siguiente pregunta: ¿Es el actual modelo de extradición un instrumento ágil y acorde a las necesidades de nuestros tiempos? La respuesta para este sustentante es no, ya que se ha convertido en una herramienta desfasada, para el combate de los actuales fenómenos delincuenciales transnacionales, esto por las siguientes reflexiones.

Como hemos visto, la finalidad de la extradición es evitar la impunidad, por el hecho de que personas se sustraigan de la acción de la justicia al ocultarse en otros Estados, y es en base a esta finalidad, sobre la cual se debe sostener la extradición, pues de nada sirve que exista, si su forma de operar en la actualidad la lleva a ser un procedimiento largo, con amplias lagunas legales y principios - hasta cierto punto rebasados- que surgieron en el siglo XIX, circunstancias que poco ayudan a cumplir ese objetivo. Situación que es aprovechada por los delincuentes, precisamente para evitar que sean castigados, provocando con ello la no aplicación de la ley penal y que los Estados adopten otras medidas alternas –un tanto cuestionables– para llevar a cabo su cometido, como son el secuestro transfronterizo, la deportación y la expulsión.

En este sentido, Víctor Emilio y Ernesto Eduardo de apellidos Corzo Aceves mencionan: "...la figura de la extradición se ha definido más que como una herramienta efectiva, como un conjunto de obstáculos impuestos por interpretaciones erróneas de lo que debería ser. Dentro de nuestro sistema legal, la práctica de la extradición se ha edificado a través de una perspectiva garantista, la cual ha servido para que los extraditables obstaculicen su entrega por varios años. Esto ha originado el uso de vías alternas, tales como: La deportación o la

expulsión. Dicha práctica se vuelve preocupante porque, por un lado, convierte al Estado mexicano en un refugio para los autores de delitos transnacionales, con nacionalidad mexicana y, por el otro, porque evidencia el gran atraso que sufre nuestro sistema jurídico...”<sup>65</sup>

Como lo veremos en este apartado, los principios que estamos analizando surgieron en el siglo ante pasado, cumpliendo sus objetivos y funciones, probablemente de forma adecuada, para una realidad tecnológica y social totalmente distinta a la de ahora. Para muestra de ello podemos citar algunos inventos de ese tiempo: [William Symington](#) construye el primer barco de vapor funcional en 1802, Richard Trevithick crea la locomotora en 1804, surge el teléfono con Antonio Meucci en 1854, la bicicleta inicia su rodaje en 1861 con Pierre Michaux, el fonógrafo se escucha en 1878 con Thomas Alva Edison, los hermanos Lumiere en 1894 crean el cinematógrafo. Ahora bien, si hacemos de esto un comparativo con el presente, notaremos con claridad que la sociedad ha dado un salto cuántico, tan sólo debemos citar que actualmente el mundo se encuentra en una carrera por colonizar el planeta Marte, donde ya recorre y explora un robot llamado “Curiosity” que recibe indicaciones desde la *National Aeronautics And Space Administration* conocida por sus siglas en inglés NASA; el actual Presidente de los Estados Unidos de América, Donald Trump ordenó el 09 de agosto de 2018, la creación de un “ejército espacial” con el fin de garantizar el dominio estadounidense del cosmos y contrarrestar los avances de China y Rusia; por su parte en Japón un robot con AI (Inteligencia Artificial) fue nominado para postularse como alcalde de Tokio en las elecciones que se llevaron a cabo en el presente año, bajo la promesa de ser “justo y equilibrado” con sus electores.

Desde nuestra perspectiva, los principios que enmarcan a la extradición, se observan desfasados para el escenario internacional de este siglo, por lo que es necesario hacer un ajuste para renovar y modernizar la extradición de manera íntegra, incluyendo desde luego, los principios y reglas que la sostienen.

---

<sup>65</sup> CORZO ACEVES, Víctor Emilio y Ernesto Eduardo Corzo Aceves, “La problemática en materia de extradición en México ante el choque de tres sistemas legales”, Revista Mexicana de Justicia, “La Extradición”, No 17, PGR, diciembre 2007, p. 122, 121-136.

Muy probablemente dichos principios eran funcionales para las sociedades de los siglos XIX y XX, pero ya no en este escenario de revolución tecnológica, que amenaza con desaparecer para el año 2050 casi la mitad de los empleos actuales.

Hay que apostar por un proceso de modernización y actualización de la extradición para dar soluciones de mediano y largo plazo; esta figura legal como la conocemos, está absolutamente desfasada, motivado en gran parte por la tecnología que está dando saltos cualitativos y disruptivos en la humanidad, cambiando la forma de cómo nos comunicamos, informamos, conectamos, y esta evolución tan importante en una sociedad (donde existen delincuentes: menores, de cuello blanco, cibernéticos, de delincuencia organizada, etc.) va moviéndose con mucha rapidez y, por ello, no puede ser entendida ni captada por instituciones e instrumentos jurídicos que están quedando tremendamente rebasados.

La tecnología no sólo es aprovechada por las instituciones públicas, sino también por los criminales, es así como se puede entender que el imperio del Chapo Guzmán haya podido generar redes delincuenciales en prácticamente todo el mundo, situación que no se tenía hace doscientos años, es por ello que en la medida que las instituciones como la extradición, se adecuen a las exigencias socio-jurídicas de esta época, se podrá combatir de manera efectiva la delincuencia organizada transnacional y, por ende, cualquier otra, evitando con ello la impunidad.

A continuación se hará un análisis breve de la evolución histórica de los principios más relevantes de la extradición, a partir de una serie de cuadros comparativos de diversos tratados internacionales del siglo XIX, a los que pudimos tener acceso, celebrados en su mayoría por el gobierno mexicano, así como un estudio crítico conforme a las reglas vigentes.

Cabe mencionar que los tratados que celebró el gobierno de México durante el siglo XIX, con los Estados Unidos de América, Guatemala, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda (Bahamas), Bélgica, España e Italia, me fueron proporcionados vía acceso a la información, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del oficio UDT-1889/2017, de 08 de marzo de 2017, el cual se anexa al presente estudio.

# 1 Principio de Prescripción

	TRATADO	FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN	PRINCIPIO DE PRESCRIPCIÓN
1	Tratado de AMIENS	Amiens, Francia, 6 de Germinal del año 10 (27 de Marzo de 1802)	No lo prevé
2	Protocolos del Congreso de Lima [1847-1848] (Tratado de Confederación [8 de febrero de 1848])	Lima, Perú, 8 febrero de 1848	No lo prevé
3	Tratado Continental entre los Gobiernos de Perú, Chile y Ecuador.	Santiago de Chile, 15 de septiembre de 1856	No lo prevé
4	Tratado para la Extradición de Delincuentes entre México y los Estados Unidos de América	Ciudad de México, 11 de diciembre de 1861	No lo prevé
5	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Magestad el Rey de Italia para la Extradición de Criminales	Ciudad de México, 17 de diciembre de 1870	No lo prevé
6	Tratado de Extradición Americana	Lima, Perú, 27 de marzo de 1879	<b>Art. 12.-</b> No será concedida la extradición si el reo, reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside o en otra de las signatarias, o si hubiese transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción o de la pena, conforme a las leyes de la República, en cuyo territorio se encuentre.
7	Convención para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica	Ciudad de México, 12 de mayo de 1881	<b>Artículo X</b> La extradición podrá rehusarse si ha prescrito la pena ó la acción, conforme á las leyes del país donde el acusado se encuentre, á contar desde la fecha de los hechos imputados, ó desde su persecución, ó condena.
8	Tratado para la Extradición de Criminales entre México y España	Ciudad de México, 17 de noviembre de 1881.	<b>Artículo 3</b> No habrá lugar á la extradición: ... 2º Si con respecto á la infracción que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país á quien se haya pedido la extradición.
9	Tratado de Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda	Ciudad de México, 7 de septiembre de 1886	<b>ARTICULO V</b> No habrá lugar á la extradición si después de cometido el delito ó de comenzado el proceso, ó de la condenación, ha prescrito la acción ó la pena conforme á las leyes del Estado al que se pide la extradición.
10	Tratado sobre Derecho Penal Internacional	Firmado en Montevideo, el 23 de enero de 1889, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	<b>Artículo 14</b> La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito. <b>Artículo 19</b> Los Estados signatarios se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

	TRATADO	FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN	PRINCIPIO DE PRESCRIPCIÓN
			... 4. Que el delito no este prescrito con arreglo a la ley del país reclamante; ...
11	Convención sobre Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala	Ciudad de Guatemala, 19 de mayo de 1894	<b>Artículo X</b> La extradición podrá rehusarse si ha prescrito la pena ó la acción, conforme á las leyes del país donde el acusado se encuentre, á contar desde la fecha de los hechos imputados, ó desde su persecución ó condena.
12	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América	Ciudad de México, 22 de febrero de 1899	<b>Artículo III</b> No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes: ... 3. Cuando conforme á las leyes del país al que se hace el requerimiento, la prescripción impida los procedimientos legales ó la imposición de la pena, con motivo del acto cometido por la persona cuya entrega se pide.
13	Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia	Ciudad de México, 22 de mayo de 1899	<b>Artículo VI</b> Podrá ser rehusada la extradición si ha prescrito la acción penal ó la pena, según las leyes de cualquiera de los dos Estados.

Elaborado por: Jorge Alberto Vázquez Segura

La prescripción como un principio para negar la extradición aparece por primera vez, de acuerdo con los tratados internacionales analizados, en 1879 en el Tratado de Extradición Americana, signado en Lima, Perú, si la acción penal o la pena prescribió conforme a las leyes del requerido, no procederá la entrega del sujeto, dicha regla también la observamos en los tratados de: México-Bélgica, México-España ambos de 1881, México-Reino Unido de 1886, México-Guatemala de 1894, y México-EUA de 1899, reflejan un foco de impunidad muy importante, que tal vez en ese tiempo se pudiese entender, pues la conducta podría quedar impune en el momento que las leyes de prescripción del Estado requerido así lo consideraran, aún y cuando, conforme a las leyes del Estado donde se cometió la conducta la acción penal o la pena se encuentren vigentes y, por lo tanto viable para su castigo.

En el acuerdo internacional de 1899 entre México e Italia, se observa la regla de prescripción, tal y como la encontramos en la mayoría de los tratados internacionales vigentes, a saber: Convenio sobre Extradición, de Montevideo de 1933; México-EUA, México-España, ambos de 1978; México-Francia de 1994, y México-China de 2008, en los cuales se precisa que no procederá la extradición si



la acción penal o la pena prescribieron conforme a la legislación del Estado requirente o requerido. Esta regla al igual que la del párrafo anterior generan impunidad, como hemos mencionado y, por tienen más de un siglo aplicándose.

Ahora bien, resulta importante destacar, que para algunos autores europeos y en lo personal así lo consideramos, el siguiente paso evolutivo en la extradición es la Orden Europea de Detención y Entrega de 2002, la cual reconoce a la prescripción como un principio para denegar la entrega del imputable, pero a diferencia con lo observado hasta el momento en los tratados internacionales citados, las reglas de su operación atienden solamente a la ley del Estado de requirente, lo que ha generado menor impunidad; sin embargo, este proceso evolutivo de la prescripción observado en el campo de la extradición, paradójicamente fue observado desde finales del siglo XIX, particularmente en el Tratado sobre Derecho Penal Internacional de 1889, firmado en Montevideo, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado y, retomado en los convenios de la materia entre México-India de 2007 y México-Argentina de 2011.

Actualmente la prescripción, sigue operando como una medida para no extraditar al sujeto, la acción o la pena, no deben estar prescritos conforme a las leyes del requirente o las del requerido, tal y como lo señala el artículo 7 fracción III de la Ley de Extradición Internacional; siendo esto, un tema más de impunidad, en razón de que si de acuerdo a la legislación del requerido, la acción o la pena prescribió, ya no es procedente extraditar al sujeto, aún y cuando, el país donde cometió el delito, en donde la sociedad se sintió agraviada, no haya prescrito, por ende, no resulta lógico que el Estado requerido, impida la extradición por que su legislación es más benévola con respecto a la prescripción de la acción penal o de la pena, la pregunta es, ¿Cuál es la razón por la que un Estado pretende negar la extradición ante esta situación? ¿Cuál es la afectación si el delito fue cometido en un país distinto? No cabe duda, que con este tipo de principios, se provocan mayores ventajas al delincuente para evitar que sea castigado por su conducta delictiva; aunado a que puede interpretarse como una invasión a la soberanía del requirente, pues bajo el principio de territorialidad, será competente el juez del lugar donde se cometió el delito, y por tanto, a éste le corresponde única y

exclusivamente determinar si la acción o la penal han prescrito ya que, la afectación a los bienes jurídicos tutelados, al tejido social, se da precisamente en el Estado solicitante, y no así en el requerido, máxime, cuando éste no ha sufrido ningún perjuicio por la conducta delictiva, ni tampoco por el hecho de dejar que las leyes del Estado requirente sean las que determinen si prescribió o no la acción y la pena. Así, una persona se puede colocar a propósito en un Estado donde sabe que la acción o en su caso la pena prescriben en menor tiempo que en el país requirente, provocando un *riesgo* para no ser enjuiciado o cumplir la pena.

## 2 Principio de Doble criminalidad

	TRATADO	FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN	PRINCIPIO DE DOBLE CRIMINALIDAD
1	Tratado de Amiens	Amiens, Francia, 6 de Germinal del año 10 (27 de Marzo de 1802)	<p>II. Todos los prisioneros de un lado u otro, por tierra o por mar, y los rehenes tomados o entregados durante la guerra, y hasta el presente, serán devueltos sin rescate en seis semanas como máximo, contadas desde el día de la ratificación del presente tratado, y una vez pagadas las deudas contraídas durante su cautividad (...)</p> <p>XX. Se acuerda que las partes contratantes, de acuerdo con las demandas hechas por ellas, sus ministros u oficiales debidamente autorizados para ello, se comprometen a entregar a la justicia las personas acusadas de asesinato, falsificación o bancarrota fraudulenta, cometidos en la jurisdicción de la parte solicitante, aunque únicamente en los casos en los que la evidencia del delito esté clara y las leyes del lugar en el que las personas acusadas sean descubiertas autoricen su detención y conducción a juicio, si el delito se ha realizado allí. Los gastos del arresto y conducción a la justicia correrán a cargo de la parte demandante. Pero este artículo no se aplica a los delitos de asesinato, falsificación o bancarrota fraudulenta cometidos antes de la conclusión de este tratado definitivo.</p>
2	Protocolos del Congreso de Lima [1847-1848] (Tratado de Confederación [8 de febrero de 1848])	Lima, Perú, 8 febrero de 1848	<p><b>Art. 14.</b> Los reos por delitos comunes que, en el país donde se hubieren cometido, tuvieren señalada pena de muerte o de trabajos públicos, reclusión o encarcelamiento por cuatro o mas años, los desertores del ejército o de la marina, los deudores alzados o fraudulentos y los deudores al Erario Nacional, o a otros fondos públicos de una de las repúblicas confederadas que se asilaren en otra de ellas, serán devueltos a los jueces o tribunales a quienes compete su juzgamiento, siempre que los soliciten por conducto de la primera autoridad política de una provincia limítrofe con la otra república, si en ella hubiere de ser juzgado el reo, o por conducto del Gobierno Supremo, en los demas casos; debiendo acompañarse a la solicitud los documentos que, conforme a las leyes del país en que haya de ser juzgado el reo, sean bastantes para decretar su prisión y enjuiciamiento. La entrega del reo se hará por la primera autoridad política del lugar en que aquel se halle, y en caso de duda sobre el valor de los documentos que se hayan dirigido, consultará con la autoridad superior...</p>

	TRATADO	FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN	PRINCIPIO DE DOBLE CRIMINALIDAD
	Protocolos del Congreso de Lima [1847-1848]  (Tratado de Confederación [8 de febrero de 1848])	Lima, Perú, 8 febrero de 1848	<p>inmediata o con el Gobierno Supremo.</p> <p>Los desertores del ejército o de la marina que se entreguen, conforme a este artículo, no podrán ser castigados en su país por la desertión cometida sino con el aumento del tiempo de su servicio o con la disminución de su pró.</p> <p>Los reos por delitos de traición, rebelión o sedición contra el gobierno de una de las repúblicas confederadas, que se asilen en otra de ellas, no serán entregados en ningún caso; pero podrán ser expulsados del país en que se hubieren asilado, o internado hasta 50 leguas de las fronteras o costas, cuando haya motivos fundados para temer que promuevan conspiraciones o amaguen de otra manera contra su propio país. La expulsión o remoción solo podrá hacerla el Gobierno de la República que haya prestado el asilo.</p>
3	Tratado Continental entre los Gobiernos de Perú, Chile y Ecuador.	Santiago de Chile, 15 de septiembre de 1856	<b>Artículo 6.</b> Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse mutuamente la extradición de los reos de crímenes graves, con excepción de los de delitos políticos que se asilaren o se hallaren en sus territorios y que hubieran cometido esos crímenes en el territorio del Estado que los reclamare. Una convención especial determinará los crímenes y las formalidades a que deberá sujetarse la extradición.
4	Tratado para la Extradición de Delincuentes entre México y los Estados Unidos de América	Ciudad de México, 11 de diciembre de 1861	<p><b>Artículo I</b></p> <p>Convienen las partes contratantes en que, haciéndose la requisición en su nombre, por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este Tratado, cometidos dentro de la jurisdicción de la parte demandante, y que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de los territorios de la otra.</p> <p>Bien entendido, que esto solo tendrá lugar, cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencia de tal manera, que según las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo III</b></p> <p>Serán entregadas, con arreglo á lo dispuesto en este Tratado, las personas acusadas, como principales, auxiliares ó cómplices, de alguno de los crímenes siguientes, a saber...</p>

	TRATADO	FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN	PRINCIPIO DE DOBLE CRIMINALIDAD
5	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Magestad el Rey de Italia para la Extradición de Criminales	Ciudad de México, 17 de diciembre de 1870	<p><b>Artículo I</b> Convienen los Estados contratantes en que cuando se haga la requisición en nombre de uno de ellos, se ordenará por el día que sean entregadas á la justicia, las personas que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de su territorio, y que sean acusadas de haber cometido dentro de la jurisdicción del Estado requerente, alguno o algunos de los crímenes enumerados en el artículo siguiente.</p> <p><b>Artículo II</b> Serán entregadas con arreglo á lo dispuesto en este Tratado las personas acusadas como reos, principales auxiliares ó cómplices de algún ó algunos de los crímenes siguientes, á saber: el homicidio voluntario, el asesinado...</p> <p><b>Artículo IV</b> Solamente tendrá lugar la extradición, cuando el hecho de la perpetración del crimen está probado de tal manera, que según las leyes del país donde se encuentren las personas acusadas, serían legítimamente arrestadas y enjuiciadas si el crimen se hubiere cometido dentro de su jurisdicción.</p>
6	Tratado de Extradición Americana	Lima, Perú, 27 de marzo de 1879	<p><b>Art. 1.-</b> Las Repúblicas signatarias se comprometen a entregarse recíprocamente; los reos enjuiciados por los delitos de homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, falsificación de moneda ó de instrumentos públicos, defraudación de las rentas públicas, quiebra fraudulenta, falso testimonio y en general por todos aquellos que tengan señaladas las penas de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados o prisión que no baje de dos años en la Nación en que se hubiesen cometido, aunque la pena sea menor o distinta en la del refugio.</p> <p><b>Art. 2.-</b> La pena de dos años de prisión mencionada en el artículo anterior, es para señalar la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio si por circunstancias atenuantes u otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado a sufrir una pena menor.</p> <p><b>Art. 3.-</b> Cuando la extradición se pidiese en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado siempre que la pena impuesta no baje de un año de prisión, cualquiera que sea la infracción legal que haya causado el juicio y la sentencia.</p> <p><b>Art. 5.-</b> Cuando la pena del crimen o delito que motiva la extradición, no sea igual en la Nación reclamante y en la del refugio, sufrirá el delincuente la menor, y en ningún caso se le aplicará la de muerte.</p>

	TRATADO	FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN	PRINCIPIO DE DOBLE CRIMINALIDAD
7	Convención para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica	Ciudad de México, 12 de mayo de 1881	<p><b>Artículo I</b></p> <p>El Gobierno mexicano y el Gobierno de Bélgica se comprometen á entregarse recíprocamente, por petición que uno de los dos gobiernos dirija al otro, con la única excepción de sus nacionales, los individuos perseguidos ó condenados por las autoridades competentes de aquel de los dos países en donde la infracción se haya cometido, como autores ó cómplices de los crímenes y delitos enumerados en el artículo segundo de esta Convención, y que se encuentren en el territorio de uno ú otro de los dos Estados contratantes. Sin embargo, cuando el crimen ó delitos que dé lugar á la demanda de extradición, hubiera sido cometido fuera del territorio de las dos partes contratantes, se podrá dar curso á esta demanda, si la legislación del país requerido autoriza la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.</p> <p><b>Artículo II</b></p> <p>Los crímenes y delitos previstos por el artículo precedente son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Asesinato</li> <li>2. Envenenamiento</li> <li>3. Parricidio</li> <li>4. Ynfanticidio</li> <li>5. Homicidio</li> </ol> <p>...</p> <p>Quedan comprendidas en las calificaciones precedentes, las tentativas punibles según la legislación de los dos países contratantes. En todos los casos, los hechos por los cuales la extradición se pida, deben tener impuesta una pena cuyo maximum no baje de un año, y la extradición no podrá tener lugar sino cuando el hecho semejante sea punible según la legislación del país á quien se dirija la demanda.</p>
8	Tratado para la Extradición de Criminales entre México y España	Ciudad de México, 17 de noviembre de 1881.	<p><b>Artículo 1</b></p> <p>El Gobierno Mexicano y el Gobierno Español se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados ó siendo perseguidos por las autoridades competentes de uno de los Estados contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo segundo siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.</p> <p><b>Artículo 3</b></p> <p>No habrá lugar á la extradición:  Cuando el hecho de la perpetración del crimen no esté probado de manera que, según las leyes del país donde se encuentren los individuos acusados, serian legítimamente arrestados y enjuiciados si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.</p>

	TRATADO	FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN	PRINCIPIO DE DOBLE CRIMINALIDAD
9	Tratado de Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda	Ciudad de México, 7 de septiembre de 1886	<p><b>ARTICULO I</b> Las Altas Partes Contratantes se obligan á entregarse en los casos y con las condiciones estipuladas en el presente Tratado, á los que estando acusados ó condenados por alguno de los delitos enumerados en el Artículo II, y cometidos en el territorio de alguna de ellas, se encuentren en el territorio de la otra.</p> <p><b>ARTICULO II</b> Tendrá lugar la mutua extradición por los siguientes delitos: 1. Homicidio calificado (comprendiéndose el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento); ó el conato de homicidio calificado; ó la colusión para cometerlo. 2. Homicidio simple. ... También hay lugar á la extradición por tomar parte en cualquiera de los delitos expresados, con tal que la participación sea punible conforme á las leyes de ambas Partes Contratantes. Puede también concederse la extradición, á arbitrio del Estado á quien se pida, por cualquiera otro delito, respecto del cual se puede conceder la extracción, conforme á las leyes de ambas Partes Contratantes, vigentes en la época en que sea pedida.</p> <p><b>ARTICULO XI</b> Solo tendrá lugar la extradición si, conformes á las leyes del Estado al cual se pide aquella, se consideran suficientes las pruebas, ya para que el detenido hubiera sido sometido á juicio, en caso de haberse perpetrado el delito en el territorio del mismo Estado; ya para probar que el preso es la misma persona condenada por los Tribunales del Estado que hace el requerimiento, y que el delito por el que fué condenado es de aquellos en punto á los cuales el Estado á quien se pidió la extradición, podía conceder esta en la época de la condenación. Ningún reo será entregado hasta después de haber transcurrido quince días contados desde la fecha en que fue puesto en prisión en espera del mandamiento para su entrega.</p>
10	Tratado sobre Derecho Penal Internacional	Firmado en Montevideo, el 23 de enero de 1889, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	<p><b>Artículo 19</b> Los Estados signatarios se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias: 1. Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo. 2. Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice la entrega; 3. Que la Nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo; 4. Que el delito no este prescripto con arreglo a la ley del país reclamante; 5. Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.</p> <p><b>Artículo 21</b> Los hechos que autorizan la entrega del reo, son: 1. Respecto a los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación...</p>

	TRATADO	FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN	PRINCIPIO DE DOBLE CRIMINALIDAD
	Tratado sobre Derecho Penal Internacional	Firmado en Montevideo, el 23 de enero de 1889, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	requeriente se hallen sujetas a una pena privativa de la libertad que no sea menor de dos años, u otra equivalente; 2. Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como minimum. <b>Artículo 22</b> No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos: El duelo; El adulterio; Las injurias y calumnias; Los delitos contra los cultos. Los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos a extradición. <b>Artículo 23</b> Tampoco dan mérito a la extradición los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna o externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos. La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado.
11	Convención sobre Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala	Ciudad de Guatemala, 19 de mayo de 1894	<b>Artículo I</b> El Gobierno Mexicano y el Gobierno de Guatemala se comprometen á entregarse recíprocamente, por petición que uno de los dos Gobiernos dirija al otro con la única excepción de sus nacionales, los individuos perseguidos ó condenados por las autoridades competentes de aquel de los dos países en donde la infracción se haya cometido, como autores ó cómplices de los crímenes y delitos enumerados en el artículo segundo de esta Convención. Sin embargo, cuando el crimen ó delito que dé lugar á la demanda de extradición, hubiere sido cometido fuera del territorio de las dos Partes Contratantes, se podrá dar curso á esta demanda, si la legislación del país requerido autoriza la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio. <b>Artículo II</b> Los crímenes y delitos previstos por el Artículo precedente son: 1. Asesinato. 2. Envenenamiento. ... En todo caso, la extradición solamente tendrá lugar por hechos criminales que sean punibles en el país á quien se reclama, con una pena, que no baje de un año de prisión.
12	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América	Ciudad de México, 22 de febrero de 1899	<b>Artículo I</b> El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen en entregarse mutuamente las personas que, habiendo sido acusadas ó sentenciadas por alguno de los delitos especificados en el artículo siguiente, cometido dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, busquen asilo ó sean encontradas en el territorio de la otra.

	TRATADO	FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN	PRINCIPIO DE DOBLE CRIMINALIDAD
	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América	Ciudad de México, 22 de febrero de 1899	<b>Artículo III</b> No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes: Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requerente, no justificare, conforme á las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo ó acusado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiere cometido allí.
13	Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia	Ciudad de México, 22 de mayo de 1899	<b>Artículo II</b> Darán lugar á la extradición los delitos comunes, con excepción de los indicados en el artículo IV, por los cuales, conforme á las legislaciones de los dos Estados contratantes, vigentes al hacerse el requerimiento, les haya sido aplicada ó les sea aplicable una pena restrictiva de la libertad personal superior á un año.  <b>Artículo III</b> La extradición podrá ser concedida, según el prudente arbitrio del Estado requerido, aun por delitos no comprendidos en el artículo precedente, cuando lo permitan las leyes de los Estados contratantes que estén vigentes al hacerse la demanda.

Elaborado por: Jorge Alberto Vázquez Segura

Como se observa, el Tratado de Amiens, de 1802, contiene en su ordinal XX, características muy definidas de lo que entendemos en la actualidad respecto del principio de doble criminalidad, pues los Estados partes, expusieron un número clausus de conductas delictivas (asesinato, falsificación o bancarrota fraudulenta, cometidos en la jurisdicción de la parte solicitante) por las que procede la extradición, **con la condición *sine qua non*** de que la evidencia del delito esté clara y que las leyes del lugar del Estado requerido autoricen su detención y enjuiciamiento, como si el delito se hubiese cometido ahí; luego entonces, si la legislación del solicitado, permite que el extraditable sea detenido y enjuiciado con base en la evidencia del delito, necesariamente estaríamos hablando que la conducta materia de la extradición es también considerada como delictiva en el requerido, lo que configuraría en automático la exigencia del principio de doble incriminación, por lo menos desde principios del siglo XIX, lo que en particular sorprende que hasta la fecha prácticamente se encuentre intacto en su esencia. Consideramos que la parte del artículo que precisa "...si el delito se ha realizado allí..." debe entenderse de la siguiente manera a efecto de que la estructura del artículo sea coherente y lógica: "...como si el delito se hubiese realizado allí...".

Con respecto al Tratado de Confederación, celebrado en Lima, Perú en 1848, no se desprende la exigencia de que la conducta delictiva sea considerada como tal en



el Estado requerido (principio de doble criminalidad), a diferencia de lo que observamos en el Tratado Amiens. Sólo requiere para que proceda la extradición que se encuentre acompañada la solicitud de documentos que conforme a las leyes del Estado requirente sean bastantes para decretar su prisión y enjuiciamiento. En similares condiciones se encuentra el Tratado sobre Derecho Penal Internacional de 1889.

El Tratado Continental de 1856, tampoco contempla el principio de doble criminalidad, y sólo se limita a establecer que procederá por delitos graves y que una convención especial establecerá un número clausus de conductas delictivas.

Al igual que el Tratado Amiens, los celebrados entre México y los Estados Unidos de América de 1861 y 1899, México e Italia de 1870, México y España de 1881, sí se desprende la exigencia del principio en comento, al señalar un número clausus de crímenes, teniendo lugar la entrega, cuando las evidencias o pruebas del delito son de tal manera, que según las leyes del requerido, serían legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen. Aunque no se refieren a la valoración de las evidencias, como en los anteriores, el tratado de extradición celebrado con Bélgica en 1881, y el de México con Guatemala de 1894 prevén un listado de delitos, así como la necesidad de que la conducta delictiva sea considerada punible también en el Estado solicitado. Asimismo, el acuerdo internacional entre México y el Reino Unido y nuestro país con Bahamas, precisa un listado de delitos, de los que se exige su doble criminalidad, pues debe ser punible el delito conforme ambas legislaciones, pero además esta exigencia se extiende al material probatorio, del que ya hemos comentado.

En el Tratado de Extradición Americana de 1879, si bien no se precisa con toda claridad la existencia del principio de doble criminalidad, se puede inferir de su artículo 1, en razón de que procederá la entrega de personas por cualquier delito que tenga señalada pena de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados o prisión que no baje de dos años en el Estado requirente, aunque (es aquí donde se podría inferir la exigencia de doble criminalidad) la pena sea menor o distinta en la del requerido, pues para entender esta última parte del párrafo, es necesario de alguna forma que la conducta motivo de la extradición también sea considerada

como tal en el requerido, con independencia de la diferenciación que exista en la sanción (en equivalentes condiciones se entiende lo dispuesto por el artículo II del tratado México-Italia de 1899). De acuerdo con el ordinal 3 de dicho pacto internacional, en tratándose de petición extradicional con la finalidad de que el imputado cumpla una sentencia ejecutoriada, esta procederá por cualquier delito que haya causado el juicio y la sentencia, lo que nos parece ampliamente adecuado, en razón de que en estos casos definitivamente, no se requiere la acreditación del principio en comento, pues basta que exista una sentencia ejecutoriada para que proceda la entrega del imputado, en aras de combatir la impunidad; siempre y cuando, considero, no vaya en contra de los derechos fundamentales reconocidos en el Estado requerido.

Consideramos que este principio ya no pueden ser sostenido de la forma en que actualmente lo conocemos y, que desde una postura radical, debería desaparecer, en razón de que si el propósito de la extradición es evitar la impunidad, ésta se provoca, al momento de exigir que la conducta delictiva, sea considerada como tal, en el Estado donde no se cometió el delito, donde no se ha sufrido ningún agravio, ni lesión en su esfera social, es decir, en el requerido; llegamos al absurdo de que no se castigue o enjuicie a una persona que cometió un delito en el requirente, por el sólo hecho, de que en el país donde se encuentra el reclamado, no sea considerado como delito, más aún debe tomarse en consideración, que en un mundo tan dinámico como éste, existen cada día nuevas e ingeniosas formas de operar por parte de la delincuencia organizada, y su tipificación siempre resulta ser una reacción retardada por parte de los legisladores, es por ello, que ante este tipo de dinámica delincencial, resulta difícil que el Estado requerido, contenga dentro de su catálogo de delitos, una conducta ilícita de reciente creación (novedosa) en otro país. Ahora bien, si no se quiere adoptar una postura tan radical como lo antes mencionada, se puede optar por que este principio sólo se exija en delitos que el requirente considere como no graves, de esta manera, si en el requerido no se llega a contemplar la conducta delictiva por la cual se pide la extradición, el daño que se cause sería menor, en razón de que el propio país solicitante lo cataloga -al no considerarlo como grave- como un delito que no afecta sobremanera el tejido social; en otras palabras, el

principio de doble criminalidad, no se exigiría cuando el requirente solicita al requerido, a un sujeto por haber sometido en aquél, un delito considerado como grave, de esta forma, la exigencia social de que no queden impunes delitos que afectan gravemente a la comunidad, estaría mayormente protegida, ya que no importaría, que el agente del delito se oculte en un Estado que no lo considere como delito, porque al ser grave la figura delincencial en el requirente, prosperaría la extradición, situación que en la actualidad no ocurre, lo que provoca la no aplicación de la ley, por un principio antiguo de la extradición. De lo anterior, cabría la siguiente reflexión, un sujeto al tener una capacidad económica considerable, que comete una conducta delictiva en el Estado "A" -al conocer este tipo de "defectos" en la extradición- bien podría burlar la acción de la justicia, al trasladarse simplemente al Estado "B" que no contempla esa conducta como delito en su sistema jurídico, es decir, el sujeto activo, aprovecha su conocimiento y se coloca en un Estado, donde sabe que mientras se encuentre en él, no se le castigara, y al saber, en un momento dado, que la acción penal o la pena prescribió, dicho sujeto sin ningún problema regresara al Estado que lo requería, pues sabe que ha burlado, el grandioso sistema legal de extradición. Para tener un elemento más que justifique la desaparición de este principio, es preciso citar al Magistrado Jesús Guadalupe Luna Altamirano "Pero el problema sumamente grave que se presenta es cuando los tipos penales varían de un Estado a otro y/o cuando en la nación requerida no se encuentran tipificados, como delitos los hechos infractores, objeto de la extradición, como sucede con el diverso ilícito de violación, que conforme a la legislación penal federal mexicana (artículo 265), tipifica como delito aquel que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, mientras que en el código penal de Puerto Rico, no tipifica como ilícita la realización de la cópula por medio de la violencia física o moral, cuando el pasivo sea un varón; cierto, el artículo 99 señala que: "Se impondrá pena de reclusión según se dispone más adelante a toda persona que tuviere acceso carnal con una mujer que no fuere la propia..." y en el diverso 100, refiere que "el delito de violación esencialmente consiste en el ultraje inferido a la persona y sentimientos de la mujer" ¿Qué sucede entonces si el sujeto pasivo es un hombre? Respuesta: la extradición es improcedente precisamente porque en

este último país, la violación de un varón no es constitutiva de delito, mientras que para México, sí lo es”.<sup>66</sup>

### 3 Principio de la Especialidad

	TRATADO	FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN	PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD
1	Tratado de Amiens	Amiens, Francia, 6 de Germinal del año 10 (27 de Marzo de 1802)	No lo prevé
2	Protocolos del Congreso de Lima [1847-1848] (Tratado de Confederación [8 de febrero de 1848])	Lima, Perú, 8 febrero de 1848	No lo prevé
3	Tratado Continental entre los Gobiernos de Perú, Chile y Ecuador.	Santiago de Chile, 15 de septiembre de 1856	No lo prevé
4	Tratado para la Extradición de Delincuentes entre México y los Estados Unidos de América	Ciudad de México, 11 de diciembre de 1861	No lo prevé
5	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Magestad el Rey de Italia para la Extradición de Criminales	Ciudad de México, 17 de diciembre de 1870	<b>Artículo VII</b> Cuando se haya concedido la extradición, no se podrá procesar á los acusados por crímenes diversos de los que hubieren sido motivo para concederla; y si pendiente el proceso, se imputaren á los acusados otros crímenes enumerados en el artículo segundo, será necesario pedir nueva extradición al Gobierno que concedió la primera y sin obtenerla no se podrá iniciar un nuevo procedimiento, ni se podrá prolongar la detención de los acusados por ningún tiempo después que hayan sido absueltos ó hayan cumplido la sentencia del primer cargo.
6	Tratado de Extradición Americana	Lima, Perú, 27 de marzo de 1879	<b>Art. 6.-</b> El presente Tratado podrá aplicarse a los crímenes y delitos cometidos antes de estar en vigor; pero en tal caso, la persona entregada no será perseguida en la República reclamante, por ninguna infracción distinta de la que haya motivado la extradición. <b>Art. 7.-</b> No se comprenden en las disposiciones del presente Tratado, los delitos políticos. Corresponde al Gobierno de la República del asilo, calificar la naturaleza de todo delito de este género, y no concederá la extradición aunque resulte cometido en conexión con...

<sup>66</sup> LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La Extradición en México y otros Países, primera edición, Porrúa, México, 2005, p. 190.

	TRATADO	FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN	PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD
	Tratado de Extradición Americana	Lima, Perú, 27 de marzo de 1879	algún crimen o delito que pudiera motivarla. Los refugiados que hayan sido entregados por delitos comunes, no podrán ser juzgados ni castigados por delito político, cometido antes de la extradición.
7	Convención para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica	Ciudad de México, 12 de mayo de 1881	<p><b>Artículo VIII</b> Las disposiciones de la presente Convención de ninguna manera son aplicables á las personas culpables de algún crimen ó delito político, ó que tenga conexión con semejante crimen ó delito. La persona que haya sido entregada por uno de los crímenes ó delitos comunes mencionados en el artículo segundo, no puede, por consiguiente, en ningún caso, ser castigada ni perseguida en el Estado á quien la extradición haya sido acordada, en razón de un crimen ó delito político cometido por ella ántes de la extradición, ni en razón de un hecho conexo con semejante crimen ó delito, á ménos que dicha persona haya tenido libertad para salir de nuevo del país durante tres meses después de haber sido juzgada y, en caso de condenación, después de haber sufrido su condena, ó de haber sido indultada.</p> <p><b>Artículo IX</b> El individuo entregado no podrá ser perseguido ni castigado en el país al cual se ha concedido la extradición, ni entregado á un tercero, por un crimen ó delito cualquiera no previsto en la Convención presente y anterior á la extradición, á ménos que haya tenido, en uno y otro caso, la libertad de salir de nuevo del país susodicho, durante tres meses despues de haber sido juzgado, y, en caso de condenación, después de haber sufrido su pena, ó de haber sido indultado.</p> <p>No podrá tampoco ser perseguido ni castigado por razón de un crimen ó delito previsto en la Convención actual y anterior á la extradición, pero distinto del que haya motivado esta última, á no ser con consentimiento del Gobierno que la haya concedido; el cual podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de uno de los documentos mencionados en el artículo cuarto de la presente Convención. El consentimiento de este Gobierno se requerirá igualmente para permitir la extradición del inculpado á un tercer país. Sin embargo, dicho consentimiento no será necesario cuando el inculpado haya pedido espontáneamente ser juzgado o sufrir su condena, ó cuando no haya salido, en el plazo fijado ántes, del territorio del país á que ha sido entregado.</p>

	TRATADO	FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN	PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD
8	Tratado para la Extradición de Criminales entre México y España	Ciudad de México, 17 de noviembre de 1881.	<b>Artículo 16</b> No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este tratado por cualquier crimen ó delito cometido con autoridad al cange de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crimen ó delito, que el que motivó su extradición, á no ser que el crimen sea de los especificados en el artículo segundo, y se haya cometido con posterioridad al cange de las ratificaciones del tratado.
9	Tratado de Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda	Ciudad de México, 7 de septiembre de 1886	<b>ARTICULO VII</b> El individuo entregado en ningún caso puede ser mantenido en prisión ó juzgado en el Estado al cual se ha hecho su entrega, por algún otro delito, ó con motivo de cualesquiera otros negocios, diferentes de aquellos que han motivado la extradición, hasta que haya sido devuelto ó haya tenido una oportunidad de volver al Estado por el cual fué entregado. Esta estipulación no es aplicable a delitos cometidos después de la extradición.
10	Tratado sobre Derecho Penal Internacional	Firmado en Montevideo, el 23 de enero de 1889, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	<b>Artículo 26</b> Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por actos conexos con ellos. Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida. <b>Artículo 28</b> Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder o no al nuevo pedido, a la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.
11	Convención sobre Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala	Ciudad de Guatemala, 19 de mayo de 1894	<b>Artículo IX</b> El individuo entregado no podrá ser perseguido ni castigado en el país al cual se ha concedido la extradición, ni entregado á un tercero por un crimen ó delito cualquiera no previsto en la Convención presente y anterior á la extradición á menos que haya tenido en uno y otro caso, la libertad de salir de nuevo del país susodicho durante tres meses después de haber sido juzgado, y, en caso de condenación después de haber sufrido su pena ó de haber sido indultado. No podrá tampoco ser perseguido ni castigado por razón de un crimen ó delito previsto en la Convención actual y anterior á la extradición, pero distinto del que haya motivado esta última á no ser con consentimiento del Gobierno que la haya concedido, el cual podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de uno de los documentos mencionados en el artículo cuarto de la presente Convención.

	TRATADO	FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN	PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD
	Convención sobre Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala	Ciudad de Guatemala, 19 de mayo de 1894	El consentimiento de este Gobierno se requerirá igualmente para permitir la extradición del inculpado á un tercer país. Sin embargo dicho consentimiento no será necesario cuando el inculpado haya pedido espontaneamente ser juzgado ó sufrir su condena, ó cuando no haya salido, en el plazo fijado antes, del territorio del país á que ha sido entregado.
12	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América	Ciudad de México, 22 de febrero de 1899	<p><b>Artículo XII</b> La persona entregada conforme á este Tratado no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición ni entregada á una tercera Nación con motivo de un delito no comprendido en este Tratado y cometido antes de su extradición, á no ser que el Gobierno que hace la entrega dé su aquiescencia para el enjuiciamiento ó para la entrega á dicha tercera Nación. Sin embargo este consentimiento no será necesario.</p> <p>(a) Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue ó se le entregue á la tercera Nación.</p> <p>(b) Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta dias de haber sido puesto en libertad por falta de méritos para la acusación por la que fue entregado; ó en caso de haber sido condenado, durante treinta dias de haber cumplido su condena ó de haber sido indultado.</p> <p><b>Artículo XIII</b> La persona entregada conforme á este Tratado puede ser juzgada y castigada en el país al cual se ha concedido la extradición ó puede ser entregada á una tercera Nación, por alguno de los delitos comprendidos en el artículo II de este Tratado anterior á su extradición y distinto del que dio motivo á esta. Se notificará al Gobierno que lo entregó la intención de entregarlo ó juzgarlo, especificando además el delito que se le imputa, y dicho Gobierno podrá exigir, sí lo cree conveniente la presentación de prueba instrumental de la acusación conforme á lo preceptuado en el artículo VIII de este Tratado.</p>
13	Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia	Ciudad de México, 22 de mayo de 1899	<p><b>Artículo VII</b> El individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser detenido por ningún otro hecho cometido por él antes de su entrega, á menos que se trate de un delito conexo con el que la motivó y probado con las mismas pruebas en que la demanda de extradición se haya fundado, ó bien que ese individuo, habiendo sido puesto en libertad y pudiendo salir del país donde estaba detenido, haya permanecido en él más de dos meses sin haber usado de esa facultad.</p>

Elaborado por: Jorge Alberto Vázquez Segura

Como se observa, el principio de la especialidad, aparece en 1870 en el tratado internacional celebrado entre México e Italia, al señalar que una vez concedida la extradición, no se podrá procesar a los imputados por crímenes diversos a los que fueron materia del procedimiento de extradición (sin hacer mención a los delitos cometidos con posterioridad, ni a la procedencia o improcedencia para el cumplimiento de sentencias por delitos diversos al de la extradición), a menos que se solicite nueva extradición por parte del Estado requirente al requerido y esta la conceda; en otras palabras, es posible que se solicite autorización para procesarlos por delito diverso, mediante un nuevo requerimiento, aún y cuando los extraditables ya se encuentren en territorio del solicitante con motivo del primer pedimento, excepción que abona a que esos delitos no queden impunes y que la podemos observar en el tratado de extradición celebrado por México con Argentina de 2011.

En la misma tesitura el Tratado de Extradición Americana de 1879, considera como regla general que los extraditables una vez entregados al reclamante, no podrán ser juzgados por ninguna infracción distinta y anterior de la que motivó su entrega, luego entonces si se comete una conducta delictiva con posterioridad a la entrega, sí podrá el requirente juzgarlo por ese delito; cabe hacer mención que a esta regla el tratado en comento no admite excepciones, lo que generaría un grado alto de impunidad. Asimismo cabe reiterar que dicho principio sólo atiende un solo aspecto, el de prohibir juzgar al extraditable, sin hacer mención alguna sobre la prohibición de que sea detenido para el cumplimiento de sentencias por delitos diversos a la extradición.

Por su parte, el acuerdo internacional con Bélgica de 1881 y el correspondiente con Guatemala de 1894, precisan que el extraditable no puede ser juzgado ni castigado, por el requirente, ni entregado a un tercer Estado, por delito previsto o no en la convención y anterior a la extradición. En comparación a los anteriores tratados, éste, aparte de incluir la palabra castigado (que puede entenderse a los que cumplan una pena) y la prohibición de entregarlo a un tercero, establece como excepción a la regla, que podrá ser juzgado por diverso delito o entregado a un tercer Estado, a menos que haya tenido la libertad plena de salir del requerido, durante tres meses después de haber sido juzgado o haber cumplido su pena.



Cabe mencionar que dicha excepción a la fecha se sigue aplicando en los tratados de extradición celebrados por México y que se encuentran vigentes, variando solamente en cuanto a la temporalidad, a manera de ejemplo, podemos decir que en el tratado de extradición celebrado entre México y Argentina el 30 de mayo de 2011, contiene la misma regla general y la excepción, sólo que en lugar de señalar tres meses, precisa treinta días; en este sentido, podemos afirmar que el principio y la excepción que encontramos en el tratado de 2011, es prácticamente igual al que surgió, hasta donde tenemos documentado, en 1881, subsistiendo por lo menos 130 años. Aunado a lo anterior, el tratado objeto de estudio, en el párrafo segundo del numeral IX, establece dos excepciones que los tratados anteriores no consideraban, a saber, sólo el extraditable podrá ser juzgado por delito diverso y anterior a la extradición, o entregado a un tercer Estado, “a)” con el consentimiento del Gobierno otorgante, o “b)” del propio inculpado. Finalmente cabe precisar que la excepción “a)” es similar a la que se observa en el tratado antes mencionado de 2011; mientras que la segunda, se observa en la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933, así como en el artículo 10 fracción II de la Ley de Extradición Internacional de 1975.

De acuerdo con el tratado internacional de extradición celebrado entre México y España de 1881, sí reconoce el principio de la especialidad, pero sólo se refiere a la prohibición de ser juzgada y no al cumplimiento de una pena; además precisa que sólo podrá ser juzgado por delito diverso al delito de la extradición, siempre y cuando sea del número clausus que prevé el convenio y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones.

El tratado de extradición de México con el Reino Unido de 1886, reconoce el principio de la especialidad en su doble aspecto, 1) prohibición de juzgar y 2) de ser mantenido preso, por delito diverso al de la extradición, teniendo como excepción a esta regla, que el imputado una vez abandonado el territorio de la requirente haya regresado a él, o, teniendo la oportunidad de abandonar dicho territorio no lo hace, sin poner un lapso de tiempo, como si acontece en el tratado con Bélgica de 1881.

Ahora bien, el Tratado sobre Derecho Penal Internacional de 1889, reconoce la regla de la especialidad en su doble aspecto, y como excepción a la regla, precisa que podrán ser juzgados y penados por delitos diversos a los de la extradición, con el consentimiento del Estado requerido, consentimiento que también aplica para el caso de que un tercero lo requiera.

El tratado de extradición México-Estados Unidos de América de 1899, en su numeral XII, reconoce el principio de la especialidad en sus tres aspectos prohibitivos que operan una vez que es entregado al requirente, a saber: 1) a ser juzgado; 2) a ser castigado, y 3) a ser entregado a una tercera Nación, por delitos no comprendidos en el tratado y cometido antes de su extradición. Sin embargo, esta regla tiene las siguientes excepciones: a) que se cuente con el consentimiento del Gobierno requerido y, éste no será necesario, b) cuando el acusado haya consentido en ser juzgado o ser entregado a una tercera Nación (cabe precisar que no se hace mención respecto al cumplimiento de sentencias) y c) cuando haya tenido plena facultad para ausentarse del país durante treinta días después de haber sido puesto en libertad. Ahora bien, a contrario sensu, de la regla general especificada en el artículo antes precisado, el ordinal XIII, permite que el extraditable pueda ser juzgado y castigado por el requirente o entregado a un tercero, siempre y cuando sea por alguno de los delitos comprendidos en el artículo II del tratado, anterior y distinto al que motivó la entrega; para lo cual, sólo se notificará al requerido de esta circunstancia, quien podrá exigir prueba de la acusación conforme a lo preceptuado en el artículo VIII.

El acuerdo extradicional entre México e Italia de 1899, refiere que el extraditable no puede ser detenido por ningún otro hecho cometido por él antes de su entrega, no hace la presión si es por motivos de enjuiciamiento o en su caso para que cumpla una pena; sin embargo, consideramos que el vocablo detenido es tan amplia, que puede entenderse para ambos casos. Esta regla tiene las siguientes excepciones: 1) a menos que se trate de un delito conexo al que motivó la extradición y que se acredite con las mismas pruebas que sirvieron para dicha entrega, o 2) que una vez estando en plena libertad de abandonar el Estado requirente no lo hiciera en un tiempo de dos meses; en otras palabras, el

requirente sólo lo puede detener después de haberse cumplido dicho periodo de gracia impunitiva.

Hablar del *principio de la especialidad*, es referirse a un pilar básico de la extradición; sin embargo, ya no resulta idóneo para las necesidades que enfrenta la comunidad internacional, ya que si bien, es una forma de evitar el abuso por parte del Estado requirente, para que éste no cambie de forma unilateral los delitos o agregue otros distintos por los cuales se otorgó la extradición. Es importante mencionar, que las relaciones de los Estados deben basarse en el principio de buena fe y reciprocidad internacional, dicho de otra manera, éstos deben hacerse valer para eliminar el abuso del Estado requirente y su real intención, del que habla Rodrigo Labardini al mencionar que el principio de la especialidad "...procura el respeto a la soberanía y decisión del requerido pues, tratándose de ilícitos diferentes es posible que no se hubiera ajustado a la doble criminalidad ni ser un delito extraditable. Así, en caso que hubiera conocido la real intención del requirente, el requerido habría podido negar la extradición" (citado en la página 9). No cabe duda, que al estudiar con detenimiento el principio de la especialidad, nos lleva al camino una vez más de la impunidad, situación que es contradictoria con la finalidad de la extradición, en razón, de que deja al delincuente en una gran oportunidad para que no sea juzgado por delitos que cometió en el requirente, y que éste no citó al solicitar la extradición, en razón de que no se encuentran considerados como tales en el requerido (principio de la doble criminalidad) o porque, peor aún, la autoridad requirente los omite en su petición, por no tener acreditado en ese momento el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad, o en su caso por negligencia o ignorancia de la existencia de más delitos; v. gr.: El gobierno de México como requirente, solicita a los Estados Unidos de América la entrega de un presunto narcotraficante mexicano, en razón de que existe una orden de aprehensión en su contra, por el delito de tráfico ilegal de drogas; bajo el principio de la especialidad que se encuentra plasmado en el artículo 17 del tratado de extradición celebrado entre ambas naciones, así como en el artículo 10 fracción II de la Ley de Extradición Internacional, México se compromete a no detener, enjuiciar o sancionar al sujeto requerido por un delito distinto de aquel, por el cual se concedió la extradición

(tráfico ilegal de drogas), ante ello, el gobierno estadounidense entrega a nuestro país, al sujeto para ser enjuiciado, y como es de muchos conocido, se le comienza a tomar muestras de sus huellas dactilares para la base del sistema AFIS de la Procuraduría General de la República, y una vez, que fueron ingresadas sus muestras a dicho sistema, se le vincula con una serie de asesinatos, acreditando de esta manera el ministerio público, la probable responsabilidad del extraditable, y al solicitar se libre orden de aprehensión en su contra, el juez la concede; sin embargo, poco tiempo después, se le dicta sentencia absolutoria por el delito motivo de la entrega (tráfico ilegal de drogas), por lo que el sujeto al ser mexicano, será puesto en libertad sin mayor inconveniente, sin que se le pueda detener aún y cuando exista una orden de aprehensión por los delitos de homicidio, pues de acuerdo a los artículos antes citados son acordes al mencionar que una persona extraditada no será detenida, enjuiciada o sancionada por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición a menos que: (hipótesis 1) haya abandonado el territorio de la parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él; (hipótesis 2) no haya abandonado el territorio de la parte requirente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo. De lo anterior, se observa un claro contrasentido, si la extradición busca evitar la impunidad, porqué los principios que la rodean la provocan, en esta tesitura, no quisiera ser la autoridad, que explique esta aberración legal a los familiares de las víctimas, ni se puede imaginar la indignación de éstos, al soportar que el presunto homicida de sus hijos, hijas, hermanos, etc., pueda sustraerse de la acción de la justicia al dejar el país, o el simple hecho de que el sujeto activo, puede andar libremente por las calles de la ciudad de México o las playas de Cancún durante 60 días, sin que nadie pueda hacer algo, en esta inteligencia, por ley se le concede al extraditable cierto tiempo para fugarse de nuevo y no ser sometido a proceso por los delitos de homicidio. Para aquellos que no están convencidos de la eliminación de este principio de la extradición, se proponen algunas alternativas que lo hagan más flexible, una primera solución, sería que previo al nuevo juicio que se le pretenda iniciar al extraditable -distinto por el cual solicitó su extradición- se requiera la autorización por parte del Estado que lo entregó, tal y como se señala en el artículo 26 del

Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, principio que en aquél entonces era menos riguroso; una segunda solución sería, que el Estado requirente se limitara únicamente a informar al Estado requerido de los nuevos juicios o penas que se le pretendan imputar al reclamado, cuando éste, sea nacional del Estado Requerido, pues resulta claro que dicha nación, tendría un interés evidente por proteger a sus nacionales, para lo cual, entraría en el campo de vigilancia, respecto del actuar del Estado requirente, un órgano protector de los abusos y excesos por parte de dicho Estado, el cual estaría conformado por personal de los Estados involucrados y un tercero, perteneciente a un organismo internacional con una visión objetiva, situación que de igual forma, operaría para los sujetos reclamados que no sean nacionales ni del requirente, ni del requerido, con ello se buscaría evitar un abuso por parte de los Estados solicitantes, aunado a que de darse, siempre existe el principio de reciprocidad internacional, que en muchas ocasiones resulta efectivo. En este orden de ideas, si el requirente solicita la entrega de su nacional, automáticamente dicha nación, se liberaría del principio de la especialidad, ya que como se ha propuesto, esta solo operaría cuando el extraditable no sea nacional del requirente.

#### 4 Principio de Protección a Nacionales

	TRATADO	FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN	PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE NACIONALES
1	Tratado de Amiens	Amiens, Francia, 6 de Germinal del año 10 (27 de Marzo de 1802)	No lo prevé
2	Protocolos del Congreso de Lima [1847-1848] (Tratado de Confederación [8 de febrero de 1848])	Lima, Perú, 8 febrero de 1848	No lo prevé
3	Tratado Continental entre los Gobiernos de Perú, Chile y Ecuador.	Santiago de Chile, 15 de septiembre de 1856	No lo prevé
4	Tratado para la Extradición de Delincuentes entre México y los Estados Unidos de América	Ciudad de México, 11 de diciembre de 1861	<b>Artículo VI</b> ... Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este Tratado á hacer la extradición de sus propios ciudadanos.

	TRATADO	FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN	PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE NACIONALES
5	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Magestad el Rey de Italia para la Extradición de Criminales	Ciudad de México, 17 de diciembre de 1870	<b>Artículo VI</b> La extradición no podrá tener lugar: Si los acusados son nacionales del país donde se encuentren, y á cuyo Gobierno se pida la extradición.
6	Tratado de Extradición Americana	Lima, Perú, 27 de marzo de 1879	<b>Art. 10.-</b> Si el reo fuese ciudadano del país en que se ha refugiado, y se solicitase su extradición para que sufra la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, se entregará con sujeción a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7; pero si la extradición se pidiere por causa de enjuiciamiento, el Gobierno no estará obligado a concederla, si el reo prefiriese ser juzgado por los tribunales de su país; y en este caso, con los antecedentes recogidos en el punto donde se hubiese cometido el delito, se entenderán los Tribunales de una y otra Nación, expidiéndose los exhortos que fuesen necesarios en el curso de la causa. <b>Art. 5.-</b> Cuando la pena del crimen o delito que motiva la extradición, no sea igual en la Nación reclamante y en la del refugio, sufrirá el delincuente la menor, y en ningún caso se le aplicará la de muerte. <b>Art. 6.-</b> El presente Tratado podrá aplicarse a los crímenes y delitos cometidos antes de estar en vigor; pero en tal caso, la persona entregada no será perseguida en la República reclamante, por ninguna infracción distinta de la que haya motivado la extradición. <b>Art. 7.-</b> No se comprenden en las disposiciones del presente Tratado, los delitos políticos.
7	Convención para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica	Ciudad de México, 12 de mayo de 1881	<b>Artículo I</b> El Gobierno mexicano y el Gobierno de Bélgica se comprometen á entregarse recíprocamente, por petición que uno de los dos gobiernos dirija al otro, con la única excepción de sus nacionales, los individuos perseguidos ó condenados por las autoridades competentes de aquel de los dos países en donde la infracción se haya cometido, como autores ó cómplices...
8	Tratado para la Extradición de Criminales entre México y España	Ciudad de México, 17 de noviembre de 1881	<b>4</b> Ninguna de las dos partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus súbditos ó propios ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este tratado. Para los efectos de este artículo los extranjeros naturalizados en México ó en España no se considerarán como Mexicanos ó Españoles, si el delito fue cometido ántes de la fecha de su naturalización.
9	Tratado de Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda	Ciudad de México, 7 de septiembre de 1886	<b>ARTICULO III</b> Cada uno de los dos Gobiernos puede, á su exclusivo arbitrio, rehusar la entrega de sus nacionales al otro Gobierno.

	TRATADO	FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN	PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE NACIONALES
10	Tratado sobre Derecho Penal Internacional	Firmado en Montevideo, el 23 de enero de 1889, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	<b>Artículo 1</b> Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se pena por las leyes de la Nación en cuyo territorio se perpetran. <b>Artículo 20</b> La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedir la nacionalidad del reo.
11	Convención sobre Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala	Ciudad de Guatemala, 19 de mayo de 1894	<b>Artículo I</b> El Gobierno Mexicano y el Gobierno de Guatemala se comprometen á entregarse recíprocamente, por petición que uno de los dos Gobiernos dirija al otro con la única excepción de sus nacionales, los individuos perseguidos ó condenados por las autoridades competentes...
12	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América	Ciudad de México, 22 de febrero de 1899	<b>Artículo IV</b> Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada á entregar, por virtud de las estipulaciones de esta Convención, á sus propios ciudadanos, pero el Poder Ejecutivo de cada una de ellas tendra la facultad de entregarlos, si á su discreción lo creyere conveniente.
13	Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia	Ciudad de México, 22 de mayo de 1899	No lo prevé

Elaborado por: Jorge Alberto Vázquez Segura

De acuerdo con los tratados históricos internacionales a los que hemos podido tener acceso, el principio de no extradición de nacionales comienza a tener sus primeros orígenes, en aquél celebrado entre México y los Estados Unidos de América de 1861, realmente no se trata de una prohibición, sino, más bien, refiere a una facultad discrecional del requerido de extraditar a su nacional; en las mismas circunstancias encontramos dicha figura potestativa, a los siguientes acuerdos internacionales: México-España de 1881; México-Reino Unido de 1886, y México-EUA de 1899.

La prohibición de extraditar a los nacionales como una cuestión vinculatoria se observa en el acuerdo celebrado entre México e Italia de 1870, por lo que podemos decir de lo que tenemos registro, en este tratado aparece por primera vez el principio en comento.

Por su parte el Tratado de Extradición Americana de 1879, establece dos supuestos; el primero, relacionado con solicitudes para el cumplimiento de una pena, para lo cual, la condición de ciudadano del requerido no es impedimento

para su entrega y, el segundo, respecto de solicitudes para enjuiciamiento, para lo cual, el requerido no estará obligado a concederla, siempre y cuando el reo prefiere ser juzgado por los tribunales de su país, circunstancia que me parece adecuada, ya que de esta forma no quedarían impunes conductas delictivas por el simple hecho de ser nacional del Estado solicitado, de esta manera podemos referir que no existe prohibición para la entrega de nacionales. Ahora bien, una vez analizados dichos supuestos podemos y, haciendo un estudio comparativo con lo que se observa en la euroorden, ésta los invirtió, pues para el caso del cumplimiento de una pena es facultad discrecional del requerido entregar a sus nacionales, pero deberá ejecutarla en dicho país conforme a su derecho interno y, cuando es requerido para el juzgamiento del inculpado, no podrá negarse la entrega.

El Tratado sobre Derecho Penal Internacional de 1889, es coincidente con el antes mencionado, aunque de una forma tajante, al referir que en ningún caso la nacionalidad del reo puede impedir la extradición.

Ahora bien, los convenios de México-Bélgica de 1881 y México-Guatemala de 1894, refieren en términos generales que su compromiso de entrega del sujeto no es con sus nacionales, en otras palabras, sólo están comprometidos a entregar a los que no tienen dicha condición, desde nuestra lógica interpretativa, consideramos que se trata de una facultad discrecional del requerido entregar a sus nacionales al requirente.

Por otro lado, en atención al tema que se aborda es importante analizar de manera particular la siguiente jurisprudencia:

**TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 11/2001 (PLENO)**

**EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.** Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado “Ninguna de las



dos Partes Contratantes está obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente”. De ahí se infiere, en lo que concierne al Estado Mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país “si no se lo impiden sus leyes”. Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la demanda, pero sólo en el caso que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical sistemático del artículo del artículo 4º del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: “serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales”, lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquirió, mas no que esté prohibida su extradición.

Contradicción de tesis 44/2000-PL.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.- 18 de enero de 2001.- Mayoría de diez votos; votó en contra Humberto Román Palacios.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Desde nuestro punto de vista no estamos de acuerdo con el contenido de esta jurisprudencia, porque si bien es cierto, el artículo 4 del Código Penal Federal en ningún momento prohíbe expresamente la no extradición de nacionales, sí establece una obligación de ser juzgado en la República, cuando un mexicano que haya cometido un delito en el extranjero contra mexicanos o contra extranjeros, sí y sólo sí, se cumplen los requisitos que establece dicho artículo.

“Art. 4.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, **serán penados en la República**, con arreglo a las leyes federales, sí concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país, en que delinquiró, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República”.

Al referirse el artículo en comento que: “**serán** penados en la República, con arreglo a las leyes federales”, no implica que sea potestativo la aplicación de dicha disposición, pues de ser así, la oración antes enunciada debería señalar por ejemplo: “podrán ser penados en la República a juicio del Ejecutivo...”, pero al establecerse la palabra “**serán**” implica una obligación, es decir es de carácter vinculatorio y no potestativo, y por ende debe cumplirse, dándose como resultado de esta manera una prohibición de realizar un acto distinto de lo que se determina en este artículo, pues de ser así implicaría un hecho ilícito y por tanto prohibido. Es decir, obteniéndose como resultando, una prohibición de extraditar a nacionales que se encuentren bajo los supuestos que se establecen en el artículo 4º del Código Penal Federal.

Al respecto el Ministro Humberto Román Palacios en su voto particular emitido en contra de la Contradicción de tesis 44/2000-PL., expresa las causas por las que no comparte el criterio mayoritario, en el sentido de establecer que el artículo 4 del Código Penal Federal no constituye impedimento para extraditar un mexicano, al ser sus razonamientos los siguientes:

“...la expresión “**serán penados**” debe entenderse como un deber ser y no como una posibilidad, pues reunidos los requisitos del artículo 4º del Código Penal Federal, es imperativo categórico, juzgar a un nacional en la República mexicana y no puede entenderse de otra manera.

Para robustecer lo anterior, se ilustra a manera ejemplificativa que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Penal Federal, en la Ley de Extradición y el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, indistintamente utilizan el vocablo SERÁN y de los preceptos que se citan no se advierte que el legislador hubiera tenido la intención de crear con ello una posibilidad, por el contrario se trata de un imperativo categórico”.

El Ministro después de transcribir los artículos constitucionales 19, 20, 32, 52, entre otros, cita los artículos 26, 102, 137, 146 y 196 del Código Penal Federal, posteriormente los numerales 10 y 23 de la Ley de Extradición y por último los artículos 10, 19, 21 y 22 del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos, disposiciones en donde se utiliza la palabra SERÁN, y menciona en el mismo voto en contra que:

“Lo anterior, permite establecer que el vocablo SERÁN debe entenderse categóricamente como un imperativo y no como una posibilidad o una alternativa, pues el legislador al utilizar la palabra “serán”, que en el lenguaje jurídico implica la no existencia de facultad discrecional o posibilidad volitiva alguna para la autoridad, así se advierte de todos los artículos transcritos y así debe entenderse que el artículo 4º del Código Penal Federal, contiene la obligación de penar en la República los delitos cometidos en el extranjero por mexicanos, siempre y cuando se den los requisitos necesarios previstos en el citado precepto”.

No cabe duda que el voto particular del Ministro Humberto Román nos deja de forma muy clara que la extradición de nacionales se encuentra prohibida en el artículo 4 del Código Penal Federal, siempre y cuando, se cumplan con los requisitos establecidos por dicho precepto legal, por lo que la jurisprudencia en comento, desde nuestro punto de vista resulta ser una aberración.

Horacio Daniel Piombo en su obra nos manifiesta una serie de fundamentos que apoyan la no-extradición de nacionales al mencionar:

“...enunciaremos seguidamente los fundamentos que se vienen esgrimiendo en apoyo de la competencia personal, a saber:

1º) los nacionales conforman un elemento integrativo del Estado, por lo cual la ley de éste –sea penal o civil- debe aplicarse a ellos cualquiera sea el lugar donde se hallen;

2º) el Estado es el primer interesado y afectado por la conducta de sus nacionales;

3º) es mayor la aptitud del juez nacional para individualizar la responsabilidad; operación, ésta, en la que gravitan factores psicológicos y éticos que tienden a escapar a la percepción del juzgador extranjero;

4º) es mejor la noción que tiene el nacional de su ley patria, lo cual significará hallarse en situación más favorable para adecuar su conducta a la licitud;

5º) la norma punitiva es de carácter personal y equiparable a la que gobierna el *status* civil, justificando solamente razones de orden público su aplicación territorial a los extranjeros”.<sup>67</sup>

De acuerdo con lo expuesto por Piombo, podemos decir, que los problemas o desventajas en los que se ve inmerso el nacional al ser extraditado a otro Estado (siendo nuestro caso el de los EUA) son el desconocimiento total del sistema anglosajón, por otra parte el idioma, así como el racismo de los estadounidenses en contra de los mexicanos, dándose como resultado un juicio carente de objetividad.

“Adicionalmente, los Estados pueden considerar que los sistemas jurídicos extranjeros carecen de reglas y salvaguardas suficientes para garantizar no sólo un proceso justo sino que no cuente con cierta carga mínima de derechos para el acusado. Así, al decidir casos de extradición, la SCJ-EUA ocasionalmente ha tomado en cuenta y sopesado el hecho de que en un sistema extranjero el acusado carezca de las protecciones jurídicas de las que podría gozar en EUA. En este sentido, al comparar la extradición interestatal con la internacional ha indicado que al entregar a un acusado a las autoridades de un Estado hermano, no se le envía a una jurisdicción extranjera (y desconocida) con leyes que sus estándares pueden condenar y repudiar. Por este motivo, los Estados requeridos

---

<sup>67</sup> PIOMBO, Horacio Daniel, Extradición de Nacionales, sin ed., Depalma, Argentina, 1974, pp. 13 y 14.

prefieren ser quienes lo procesen penalmente, procurando de esta forma satisfacer dos necesidades a veces contrapuestas: el deseo del Estado requirente de castigar a la persona y el derecho de ésta a un juicio imparcial y objetivo”.<sup>68</sup>

## 5 Principio de Protección a Menores

	TRATADO	FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN	PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A MENORES
1	Tratado de AMIENS	Amiens, Francia, 6 de Germinal del año 10 (27 de Marzo de 1802)	No lo prevé
2	Protocolos del Congreso de Lima [1847-1848] (Tratado de Confederación [8 de Febrero de 1848])	Lima, Perú, 8 febrero de 1848	No lo prevé
3	Tratado Continental entre los Gobiernos de Perú, Chile y Ecuador.	Santiago de Chile, 15 de septiembre de 1856	No lo prevé
4	Tratado para la Extradición de Delincuentes entre México y los Estados Unidos de América	Ciudad de México, 11 de diciembre de 1861.	No lo prevé
5	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Magestad el Rey de Italia para la Extradición de Criminales	Ciudad de México, 17 de diciembre de 1870.	No lo prevé
6	Tratado de Extradición Americana	Lima, Perú, 27 de marzo de 1879	No lo prevé
7	Convención para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica	Ciudad de México, 12 de mayo de 1881.	No lo prevé
8	Tratado para la Extradición de Criminales entre México y España	Ciudad de México, 17 de noviembre de 1881.	No lo prevé
9	Tratado de Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda	Ciudad de México, 7 de septiembre de 1886.	No lo prevé
10	Tratado sobre Derecho Penal Internacional	Firmado en Montevideo, el 23 de enero de 1889, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	No lo prevé
11	Convención sobre Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala	Ciudad de Guatemala, 19 de mayo de 1894	No lo prevé
12	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América	Ciudad de México, 22 de febrero de 1899	No lo prevé
13	Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia	Ciudad de México, 22 de mayo de 1899	<b>Artículo II</b> Darán lugar á la extradición los delitos comunes, con excepción de los indicados en el artículo IV, los cuales, conforme á las legislaciones de los dos Estados contratantes, vigentes al hacerse el...

<sup>68</sup> LABARDINI, Rodrigo, La Magia del Intérprete, Ob. Cit., p. 28.

	TRATADO	FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN	PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A MENORES
	Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia	Ciudad de México, 22 de mayo de 1899	requerimiento, les haya sido aplicada ó les sea aplicable una pena restrictiva de la libertad personal superior á un año. ... La determinación de la minoridad, para los delitos que suponen esa circunstancia, se hará tomando por base la legislación del Estado requirente.

Elaborado por: Jorge Alberto Vázquez Segura

No es sino hasta 1899 con el tratado celebrado entre México e Italia, que observamos alguna luz relacionada con la extradición de menores de edad, la cual resulta insuficiente ya que no hace pronunciamiento alguno sobre si es procedente o no su entrega, se limita a plasmar una regla que en derecho internacional privado es conocida como norma conflictual para establecer cuando un sujeto es considerado menor de edad y, no es sino en el tratado de México-China de 2008 que hay un pronunciamiento más puntual, al dejar al requerido la facultad discrecional de entregar al menor de edad o negarla por cuestiones humanitarias.

Lamentablemente, en el sistema jurídico mexicano vigente (Ley de Extradición Internacional, tratados internacionales), no se pronuncian sobre si es o no procedente extraditar a un menor de edad, lo que lleva a los operadores del procedimiento extradicional, tener serias dudas sobre su procedencia o improcedencia, por la falta de una completa regulación.

Cabe precisar que en su momento, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en su capítulo VI, ordinal 78, preveía la extradición de menores, tal y como se observa a continuación:

**“ARTICULO 78.-** Las órdenes de presentación de los menores a quienes se atribuya un hecho tipificado en la ley como delito, o de aquellas personas que aun siendo ya mayores hubieren cometido los mismos hechos durante su minoría de edad, deberán solicitarse al Ministerio Público, para que éste, a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, siempre que exista denuncia, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por

otros datos que hagan probable la participación del menor, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor, ante el Comisionado o ante el Consejero Unitario, deberán proporcionarse los elementos previstos por el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al efecto, el exhorto que expida la autoridad judicial deberá contener el pedimento del Ministerio Público, la resolución en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y, en su caso, la resolución inicial o la definitiva, dictadas en el procedimiento que se siga ante el Consejo de Menores.

Si el infractor se hubiere trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por el artículo 3o. y demás aplicables, en lo conducente, de la Ley de Extradición Internacional.

El extraditado será puesto a disposición del Comisionado o del órgano del Consejo de Menores competente, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley.

En todo lo relativo a extradición de menores son aplicables, en lo conducente, la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Extradición Internacional, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales”.

Ahora bien, dicha ley fue abrogada por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 16 de junio de 2016, misma que lamentablemente es omisa sobre nuestro tema, dejando una grave laguna jurídica, provocando con ello incertidumbre respecto a la detención y entrega de menores por motivos de extradición.

Para el cierre de este capítulo, resulta importante destacar que, parte de la información que se logró obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del período de 2000 a 2016, fue a través de ejercer el derecho de acceso a la información; de esta manera, mediante oficio UDT-1889/2017, de fecha 8 de marzo de 2017, dicho organismo gubernamental me informó lo siguiente:

“Por lo que respecta al **punto 6** en donde se requiere conocer lo siguiente: “**6. De las solicitudes de extradición que han sido otorgadas, cuántas corresponden a menores de edad**”, me permito comunicarle que esta área jurídica no cuenta con la información y documentación relacionada con este punto, por lo que de conformidad con el **criterio 18/13** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece: “**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia**”. *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.*”

Por lo que respecta al **punto 7** en donde se requiere conocer lo siguiente: “**7. Cuántas solicitudes de extradición han sido negadas**”, me permito comunicarle que durante el periodo solicitado se han negado **101** extradiciones.

Ahora bien, por lo que respecta al **punto 8** en donde se requiere conocer lo siguiente: “**8. De las solicitudes de extradición que han sido negadas, informar de manera desagregada cuáles han sido los motivos...**”, me permito informarle lo siguiente:

Primeramente, es importante tomar en cuenta que, cuando una extradición internacional **es negada**, se debe a que la petición se encuadra en alguno de los siguientes supuestos:

**a)** que la solicitud formulada no está ajustada a las prescripciones del tratado de extradición aplicable en caso de que exista alguno



firmado entre México y el Estado solicitante, o a falta de éste, que la petición no cumple con los requisitos previstos en la Ley de Extradición Internacional; o bien,

**b)** que la persona detenida sea distinta de aquella cuya extradición se pide, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la citada ley.

En este sentido, de las **101 extradiciones negadas** por el Gobierno de México en el periodo solicitado, **97** corresponden a solicitudes que no se encontraron ajustadas a las prescripciones del tratado de extradición aplicable en caso de que exista alguno firmado entre México y el Estado solicitante, o a falta de éste, a los requisitos previstos en la Ley de Extradición Internacional (*de las cuales 32 corresponden a cumplimiento de resoluciones de amparo, 22 por pruebas insuficientes, 17 por Artículo 4 del Código Penal Federal, 7 por prescripción, 3 por non bis in ídem, 3 por falta de garantías de no aplicación pena de muerte o prisión vitalicia, 2 por contar con la condición de refugiado, 1 por jurisdicción y 1 por falta de identidad de la norma*) y **4** corresponden a solicitudes en donde la persona detenida es distinta de aquella cuya extradición se pide”.

De lo informado se puede concluir que los principios que hemos aludido, efectivamente han generado negativas para extraditar a inculpados y, por ende, las conductas delictivas por las que fueron requeridos quedaron pendientes de juzgamiento o en su caso de cumplimiento de alguna pena privativa de libertad, es decir, quedaron impunes.

# Capítulo VI

## LA ORDEN DE DETENCIÓN Y ENTREGA EUROPEA COMO UNA EVOLUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN

### 1 Concepto

El artículo 1 de la Ley 3/2003 (española), de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, define a la “EURO-ORDEN” como: “...una resolución judicial dictada en un Estado Miembro de la Unión Europea con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para el ejercicio de las acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativa de libertad”.

“La euroorden es un instrumento jurídico de los Estados que conforman la UE, consistente en la creación de un espacio de justicia, seguridad y libertad que permita la superación del clásico procedimiento de extradición.

La orden de Detención y Entrega o Euroorden constituye, pues, un mecanismo que agiliza enormemente la entrega de delincuentes y terroristas de un país a otro”.<sup>69</sup>

Resulta importante mencionar que el origen de la “euroorden” fue motivado por los atentados del 11 de septiembre de 2001 a las torres gemelas en Nueva York y contra la sede del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, buscando un instrumento efectivo para combatir el terrorismo, de esta forma la Unión Europea (en adelante también UE) adopta una decisión marco relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. La decisión hace que el procedimiento sea más rápido y sencillo: se suprime todo el

---

<sup>69</sup> CALAZA-RAMUDO LÓPEZ, Sonia, “Cooperación judicial internacional. Extradición y Euroorden”, p. 29. [http://www.asser.nl/upload/eurowarrant-webroot/documents/cms\\_eaw\\_id703\\_1\\_Sonia%20Calaza.pdf](http://www.asser.nl/upload/eurowarrant-webroot/documents/cms_eaw_id703_1_Sonia%20Calaza.pdf), fecha de consulta 10 de junio de 2018.

procedimiento político y administrativo en favor de un procedimiento judicial, con esto se ha logrado un procedimiento de entrega rápido, ya que la entrega de una persona a otro Estado miembro dura ahora, entre 13 a 43 días, cuando anteriormente una extradición tardaba más de 9 meses

## **2 Fuentes**

En la exposición de motivos de la Ley española 3/2013, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, se precisa que:

“El día 13 de junio de 2002 se adoptó por el Consejo de Ministros de Justicia e Interior la Decisión marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DOCE L 190/1, de 17 de julio de 2002), primer instrumento jurídico de la Unión en el que se hace aplicación del principio de reconocimiento mutuo enunciado en las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere”.

Precisamente el 15 y 16 de octubre de 1999, en Tampere, Finlandia, el Consejo Europeo se reunió con la finalidad de crear un espacio de libertad, seguridad y justicia de la UE, donde se abordaron diversos temas prioritarios de su programa político, siendo temas cruciales: el fortalecimiento de la política exterior y de seguridad común, y el desarrollo de una política europea de defensa y seguridad.

Se desarrollaron políticas públicas principalmente en materia de asilo y migración común; lucha contra la delincuencia organizada, y se plasmaron directrices para establecer un espacio auténtico europeo de justicia, consistentes en: “Mejor acceso a la justicia en Europa”, “Reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales”, “Mayor convergencia en Derecho civil”.

En lo que respecta al reconocimiento mutuo de resoluciones y sentencias judiciales, el documento del Consejo Europeo de Tampere en el punto 33, considera que facilitaría la cooperación entre las autoridades y la protección de los derechos de las personas; por ello, dicho Consejo hizo suyo dicho principio, el cual debe ser “...la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal de

la Unión. El principio debe aplicarse tanto a las sentencias como a otras resoluciones de las autoridades judiciales”.

El Consejo Europeo consideró la sustitución del procedimiento formal de extradición entre los Estados miembros por el traslado de personas condenadas por sentencia firme que eluden la justicia, a la luz del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea. Asimismo se pronunció por establecer procedimientos de extradición ágiles, bajo el manto del principio de juicio justo.

Una vez expuesto lo anterior y, volviendo a la exposición de motivos de la Ley española 3/2013, en esta se señala que “...tiene por objeto cumplir con las obligaciones que la Decisión marco establece para los Estados miembros, consistente en la sustitución de los procedimientos extradicionales por un nuevo procedimiento de entrega de las personas sospechosas de haber cometido algún delito o que eluden la acción de la justicia después de haber sido condenadas por sentencia firme”.

De esta manera, la fuente primaria de la orden de detención y entrega europea, se origina en el Consejo Europeo de Tampere, Finlandia, el cual, dio la pauta para considerar la necesidad de acelerar los procedimientos de extradición y el surgimiento del principio de reconocimiento mutuo, piedra angular de la Decisión marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, misma que estableció la obligatoriedad para crear leyes nacionales, como la referida 3/2013 de España.

### **3 Ámbito de Aplicación**

Por lo que respecta a su ámbito de aplicación temporal, es necesario adentrarnos al contenido normativo de la Decisión marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros europeos, la cual para efectos muy didácticos se entiende como una especie de ley general.

En este sentido, su artículo 31, perteneciente a las Disposiciones Generales y Finales del capítulo 4, precisa que a partir del 1 de enero de 2004, las

disposiciones de dicho instrumento legal sustituyen las contenidas en los siguientes convenios:

a) Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, su protocolo adicional, de 15 de octubre de 1975, su segundo protocolo adicional, de 17 de marzo de 1978, y el Convenio europeo para la represión del terrorismo, de 27 de enero de 1977, en lo que se refiere a la extradición;

b) Acuerdo entre los doce Estados miembros de las Comunidades Europeas relativo a la simplificación y a la modernización de las formas de transmisión de las solicitudes de extradición, de 26 de mayo de 1989;

c) Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la UE, de 10 de marzo de 1995;

d) Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la UE, de 27 de septiembre de 1996;

e) El capítulo IV del título III del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, de 19 de junio de 1990.

Lo anterior, sin perjuicio de vigencia y aplicación de los tratados internacionales que los Estados miembros tengan celebrados con terceros Estados.

“Así, pues, las solicitudes de extradición recibidas antes del 1 de enero de 2004, se regirán por los instrumentos vigentes en materia de extradición y las que se reciban a partir de dicha fecha, según establece la Disposición transitoria de la Decisión marco, por la normativa adoptada por los Estados miembros en virtud de este cuerpo normativo, que, en el caso de España, viene constituida por la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre orden europea de detención y entrega”.<sup>70</sup>

De acuerdo con el numeral 2 de la referida Decisión marco, para que opere la entrega de un sujeto al Estado que lo solicita, es necesario:

1) Que exista en cualquier caso una orden de detención europea emitida por un Estado miembro denominado “emisor”, quien dicta la orden por

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, pp. 29 y 30.

aquellos hechos delictivos sancionados con pena o medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea al menos de 12 meses o, cuando la solicitud tuviere como finalidad el cumplimiento o ejecución de una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad.

2) Una vez que se contare con la citada orden, se procederá a la entrega del individuo (si éste se localiza en otro Estado parte denominado “de ejecución”), sin necesidad de acreditar el principio de doble criminalidad, si se tratase de un delito de los señalados en el número clausus del referido artículo, siempre y cuando estén tipificados por la legislación penal del Estado emisor con una pena o medida de seguridad privativas de libertad de un máximo de al menos tres años;<sup>71</sup> los delitos de la lista son los siguientes:

- a) Pertenencia a organización delictiva,
- b) Terrorismo,
- c) Trata de seres humanos,
- d) Explotación sexual de los niños y pornografía infantil,
- e) Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
- f) Tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- g) Corrupción,
- h) Fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas
- i) Con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses
- j) Financieros de las Comunidades Europeas,
- k) Blanqueo del producto del delito,
- l) Falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,
- m) Delitos de alta tecnología, en particular delito informático,
- n) Delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales
- o) Protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,

---

<sup>71</sup> En la exposición de motivos de la Ley 3/2003, se precisa: “El carácter profundamente innovador de este procedimiento se acentúa si se tiene en cuenta que el mismo se aplica en relación con una amplia lista de categorías delictuales que se establecen en la Decisión marco, y con respecto a las cuales ya no puede seguir controlándose la existencia de doble incriminación. De esta forma, recibida una orden europea por la autoridad judicial por alguno de los tipos delictivos establecidos en esta lista, y siempre que supere un determinado umbral de pena, ésta deberá proceder a la ejecución con independencia de que su ordenamiento penal recoja tal figura delictiva”.

- p) Ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal,
- q) Homicidio voluntario, agresión con lesiones graves,
- r) Tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- s) Secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
- t) Racismo y xenofobia,
- u) Robos organizados o a mano armada,
- v) Tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
- w) Estafa,
- x) Chantaje y extorsión de fondos,
- y) Violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías,
- z) Falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
- aa) Falsificación de medios de pago,
- bb) Tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
- cc) Tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares,
- dd) Tráfico de vehículos robados,
- ee) Violación,
- ff) Incendio voluntario,
- gg) Delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,
- hh) Secuestro de aeronaves y buques,
- ii) Sabotaje.
- 3) Para aquellos delitos distintos al número clausus, la entrega del

individuo podrá supeditarse a la exigencia del principio de doble criminalidad, es decir, los hechos que justifiquen la emisión de la orden de detención europea, deberán también, ser constitutivos de un delito respecto del derecho del Estado miembro de ejecución, con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo.

## 4 Principios

Trataremos en el presente apartado, en función de los objetivos del presente trabajo de investigación, a los principales principios que regulan la euroorden, nos avocaremos a aquellos que por su novedoso trato, implicarían, de adoptarse en los tratados de extradición, un salto cuántico.

#### 4.1 Principio de reconocimiento mutuo

Como su nombre lo indica, implica que los Estados miembros de la Unión Europea reconozcan entre sí las resoluciones y sentencias judiciales que emiten sus respectivas autoridades judiciales, de modo que se elimina cualquier cuestionamiento respecto de la orden de detención europea emitida por el Estado emisor.

Dicho principio, con la debida proporción guardada, opera como lo hacen las autoridades de las entidades federativas de la República Mexicana, pues la orden de aprehensión emitida por un juez de Yucatán, se reconoce y se ejecuta en cualquier Estado de la República, llámese Baja California, Sonora o Sinaloa.

“...el principio del reconocimiento mutuo se asienta sobre un fundamento: la confianza mutua entre los Estados miembros en cuanto a que, sin perjuicio de la mayor o menor conveniencia de aproximación de los sistemas punitivos nacionales, en su doble dimensión sustantiva y procesal, las diversas normativas internas deben ser consideradas equivalentes de cara a satisfacer los preeminentes valores e intereses jurídicos en presencia. En otros términos, de la misma manera que, en determinadas condiciones, las legislaciones internas en materia de medio ambiente, protección de la salud o protección de los consumidores no pueden obstaculizar la libre circulación de mercancías, las disparidades en la consideración criminal de las conductas punibles, la diversidad en los procedimientos de enjuiciamiento penal y las diferencias en los sistemas de garantía de los derechos fundamentales no pueden ser en sí mismas un obstáculo a la eficacia y ejecución de las resoluciones judiciales penales en toda la Unión Europea”.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel, “La Euro-Orden, el principio de doble incriminación y la garantía de los derechos fundamentales”, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, No 14, diciembre 2007, p. 4. <http://www.reei.org/index.php/revista/num14/agora/euro-orden-principio-doble-incriminacion-garantia-derechos-fundamentales>, fecha de consulta 14 de junio de 2018.



## 4.2 Principio de doble criminalidad

Este principio, como lo hemos expuesto, implica que la conducta motivo de la extradición debe ser considerada como delito, tanto en el Estado requirente como en el requerido.

Al analizar el papel que juega la doble criminalidad en la orden de detención y entrega europea, se observa que goza de cierta flexibilidad, pues en tratándose de alguno de los delitos listados en el numeral 2 de la Decisión marco, y respecto de los cuales, siempre que estén castigados *en el Estado miembro emisor* con una pena máxima de al menos tres años, no es exigido acreditar dicho principio,<sup>73</sup> es decir, la entrega de la persona será procedente bajo los siguientes supuestos, aunque el hecho delictivo no sea considerado como tal en el Estado de ejecución:

- Que exista en cualquier caso una orden de detención europea emitida por un Estado miembro denominado “emisor”;
- Que el delito motivo de la orden de detención sea de alguno de los señalados en el numero clausus del artículo 2 de la Decisión marco, y
- Que dicho delito tenga pena o medida de seguridad máxima de al menos tres años de prisión.

De no estar en el supuesto señalado, la entrega del individuo se podrá supeditar a acreditar que los hechos motivos de la orden de detención sean considerados delitos tanto en uno como otro Estado, con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo.

Como se puede observar, la euroorden resulta ser un mecanismo de extradición novedoso, que ha flexibilizado la exigencia del principio que nos ocupa, generando su evolución y provocando que delitos de mayor interés para los Estados miembros no queden impunes ante la falta de tipificación de la conducta criminal en ambos Estados.

---

<sup>73</sup> Circunstancia que guardada la proporción ya se contemplaba en el artículo 6 del Tratado Continental entre los Gobiernos de Perú, Chile y Ecuador de 1856, en razón de que se incluía un número clausus de delitos para la procedencia de la extradición, sin la exigencia de acreditar la doble criminalidad.

### 4.3 Principio de la especialidad

Como lo hemos mencionado en la extradición, el extraditabile no puede ser juzgado por el Estado requirente por un delito diverso al que fue materia de la solicitud de formal de extradición; sin embargo, este principio tiene normalmente dos excepciones; la primera, cuando el sujeto consienta ser juzgado por diverso delito, y la segunda, cuando encontrándose libre en el Estado requirente permanece en el lugar por más de 60 días (para el caso del tratado de extradición México y Estados Unidos de América), dicho Estado podrá detenerlo y juzgarlo por diversa conducta.

Teniendo como base la regla general y las excepciones que operan en la extradición tradicional, toca analizar la forma de entender de dicho principio en la euroorden.

Hay un cambio sustancial en la manera de operar de dicho principio, pues existe la presunción de autorización por parte del Estado de ejecución (requerido) al Estado de emisión (requirente), para que el extraditabile pueda ser juzgado o cumpla una sentencia por delito(s) diverso(s) al de la solicitud y cometido(s) antes de la entrega, bajo la *conditio sine cuanon*, de que el Estado de la autoridad judicial de ejecución haya notificado a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea su disposición favorable al respecto, salvo que dicha autoridad judicial en un caso en particular declare lo contrario en su resolución de entrega, tal y como se prevé en el numeral 24.1 de la Ley 3/2003.

De acuerdo con el diverso 24.2 del mismo ordenamiento, aún y cuando en la resolución de entrega se declare dicha negativa, existe la posibilidad de que el imputado pueda ser juzgado por diverso delito, para ello, será necesario que la autoridad judicial de emisión presente a su homóloga de ejecución, una solicitud de autorización y que ésta lo autorice.

El artículo 24.4 de la Ley 3/2003, precisa las excepciones al principio de la especialidad, que operan cuando:

- 1) El reclamado renuncia expresamente al principio previo a su entrega ante la autoridad judicial de ejecución;
- 2) Después de la entrega, renuncia al principio ante la autoridad judicial competente de emisión;

3) Una vez puesto en libertad definitiva, no haya salido del territorio del Estado que lo requirió, dentro de los 45 días contados desde su liberación, o haya regresado después de haber salido del mismo;

4) Se trate de un delito que no se sancione con pena o medida de seguridad privativa de libertad;

5) El proceso penal no concluye con la aplicación de una medida restrictiva de la libertad, y

6) La persona esté sujeta a una pena o medida no privativas de libertad, incluidas las sanciones pecuniarias, o a una medida equivalente, aun cuando dicha pena o medida pudiere restringir su libertad individual.

Diana Marcos Francisco, hace un pronunciamiento del principio a la luz de los artículos de la Decisión marco: “Se ve, pues, que son numerosos los casos previstos en que no se aplica el principio; y más si tenemos en cuenta que ante una solicitud por parte de la autoridad judicial de emisión en tal sentido, la autoridad de ejecución sólo puede denegar su consentimiento en “los casos previstos *“en el art. 3, y por lo demás podrá denegarse únicamente por los motivos previstos en el art. 4”*, sin perjuicio de que en las situaciones contempladas en el art. 5, el Estado miembro emisor deberá dar las mismas garantías (art. 27.4).

En este orden de consideraciones, importa decir que, si bien es indiscutible que el principio de especialidad en la DM (Decisión marco) está a medio camino entre el tratamiento que del mismo realizan el CEEEX (Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957) y la Propuesta, no debemos olvidar el Convenio de Dublín, puesto que, a la postre, el nuevo tratamiento de la especialidad en la DM constituye un pequeño paso en las previsiones de aquél, llegando a afirmarse que la DM mantiene prácticamente el mismo régimen y reproduce los supuestos de derogación del principio de especialidad que se contenían ya en el Convenio de Dublín, aunque introduce un elemento adicional más bien político al colocar en primer lugar la regla de la presunción del consentimiento cuando se haya efectuado la aludida notificación. Efectivamente, la crisis del principio ya se había manifestado en el Convenio de Dublín de forma muy similar a como lo hace en la

DM, aunque ciertamente no podemos afirmar que ésta reproduzca los supuestos que contempla aquél”.<sup>74</sup>

#### **4.4 Principio de prescripción como causa de denegación**

Como lo hemos visto, si la acción penal o la pena del delito materia de la extradición ya prescribió conforme la legislación del Estado requeriente o del requerido, no procede la extradición, lo que genera impunidad como lo hemos referido.

Ahora bien, al analizar dicho principio en la euroorden, se nota un cambio sustancial, pues prácticamente basta con que el delito o la pena no hayan prescrito conforme la legislación del Estado de emisión para que se ejecute la orden de detención; siempre y cuando, el Estado de ejecución no hubiese tenido facultad jurisdiccional para conocer del hecho delictuoso, pues de ser el caso, podría negar la ejecución, pero al ser una facultad discrecional, es decir, no vinculatoria de dicho Estado, cabe la posibilidad de sí llevarla a cabo; lo que consideramos una decisión adecuada, pues de este modo, se evita que conductas queden impunes por falta de homogeneidad en las reglas de prescripción de los Estados miembros.

“...el art. 8.1 del Convenio de Dublín, yendo más allá en aras de su deseo de reducir o eliminar algunos obstáculos clásicos que rodean la concesión de la extradición, suprime la posibilidad de invocar las normas de prescripción del Estado requerido y en tal caso *“obliga a conceder la extradición (...), tal vez por entender que la prescripción representa un obstáculo procesal –con plazos variables según las diversas legislaciones–”*. Pese a ello, no debemos olvidar la salvedad que introduce el propio Convenio, en virtud de la que puede denegarse la extradición cuando el delito o la pena hayan prescrito conforme a la legislación del Estado requerido en aquellos casos en que *“la solicitud de extradición esté motivada por hechos en los que sea competente dicho Estado miembro, según su propio Derecho penal”*. En cualquier caso, tal salvedad no nos impide afirmar que *“se configura como legislación preferente la propia del Estado requirente”*.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> MARCOS FRANCISCO, Diana, Orden Europea de Detención y Entrega: especial referencia a sus principios rectores, sin ed., Tirant lo Blanch, España, 2008, p. 137.

<sup>75</sup> *Ibidem*, pp. 164 y 165.

“En similar sentido, la DM contempla expresamente la prescripción como posible causa de denegación de ejecución de la OEDE (Orden Europea de Detención y Entrega) (arts. 4.4.), si bien con un alcance claro, diferente al previsto por el CEEEX y similar al del Convenio de Dublín, ya que dicha denegación se circunscribe a la concurrencia de dos requisitos, a saber, “*que haya prescrito el delito o la pena con arreglo a la legislación del Estado miembro de ejecución*” (Estado requerido, en terminología del Convenio de Dublín) y que “*los hechos sean competencia de dicho o Estado miembro según su propio Derecho penal*”.<sup>76</sup>

De acuerdo con el numeral 4.4. de la Decisión marco y 12.2. inciso i) de la Ley 3/2013, es facultad potestativa del Estado de ejecución no ejecutar la orden de detención europea, cuando conforme a su legislación hubiesen tenido competencia para perseguir la conducta delictiva y el delito o la pena hayan prescrito.

#### **4.5 Principio de prohibición de entrega de nacionales**

En los tratados de extradición que se han analizado, normalmente dejan al arbitrio del Estado requerido la entrega de sus nacionales, y en los menos, donde establecen una prohibición expresa de extraditar a sus nacionales; cabe la posibilidad de que sean enjuiciados ante sus autoridades, por dicha conducta delictiva materia del pedimento.

Por su parte, el numeral 4.6 de la Decisión marco, precisa que la autoridad judicial de ejecución tendrá la facultad discrecional de negar el cumplimiento de la orden de detención europea, cuando se haya dictado con la finalidad de ejecutar una pena o medida de seguridad privativas de libertad y se trate no solamente de uno de sus nacionales, sino también cuando sean residentes o habitante en él, debiendo comprometerse a ejecutar dicha pena o medida de seguridad conforme a su derecho interno.

“*Los motivos de denegación* se precisan estrictamente (artículos 3 —obligatoria— y 4 —facultativa—) y la entrega puede en algunos casos supeditarse a condiciones (artículo 5). En este sentido, es reseñable que los Estados miembros que denegaban la *entrega de sus nacionales* ya no podrán invocar esta excepción. También esto supone una novedad importante, que tendrá consecuencias directas

---

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 165.

en la competencia jurisdiccional. Ya no procede aplicar el principio *aut dedere aut judicare* que regulaba antes la materia en este supuesto. El texto prevé, sin embargo, una excepción, y hace posible la denegación de la entrega de un nacional cuando la orden europea de detención haya sido librada para ejecutar una pena o una medida de seguridad. En este caso, en efecto, el Estado miembro de ejecución puede preferir ejecutar él mismo la sanción antes que entregar a la persona (artículo 4.6). Es entonces su Derecho nacional el que gestionará los mecanismos de ejecución de la pena”.<sup>77</sup>

En esta inteligencia, cabría precisar entonces, que tratándose de peticiones relacionadas con la detención y entrega de una persona para ser juzgada por un hecho delictivo, el Estado de ejecución no podrá negar su entrega bajo el argumento de que es un nacional, residente o habitante de su jurisdicción, pues ello, se itera, sólo ocurre cuando dichas peticiones están relacionadas con el fin de que el sujeto cumpla una pena o medida de seguridad privativa de libertad; sin embargo, esta posición no es del todo acertada, ya que si bien el requerido de ejecución no puede negar la entrega de su nacional o residente bajo este supuesto, sí la puede condicionar, pues nos encontramos, ante garantías que el requirente emisor debe otorgar, consagradas en el artículo 5 de la Decisión marco y en lo particular en su inciso 3), que refiere groso modo, en tratándose solamente de nacionales o residentes del Estado de ejecución (dejando fuera a sus habitantes), cuando sean requeridos para ser juzgados, su entrega estará condicionada, a ser devueltos al Estado requerido con el fin de que cumplan en él su condena, de haberse dictado una pena o medida de seguridad privativa de libertad.

“Ahora bien, circunscribiéndonos al nuevo tratamiento que del principio de no entrega de nacionales realiza la DM, se ha dicho que no se produce una supresión total o absoluta de dicho principio o, lo que es lo mismo, que permite con limitaciones la entrega de nacionales, pues, por un lado, se configura como posible motivo de no ejecución de la OEDT que el reclamado para cumplir una

---

<sup>77</sup> FONSECA MORILLO, Francisco J., “La Orden de Detención y Entrega Europea”, Revista de Derecho Comunitario Europeo, Año 7, No 14, enero-abril 2003, p. 74, 69-95, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/635295.pdf>, fecha de consulta 14 de junio de 2018.

pena o medida de seguridad privativas de libertad sea nacional del Estado de ejecución y decida cumplirla en su Estado (art. 4.6 de la DM y art. 12.2 f) de la Ley) e, igualmente, puede condicionarse la entrega de un nacional del Estado de ejecución requerido para ser juzgado a que (si el reclamado así lo desea) en caso de que dicho sujeto definitivamente sea condenado, el Estado emisor se comprometa a devolverlo al Estado de ejecución para el cumplimiento de la pena impuesta (art. 5.3 de la DM y art. 112 de la Ley). Este último caso, si bien es uno de los tres previstos por el art. 5 de la DM que condicionan la entrega del reclamado a que el Estado de emisión cumpla determinadas garantías, “sin duda produce un notable retardo del procedimiento”, constituyendo otro motivo de dilación del mismo”.<sup>78</sup>

#### **4.6 Principio de no entrega de menores de edad penal**

Recordando lo que hemos visto hasta ahora sobre la extradición de menores, realmente ha sido muy escasa o prácticamente nula su regulación, al grado que de los tratados de extradición que hemos analizado en el presente trabajo suscritos por México y vigentes al día de hoy, son omisos al respecto, al igual que la Ley de Extradición Internacional; sólo el tratado celebrado con la República Popular China, precisa en su artículo 4 inciso b, que la Parte Requerida podrá negar la extradición, cuando considere que de llevarse a cabo la entrega del extraditable sería incompatible con consideraciones humanitarias en razón de la edad.

En el caso europeo, a nivel de tratados acontece una situación similar, pues como lo señala Diana Marcos Francisco, dichos acuerdos convencionales son omisos al respecto, no así la Decisión marco y la Ley de Extradición Pasiva española, disposiciones que se pronuncian sobre la procedencia o no de menores.

“En primer lugar, debemos advertir que este principio, si bien se encuentra regulado expresamente en el artículo 3.3 de la DM y 12.1 b) de la Ley, no se encuentra previsto en los Tratados europeos en materia de extradición. Así, p. ej., el CEEX guarda silencio al respecto, que motivó la formulación de reservas por distintos Estados para no conceder la extradición es estos casos o bien, como es

---

<sup>78</sup> MARCOS FRANCISCO, Diana, Orden Europea de Detención y Entrega: Especial referencia a sus principios rectores, Ob. Cit., pp. 115 y 116.

el caso de España, la aplicación supletoria de la correspondiente Ley de Extradición Pasiva. Desde esta perspectiva, por tanto, podemos decir que estamos ante un principio extradicional de origen legal o estatatal y no convencional”.<sup>79</sup>

Según el numeral 3.3 de la Decisión marco, de solicitarse la detención y entrega de una persona y ésta, de conformidad con la normativa del Estado de ejecución, no pueda ser considerado por motivo de su edad penalmente responsable de los hechos que se le imputan, es causal obligatoria para no ejecutar las solicitud del Estado emisor. De igual manera la Ley 3/2013, el inciso b) del dispositivo 12.1, precisa esta circunstancia, si el reclamado no es considerado penalmente responsable por su edad, con arreglo a la legislación española.

Ahora bien, resulta importante dilucidar a qué personas no se les considera por su edad penalmente responsables, para ello, resultaría necesario consultar la legislación del Estado requerido, de esta manera se entiende que cada legislación puede establecer edades diferentes para considerarlos penalmente responsables.

Al respecto, Diana Marcos Francisco expone el caso español desde la óptica de la Decisión marco, la Ley de Extradición Pasiva (LEP) y el criterio adoptado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional: “...en la DM no se hace referencia a menores de edad (tal y como parte la LEP, al aludir a reclamados menores de 18 años, haciendo coincidir tal edad con la minoría de edad según nuestro ordenamiento jurídico –art. 12 de nuestra CE-) sino a los que no puedan ser responsables penalmente por su edad de los hechos por los que se reclama. Aunque hay que decir que, pese a la redacción del art. 5.2, la Sala de lo Penal de la N, según doctrina consolidada desde 1999, ha entendido procedente la extradición en caso de menores de 18 años y mayores de 14 en la medida en que el art. 19.1 de nuestro CP excluye la responsabilidad de los menores de 18 años con arreglo a las normas generales del CP, pero no la responsabilidad del menor, mayor de 14 años, cuya responsabilidad penal especial (especial porque se imponen una serie de medidas especiales, distintas de las penas y medidas de seguridad) se regula en la LORPM 5/2000...aunque en nuestro ordenamiento la mayoría de edad se fije a los 18 años y se tome en consideración la misma para la

---

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 193.



aplicación del CP, el mayor de 14 y menor de 18 años puede ser responsable criminalmente...Es decir, que realmente procede afirmar que la responsabilidad penal en España se alcanza con los 14 años. En tal línea de consideraciones, creemos que lo conveniente habría sido que la Ley, al transponer la DM, se hubiera referido expresamente a la edad de 14 años...”<sup>80</sup>

De lo que se ha expuesto hasta el momento cabe realizar la siguiente reflexión: al considerarse en España como penalmente responsable, a un menor de edad a partir de los 14 años, se entiende que las conductas cometidas a partir de ese momento son relevantes en el ámbito criminal; luego entonces, si un Estado de emisión solicita la detención y entrega de un menor por haber cometido una conducta tipificada como delito a los 12 o 13 años de edad, el Estado español, atendiendo a su ley interna, deberá negar su entrega, ello a pesar de que la orden de detención y entrega se haya girado cuando el menor ya contaba con una edad superior a 14 años.

## **5 Procedimiento**

Todo inicia con una resolución judicial emitida por un Estado miembro de la UE, en la que ordena la detención de una persona con la finalidad de ser procesado penalmente o para el cumplimiento de una sentencia condenatoria privativa de libertad. En caso de saber que el individuo se encuentra físicamente en la jurisdicción de algún Estado miembro, el órgano jurisdiccional de aquél, emitirá una orden europea de detención y entrega.

Como su nombre lo indica, su finalidad es la detención y entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para el ejercicio de acciones penales o la ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad.

De acuerdo con el numeral 8 de la Decisión marco, la orden de detención europea debe contener, además de la traducción al idioma oficial del Estado de ejecución, lo siguiente:

“ ...

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, pp. 194 y 195.

- a)** La identidad y la nacionalidad de la persona buscada;
- b)** El nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico de la autoridad judicial emisora;
- c)** La indicación de la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza prevista en el ámbito de aplicación de los artículos 1 y 2;
- d)** La naturaleza y la tipificación jurídica del delito, en particular con respecto al artículo 2;
- e)** Una descripción de las circunstancias en que se cometió el delito, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación en el mismo de la persona buscada;
- f)** La pena dictada, si hay una sentencia firme, o bien, la escala de penas prevista para el delito por la ley del Estado miembro emisor;
- g)** Si es posible, otras consecuencias del delito”.

Una vez emitida por la autoridad judicial la orden de detención europea, se la comunicará a su homóloga de ejecución, (autoridad judicial del Estado miembro de ejecución competente para ejecutar la orden en razón del derecho de ese Estado).

La transmisión de la orden de detención europea, podrá efectuarse por el sistema de telecomunicaciones protegido de la red judicial europea, o por cualquier otro medio confiable que puedan dejar constancia escrita que permitan al Estado de ejecución establecer su autenticidad.

Detenida la persona buscada, se le informará por parte de la autoridad judicial de ejecución, la existencia y contenido de la orden de detención europea, el derecho que tiene de contar con un abogado y en su caso, de un intérprete.

Corresponde a la autoridad judicial de ejecución de acuerdo a su derecho interno, resolver en cualquier momento sobre su libertad provisional, siempre y cuando se tomen las medidas adecuadas con el fin de evitar su fuga.

En los casos en que el sujeto consienta en su entrega, la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención deberá ser en el plazo de los diez días

siguientes a la emisión de su consentimiento. En los demás casos, la decisión deberá tomarse en el plazo de los sesenta días siguientes a la detención de la persona buscada.

De no consentir su entrega al Estado de emisión, tendrá de derecho a ser oído por la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con su derecho.

Si la autoridad de ejecución considera insuficiente la información comunicada por el Estado emisor, para pronunciarse sobre la entrega del individuo, solicitará la información complementaria si ésta se relaciona con los artículos 3 “Motivos para la no ejecución obligatoria de la orden de detención europea”, 4 “Motivos de no ejecución facultativa de la orden de detención europea”, 5 “Garantías que deberá dar el Estado miembro emisor en casos particulares” y 8 “Contenido y formas de la orden de detención europea”, de la Decisión marco, para lo cual podrá fijar un plazo para su recepción, siempre tomando en cuenta los plazos del numeral 17, el cual, precisa que las órdenes de detención europeas se tramitarán y ejecutarán con urgencia, tomándose en cuenta los plazos antes referidos de diez y sesenta días, los cuales se podrán prorrogar por treinta días, en caso de imposibilidad de ejecución, debiendo informar los motivos de la demora a la autoridad emisora.

La autoridad judicial de ejecución notificará de inmediato a la autoridad judicial emisora, la decisión relativa al curso dado a la orden de detención europea, si resultare denegar la ejecución de la orden de detención europea deberá justificarse, y para el caso de ser procedente, la persona buscada será entregada lo antes posible, para tal efecto las autoridades involucradas acordarán la fecha respectiva, a más tardar dentro de los diez días posteriores a la decisión definitiva de entrega, dicho plazo podrá prorrogarse por otro tanto igual, por causas ajenas a cualquiera de los dos Estados miembros que imposibiliten la entrega. Asimismo, excepcionalmente y de manera provisional se podrá suspender por motivos humanitarios graves la entrega de la persona, cesando estos, la autoridad de ejecución judicial lo informará a la de emisión para que se fije nueva fecha de entrega, dentro de los diez días siguientes a partir de que los motivos dejaron de existir.

Transcurridos los plazos máximos antes señalados, sin que la persona se hubiese entregado a la autoridad judicial emisora, se pondrá inmediatamente en libertad, sin perjuicio de volver a ser solicitada para su detención y entrega por dicha autoridad con base en los mismos hechos.

Ahora bien, el procedimiento de extradición en México, está lejos de ser un sistema de entrega de delincuentes ágil, ya que por mencionar un ejemplo, el caso Miguel Cavallo, duró casi tres años, desde su detención provisional en agosto de 2000 hasta la sentencia que emitió la Suprema Corte de Justicia en junio de 2003 en donde negó en definitiva el amparo solicitado por él. Pero con independencia de este caso; en realidad se trata de un procedimiento, pesado, lento, con lagunas jurídicas, interpretaciones encontradas de las distintas autoridades que participan, en donde la cuestión política siempre está latente, por la actividad que desarrolla la SRE, al resolver en definitiva sobre la ¡opinión! del juez, situación que debe desaparecer y dejar esta tarea única y exclusivamente al poder judicial federal, sin intervención o injerencia por parte de esta secretaría de Estado, pues la función jurisdiccional es precisamente dictar sentencias y no emitir opiniones.

Tal vez, la tendencia a la que debe dirigirse el nuevo sistema de extradición, es hacia la “EURO-ORDEN”, de la cual podrían incorporarse nuevas herramientas, e ideas, eliminar y adoptar nuevos principios, como el de “*Reconocimiento Mutuo*” que permite la ejecución prácticamente automática de las resoluciones jurisdiccionales dictadas por el poder judicial de los demás Estados, en otras palabras, los Estados reconocen las resoluciones emitidas por un juez extranjero, como si las hubiera formulado el juez nacional, provocando con ello, efectos ejecutivos casi inmediatos.

El artículo 1 de la Ley de Orden Europea de Detención y Entrega, define a la “EURO-ORDEN” como una resolución judicial que emite un Estado miembro de la UE con miras a la detención y entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para el ejercicio de las acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativa de libertad.

El origen de la “euro-orden” fue motivado en gran parte por los atentados del 11 de septiembre de 2001 a las torres gemelas en Nueva York y a la sede del

Departamento de Defensa de los Estados Unidos, ante esto, se buscó un instrumento efectivo para combatir el terrorismo, de esta forma la UE adopta una decisión marco relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.

La Decisión marco hace que el procedimiento sea más rápido y sencillo: se suprime todo el procedimiento político y administrativo en favor de un procedimiento judicial, con esto se ha logrado un procedimiento de entrega rápido, ya que la disposición de una persona a otro Estado miembro dura entre 13 a 43 días, cuando anteriormente una extradición tardaba más de 9 meses.

En este sistema, el principio de doble criminalidad, no opera para aproximadamente unos 32 delitos considerados graves, entre los que destacan: terrorismo; pertenencia a organización delictiva; trata de seres humanos; delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; homicidio, entre otros.

De las cuestiones más innovadoras de la “euro-orden” esta la desaparición de las autoridades centrales, el procedimiento es puramente judicial, se acotan los principios de doble criminalidad, especialidad y prescripción, se incorpora el reconocimiento mutuo. Es sin duda la “euro-orden” un modelo de extradición sencillo y eficaz para cumplir con su principal finalidad, evitar la impunidad a nivel internacional, tema que sin duda deberá abordarse con mayor detenimiento en otra ocasión.

Por último, es necesario enfatizar que de no evolucionar la extradición, corremos el riesgo como nación, de ser un factor real de impunidad y, por ende, un incentivo a los delincuentes, para que sigan viviendo del crimen. La extradición no es un instrumento obsoleto, lo deficiente es su procedimiento conformado por herramientas desfasadas para las necesidades de nuestros tiempos, porque, aún y cuando se le llame “euro-orden” se trata de la entrega que hace el Estado requerido de una persona al Estado solicitante, para que sea enjuiciado o cumpla una sentencia privativa de libertad, es decir, se trata de una extradición, pero conformada con herramientas novedosas.

# CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La extradición es un acto de cooperación internacional, por virtud de la cual, un Estado denominado requirente, solicita a otro requerido, por conducto de las instancias establecidas en el tratado o ley, la entrega de una persona que se encuentra en la jurisdicción de este último, por estar acusada o condenada de cierto delito, con el fin de que sea sometido a proceso o cumpla una pena privativa de libertad.

**SEGUNDA.** La extradición es el único instrumento internacional que busca a través de la cooperación entre los Estados la justicia penal y combatir la impunidad de los crímenes; al impedir que una persona se sustraiga de la acción de la justicia ocultándose en un diverso Estado de aquél donde realizó la conducta delictiva, preservándose intacta la soberanía de los Estados.

**TERCERA.** En sus orígenes más remotos, la figura de la extradición fue el instrumento utilizados por las antiguas civilizaciones para el intercambio de reos políticos, tal y como se observó en el tratado de paz firmado en 1271, a. de C. entre el faraón Ramses II de Egipto y el príncipe hitita Hattusili III. Sin embargo, no fue sino hasta la segunda mitad del siglo XIX, con la llegada del liberalismo, cuando la extradición comenzó a dejar de lado la entrega de perseguidos políticos.

**CUARTA.** El procedimiento de extradición en México, se encuentra desarrollado en la Ley de Extradición Internacional de una manera muy limitada, es por ello, que el Poder Judicial Federal a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Tribunales Colegiados, han tenido que emitir pronunciamientos sobre cuándo es aplicable de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales (ahora también a considerarse en su lugar el Código Nacional de Procedimientos Penales) o, en su caso, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que conlleva a una incertidumbre normativa procedimental.

**QUINTA.** El actual procedimiento de extradición en México, comprende una injerencia importante del Poder Ejecutivo Federal al ser quien, posterior a la opinión del Juez de Distrito, resuelve sobre la procedencia o no de la extradición.

Aunado a que de acuerdo a sus intereses y las circunstancias del caso, puede optar por la deportación o expulsión del reclamado, antes de iniciarse el procedimiento extradicional.

**SEXTA.** La forma de operar la extradición en la actualidad la lleva a ser un procedimiento largo, con amplias lagunas legales y principios -hasta cierto punto rebasados- que surgieron en el siglo XIX, circunstancias que poco ayudan a cumplir su objetivo de combatir la impunidad. Situación que es aprovechada por los delincuentes, precisamente para evitar que sean castigados, provocando con ello la no aplicación de la ley penal y que los Estados adopten otras medidas alternas para llevar a cabo su cometido, como son el secuestro transfronterizo, la deportación y la expulsión.

**SÉPTIMA.** La extradición como la conocemos, está absolutamente rebasada, motivado en gran parte por la tecnología que está dando saltos cualitativos y disruptivos en la humanidad, cambiando la forma de cómo nos comunicamos, informamos, conectamos, y esta evolución tan importante en una sociedad (donde existen delincuentes: menores, de cuello blanco, cibernéticos, de delincuencia organizada, etc.) va moviéndose con mucha rapidez y, por ello, no puede ser entendida ni captada por instituciones e instrumentos jurídicos que están quedando tremendamente rebasados.

**OCTAVA.** La tecnología no sólo es aprovechada por las instituciones públicas, sino también por los criminales, es así como se puede entender que el imperio del Chapo Guzmán haya podido generar redes delincuenciales en prácticamente todo el mundo, situación que no se tenía hace doscientos años, es por ello que, en la medida que instituciones como la extradición, se adecuen a las exigencias socio-jurídicas de esta época, se podrá combatir de manera efectiva la delincuencia organizada transnacional y, por ende, cualquier otra, evitando con ello la impunidad.

**NOVENA.** En atención a los acuerdos internacionales históricos a los que pudimos tener acceso; el principio de prescripción, se observa por primera ocasión en 1879 en el Tratado de Extradición Americana; el de doble criminalidad, surge en 1802 en el Tratado de Amiens; el principio de la especialidad, emana en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Magestad (sic) el Rey de Italia para la

Extradición de Criminales de 1870; el de protección a nacionales, da luz en el Tratado para la Extradición de Delincuentes entre México y los Estados Unidos de América, de 1861 (primer tratado de extradición que firma México).

**DÉCIMA.** De acuerdo con los datos proporcionados por la Secretaría de Relaciones Exteriores vía acceso a la información, del año 2000 a 2016 se negaron 101 extradiciones, de las cuales si bien, 7 fueron por prescripción, 1 por falta de identidad de la norma y 22 por pruebas insuficientes; lo cierto es que, aunque parece un número muy reducido de extradiciones negadas que generaron impunidad, por los principios de prescripción, doble criminalidad y doble criminalidad extendida al material probatorio, debe decirse que en muchas ocasiones los Estados omiten solicitudes de extradición, cuando previo análisis de la procedencia, se llega a la conclusión que de requerir la entrega del extraditable ésta se negaría, tal es el caso del ex gobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, a quien el gobierno mexicano omitió solicitar su extradición a Guatemala, por un delito electoral federal, aún y cuando el entonces titular de la FEPADE pretendía se incluyera en el pedimento internacional, muy probablemente por no ajustarse al principio de doble criminalidad, la pregunta entonces es: ¿Cuántos delitos no han sido materia de extradición porque previa solicitud, se llevó a cabo su análisis del que se concluyó su notoria improcedencia?

**DÉCIMA PRIMERA.** La “EURO-ORDEN”, se observa en el contexto internacional actual, como una evolución de la extradición que incorpora entre sus principios el “*Reconocimiento Mutuo*”, además desaparece las autoridades centrales, el procedimiento es puramente judicial, se acotan los principios de doble criminalidad, especialidad y prescripción, por ello, es sin duda un modelo más sencillo y eficaz para cumplir con su principal finalidad, evitar la impunidad a nivel internacional.



# PROPUESTAS

**PRIMERA.** Como una medida a corto plazo, es necesario crear una nueva Ley de Extradición Internacional con reglas procedimentales más amplias, con el fin de evitar incertidumbre procesal en los operadores de esta figura.

**SEGUNDA.** México debe apostar por una modernización integral de los tratados de extradición celebrados con otros Estados, con el fin de volverlo un instrumento ágil y efectivo para combatir de mejor manera la impunidad, esto como una medida a mediano y largo plazo.

**TERCERA.** Los principios que actualmente rigen a la extradición, deben evolucionar en aras de evitar que sigan siendo factores de impunidad.

**CUARTA.** De volverse la extradición un instrumento ágil para el traslado de los sujetos que están siendo buscados para cumplir una pena o ser juzgados en el Estado que los reclama, sería importante incluir en los tratados internacionales un organismo encargado de vigilar y evitar los abusos que pudieran surgir por parte de los Estados hacia los extraditables.

**QUINTA.** Los Estados requirentes, que obtuvieron la extradición de un sujeto para ser juzgado, deben reparar el daño moral causado, cuando la sentencia emitida sea absolutoria.

## FUENTES DE INVESTIGACIÓN

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, tercera edición, Porrúa, México, 1997.
2. ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, segunda edición, Oxford, México, 1999.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, vigésima séptima edición, Porrúa, México, 1998.
4. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, sin ed., Porrúa, México, 1993.
5. GARCIA BARROSO, Casimiro, El Procedimiento de Extradición, sin ed., Colex, Madrid, 1988.
6. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en Derecho Internacional, primera edición, UNAM, México, 2000.
7. GUZMAN WOLFFER, Ricardo, Las Garantía Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Penal Federal, segunda edición, Porrúa, México, 2000.
8. HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Programa de Derecho Penal, cuarta edición, Porrúa, México, 1999.
9. LABARDINI, Rodrigo, La Magia del Intérprete. Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El caso Álvarez Macháin, primera edición, Porrúa, México, 2000.
10. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La Extradición en México y otros Países, primera edición, Porrúa, México, 2005.
11. MARCOS FRANCISCO, Diana, Orden Europea de Detención y Entrega: especial referencia a sus principios rectores, sin ed., Tirant lo Blanch, España, 2008.
12. MELGOZA FIGUEROA, Raúl, "Consideraciones sobre la ley de extradición internacional", en El Papel del Derecho Internacional en América, La soberanía nacional en la era de la integración regional, serie H: estudios de derecho internacional público número 25, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1997.
13. PEREZNIETO CASTRO, Leonel y Jorge Silva Silva, Derecho Internacional Privado, Parte Especial, sin ed., Oxford, México, 2002.
14. PÉREZ KASPARIAN, Sara, México y la Extradición Internacional, segunda edición, Porrúa, México, 2005.
15. PIOMBO, Horacio Daniel, Extradición de Nacionales, sin ed., Depalma, Argentina, 1974.
16. REYES TAYABAS, Jorge, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, primera edición, PGR, México, 1997.
17. SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, décima octava edición, Porrúa, México, 2000.
18. VILLARREAL CORRALES, Lucinda, La Cooperación Internacional en Materia Penal, segunda edición, Porrúa, México, 1999.

## HEMEROGRAFÍA

19. CARRILLO LÓPEZ, Berenice A., Israel Alvarado Martínez y otro, “Algunos Problemas en la Substanciación de la Extradición Relacionados con la Figura de la Suplencia en el Derecho Penal Mexicano”, Revista Mexicana de Justicia, No 17, “La Extradición”, PGR, diciembre 2007.
20. CORZO ACEVES, Víctor Emilio y Ernesto Eduardo Corzo Aceves, “La problemática en materia de extradición en México ante el choque de tres sistemas legales”, Revista Mexicana de Justicia, “La Extradición”, No 17, PGR, diciembre 2007.

## DICCIONARIOS

21. Enciclopedia Universal Ilustrada, *Europeo-Americana*, Tomo XXII, Espasa-Calpe, Madrid, 1989.
22. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XI, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1967.

## LEGISLACIÓN MEXICANA

23. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
24. Ley de Extradición Internacional.
25. Ley de Amparo.
26. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
27. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
28. Código Federal de Procedimientos Penales.
29. Código Nacional de Procedimientos Penales.
30. Código Penal Federal.

## LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

31. Ley 3/2003 (española)
32. Ley de Extradición Pasiva española

## **LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA**

33. Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención Europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.

## **TRATADOS INTERNACIONALES**

34. Convención sobre Extradición (Montevideo, 1933)
35. El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América
36. Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España
37. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa
38. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India
39. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China sobre Extradición
40. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina

## **TRATADOS HISTÓRICOS**

41. Tratado de Amiens, Francia, 6 de Germinal del año 10 (27 de Marzo de 1802)
42. Protocolos del Congreso de Lima [1847-1848] (Tratado de Confederación [8 de febrero de 1848])
43. Tratado Continental entre los Gobiernos de Perú, Chile y Ecuador. Santiago de Chile, 15 de septiembre de 1856.
44. Tratado para la Extradición de Delincuentes entre México y los Estados Unidos de América, Ciudad de México, 11 de diciembre de 1861.
45. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Magestad el Rey de Italia para la Extradición de Criminales, Ciudad de México, 17 de diciembre de 1870.
46. Tratado de Extradición Americana, Lima, Perú, 27 de marzo de 1879.
47. Convención para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica, Ciudad de México, 12 de mayo de 1881.
48. Tratado para la Extradición de Criminales entre México y España, Ciudad de México, 17 de noviembre de 1881.
49. Tratado de Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, Ciudad de México, 7 de septiembre de 1886.

50. Tratado sobre Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo, el 23 de enero de 1889, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado.
51. Convención sobre Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, Ciudad de Guatemala, 19 de mayo de 1894.
52. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, Ciudad de México, 22 de febrero de 1899.
53. Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, Ciudad de México, 22 de mayo de 1899.

## MESOGRAFÍA

54. CALAZA-RAMUDO LÓPEZ, Sonia, “Cooperación judicial internacional. Extradición y Euroorden”, p. 29. [http://www.asser.nl/upload/eurowarrant-webroot/documents/cms\\_eaw\\_id703\\_1\\_Sonia%20Calaza.pdf](http://www.asser.nl/upload/eurowarrant-webroot/documents/cms_eaw_id703_1_Sonia%20Calaza.pdf).
55. FONSECA MORILLO, Francisco J., “La Orden de Detención y Entrega Europea”, Revista de Derecho Comunitario Europeo, Año 7, No 14, enero-abril 2003, p. 74, 69-95, <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/635295.pdf>.
56. SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel, “La Euro-Orden, el principio de doble incriminación y la garantía de los derechos fundamentales”, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, No 14, diciembre 2007, p. 4. <http://www.reei.org/index.php/revista/num14/agora/euro-orden-principio-doble-incriminacion-garantia-derechos-fundamentales>.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN-----	1
-------------------	---

## Capítulo I

### NATURALEZA JURIDICA DE LA EXTRADICIÓN

1 Marco Conceptual-----	4
2 Principios Generales de la Extradición-----	9
2.1 Reciprocidad-----	9
2.2 De Legalidad-----	10
2.3 Doble Incriminación-----	10
2.4 De la Especialidad-----	12
2.5 Non bis in ídem-----	13
2.6 De la Jurisdicción del Estado Requirente-----	13
2.7 Principios Relativos a los Delincuentes-----	14
2.8 De la no Extradición en caso de Pena de Muerte-----	14
2.9 Principio de Excepciones a la Extradición-----	15
2.9.1 El Delito Político-----	15
2.9.2 El Delito Militar-----	16
2.9.3 El Delito Fiscal-----	16

<b>3</b>	<b>Finalidad de la Extradición</b>	<b>17</b>
<b>4</b>	<b>Fuentes de la Extradición</b>	<b>17</b>
<b>4.1</b>	<b>Fuentes Internacionales</b>	<b>18</b>
<b>4.1.1</b>	<b>Tratados</b>	<b>18</b>
<b>4.1.2</b>	<b>Fases de la Elaboración de un Tratado</b>	<b>19</b>
<b>4.2</b>	<b>Fuentes Nacionales</b>	<b>21</b>
<b>4.2.1</b>	<b>Leyes Internas</b>	<b>21</b>
<b>4.2.2</b>	<b>Jurisprudencia</b>	<b>22</b>
<b>5</b>	<b>Ámbitos de validez de la ley penal</b>	<b>22</b>
<b>5.1</b>	<b>Ámbito de validez material de la ley penal</b>	<b>23</b>
<b>5.2</b>	<b>Ámbito de validez de aplicación de la ley penal con relación al carácter del órgano jurisdiccional</b>	<b>23</b>
<b>5.3</b>	<b>Ámbito de validez espacial de la ley penal</b>	<b>23</b>
<b>5.3.1</b>	<b>Principio Territorial</b>	<b>23</b>
<b>5.3.2</b>	<b>Principio Personal</b>	<b>23</b>
<b>5.3.3</b>	<b>Principio Real</b>	<b>24</b>
<b>5.3.4</b>	<b>Principio Universal</b>	<b>24</b>
<b>5.4</b>	<b>Ámbito personal de validez de la ley penal</b>	<b>24</b>
<b>5.5</b>	<b>Ámbito de validez temporal de la ley penal</b>	<b>24</b>
<b>6</b>	<b>Sujetos de la Relación Jurídico Procesal en la extradición</b>	<b>25</b>
<b>6.1</b>	<b>Concepto</b>	<b>25</b>
<b>6.2</b>	<b>Clasificación</b>	<b>25</b>
<b>6.2.1</b>	<b>Autoridades Competentes del Estado Requirente</b>	<b>26</b>
<b>6.2.2</b>	<b>Autoridades Competentes del Estado Requerido</b>	<b>26</b>
<b>6.3</b>	<b>Reclamado</b>	<b>30</b>

<b>6.3.1 Órgano de la Defensa</b> -----	32
<b>7 Tipos de Extradición</b> -----	33
<b>7.1 Activa</b> -----	33
<b>7.2 Pasiva</b> -----	33
<b>7.3 Legal</b> -----	33
<b>7.4 Convencional</b> -----	34
<b>7.5 Voluntaria</b> -----	34
<b>7.6 Forzosa</b> -----	34
<b>7.7 Espontánea</b> -----	34
<b>7.8 De Tránsito</b> -----	34
<b>7.9 Temporal</b> -----	35

## **Capítulo II**

### **REFERENCIA HISTORICA DE LA EXTRADICIÓN**

<b>1 Marco Histórico</b> -----	38
<b>1.1 Egipto</b> -----	38
<b>1.2 Roma</b> -----	38
<b>1.3 Edad Media</b> -----	39
<b>1.4 Edad Moderna</b> -----	39
<b>1.5 Edad Contemporánea</b> -----	40
<b>2 Antecedentes Históricos en Latinoamérica</b> -----	42
<b>3 México</b> -----	43
<b>4 Referencias históricas importantes en materia de extradición en el ámbito mundial</b> -----	45



## Capítulo III

# REGULACIÓN ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN LA LEGISLACIÓN

1	Fundamento Constitucional de la Extradición-----	47
2	Solicitud de Extradición-----	53
2.1	Detención Provisional con Fines de Extradición-----	53
2.2	Requisitos y Formalidades de la Detención Provisional-----	53
3	Término Constitucional-----	55
4	Solicitud Formal de Extradición-----	56
5	Audiencia en el Procedimiento de Extradición-----	61
5.1	Audiencia Previa-----	61
5.2	Audiencia Principal-----	61
6	Libertad Bajo Fianza-----	64
7	Pruebas-----	77
8	Resolución-----	79
8.1	La Opinión del Juez-----	79
8.2	Resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores-----	80
8.3	Sentidos de la Resolución-----	81
9	Entrega del Reclamado-----	82
10	Medios de Impugnación-----	85
10.1	El Juicio de Amparo-----	85

## Capítulo IV

# LOS PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN, A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR EL ESTADO MEXICANO

1 El papel de los Tratados Internacionales en la extradición-----	87
2 Tratados Internacionales Celebrados por México-----	87
2.1 Convención sobre Extradición (Montevideo, 1933)-----	88
2.2 El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América-----	90
2.3 Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España-----	92
2.4 Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa-----	94
2.5 Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India-----	97
2.6 Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China sobre Extradición-----	100
2.7 Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina-----	103

## **Capítulo V**

### **PROBLEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN COMO FACTOR DE IMPUNIDAD EN LA FIGURA DE LA EXTRADICIÓN**

1 Principio de Prescripción-----	110
2 Principio de Doble criminalidad-----	113
3 Principio de la Especialidad-----	123
4 Principio de Protección a Nacionales-----	132
5 Principio de Protección a Menores-----	140

## **Capítulo VI**

### **LA ORDEN DE DETENCIÓN Y ENTREGA EUROPEA COMO UNA EVOLUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN**

1 Concepto-----	145
2 Fuentes-----	146
3 Ámbito de Aplicación-----	147
4 Principios-----	150
4.1 Principio de reconocimiento mutuo-----	151
4.2 Principio de doble criminalidad-----	152
4.3 Principio de la especialidad-----	153
4.4 Principio de prescripción como causa de denegación-----	155
4.5 Principio de prohibición de entrega de nacionales-----	156
4.6 Principio de no entrega de menores de edad penal-----	158
5 Procedimiento-----	160

Conclusiones-----	165
Propuestas-----	168
Fuentes de investigación -----	169
Hemerografía-----	170
Diccionarios-----	170
Legislación Mexicana-----	170
Legislación Española-----	170
Legislación de la Unión Europea-----	171
Tratados Internacionales-----	171
Tratados Históricos-----	171
Mesografía -----	172
Anexos	